

Guía de la CNUDMI sobre la Creación de un Registro de Garantías Reales



Para mayor información, sírvase dirigirse a:

Secretaría de la CNUDMI, Centro Internacional de Viena,
Apartado postal 500, 1400 Viena, Austria

Teléfono: (+43-1) 26060-4060

Telefax: (+43-1) 26060-5813

Internet: www.uncitral.org

Correo electrónico: uncitral@uncitral.org

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

Guía de la CNUDMI sobre la Creación de un Registro de Garantías Reales



NACIONES UNIDAS

Viena, 2014

Nota

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

PUBLICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

Núm. de venta S.14.V.6

ISBN 978-92-1-133449-2

eISBN 978-92-1-056644-5

© Naciones Unidas, septiembre de 2014. Todos los derechos reservados.

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que se presentan los datos no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas, o de sus autoridades, ni sobre la delimitación de sus fronteras o límites.

Producción editorial: Sección de Servicios en Inglés, Publicaciones y Biblioteca, Oficina de las Naciones Unidas en Viena.

Prefacio

La *Guía de la CNUDMI sobre la Creación de un Registro de Garantías Reales* (“la *Guía sobre un Registro*”) ha sido preparada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

En su 42º período de sesiones, en 2009, la Comisión tomó nota con interés de los temas que el Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) había examinado en sus períodos de sesiones 14º y 15º con miras a abordarlos en su futura labor y acordó que la Secretaría organizara un coloquio internacional a comienzos de 2010 para recabar opiniones y asesoramiento de expertos acerca de la posible labor futura en materia de garantías reales¹. El coloquio se celebró en Viena del 1 al 3 de marzo de 2010. En el coloquio se examinaron varios temas, incluida la inscripción registral de las garantías reales sobre bienes muebles, las garantías reales sobre valores bursátiles que no estén en poder de intermediarios, una ley modelo sobre las operaciones garantizadas, una guía contractual para las operaciones garantizadas, la concesión de licencias de propiedad intelectual y la aplicación de los textos de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas².

En su 43º período de sesiones, celebrado en 2010, la Comisión examinó una nota de la Secretaría sobre la posible labor futura en materia de garantías reales (A/CN.9/702 y Add.1). En la nota se abordaban todos los temas examinados en el coloquio. La Comisión reconoció que todos los temas presentaban interés y que debían mantenerse en su futuro programa de trabajo para su examen en un futuro período de sesiones. No obstante, habida cuenta de los limitados recursos de que disponía, la Comisión acordó que debía concederse prioridad a la labor relativa al tema de la inscripción registral de las garantías reales sobre bienes muebles³. Tras deliberar, la Comisión decidió encomendar al Grupo de Trabajo VI la preparación de un texto relativo a la inscripción registral de las garantías reales sobre bienes muebles⁴.

El Grupo de Trabajo VI examinó el primer proyecto de la *Guía sobre un Registro* en noviembre de 2010. La labor ulterior del Grupo de Trabajo se desarrolló

¹*Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/64/17)*, párrs. 313 a 320.

²Véanse los documentos del coloquio en www.uncitral.org/uncitral/en/commission/colloquia/3rdint.html.

³*Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17)*, párrs. 264 y 273.

⁴*Ibid.*, párrs. 266 a 268.

a lo largo de seis períodos de sesiones de una semana de duración⁵. Además de los representantes de los 60 Estados miembros de la Comisión, participaron activamente en los trabajos preparatorios los representantes de muchos otros Estados y de varias organizaciones internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales.

En su 46º período de sesiones, celebrado en 2013, la Comisión aprobó la *Guía sobre un Registro* (véase el anexo III.A *infra*)⁶. Posteriormente, la Asamblea General aprobó la resolución 68/108 (véase el anexo III.B *infra*), en la que expresó su reconocimiento a la CNUDMI por la finalización y aprobación de la *Guía sobre un Registro*, solicitó al Secretario General que la publicara y le diera amplia difusión y recomendó que todos los Estados tomaran debidamente en consideración la *Guía sobre un Registro* y la *Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* (“la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*”) cuando revisaran o aprobaran legislación relativa a las operaciones garantizadas y que siguieran considerando la posibilidad de pasar a ser partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional (2001), cuyos principios también se reflejan en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*.

⁵Los informes del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en esos seis períodos de sesiones figuran en los documentos A/CN.9/714, A/CN.9/719, A/CN.9/740, A/CN.9/743, A/CN.9/764 y A/CN.9/767. Durante estos períodos de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó los documentos A/CN.9/WG.VI/WP.44 y Add.1 y Add.2, A/CN.9/WG.VI/WP.46 y Add.1 a Add.3, A/CN.9/WG.VI/WP.48 y Add.1 a Add.3, A/CN.9/WG.VI/WP.50 y Add.1 y Add.2, A/CN.9/WG.VI/WP.52 y Add.1 a Add.6 y A/CN.9/WG.VI/WP.54 y Add.1 a Add.6.

⁶*Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17)*, párr. 191. El proyecto de guía sobre un registro figuraba en los documentos A/CN.9/WG.VI/WP.54 y Add.1 a Add.4 y A/CN.9/781 y Add.1 y Add.2.

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
Prefacio.....		iii
Introducción.....	1-72	1
A. Propósito de la presente Guía y su relación con la <i>Guía Legislativa de la CNUDMI sobre</i> <i>las Operaciones Garantizadas</i>	1-7	1
B. Terminología e interpretación.....	8-9	4
C. Objetivos clave y principios fundamentales de un registro eficaz.....	10	8
D. Información general sobre el régimen de las operaciones garantizadas y la función de la inscripción registral.....	11-72	8
1. Observaciones generales.....	11	8
2. Concepto de garantía real.....	12-14	9
3. Constitución de una garantía real.....	15-19	10
4. Oponibilidad a terceros de una garantía real....	20-25	12
5. Prelación de una garantía real.....	26-46	13
6. Amplio alcance del registro.....	47-51	22
7. Inscripción registral y ejecución de una garantía real.....	52	24
8. Consideraciones relativas al conflicto de leyes...	53-54	24
9. Inscripción registral de una notificación.....	55-63	25
10. Coordinación con los registros especiales de bienes muebles.....	64-66	28
11. Coordinación con los registros de la propiedad inmobiliaria.....	67-69	29
12. Coordinación internacional entre los registros nacionales de garantías reales.....	70	31
13. Problemas de la transición: aplicabilidad del nuevo régimen legal a las garantías reales previamente constituidas .	71	31
14. Problemas de la redacción de textos legislativos .	72	32
I. Creación y funciones del registro de las garantías reales ...	73	33
A. Observaciones generales.....	73-89	33

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
1. Creación del registro.....	73	33
2. Nombramiento del secretario del registro.....	74	33
3. Funciones del registro.....	75	33
4. Otras consideraciones relativas a la creación del registro.....	76-79	34
5. Condiciones de uso del registro.....	80-81	35
6. Registro electrónico o en soporte de papel.....	82-89	36
B. Recomendaciones 1 a 3.....	—	38
II. Acceso a los servicios del registro.....	90-106	41
A. Observaciones generales.....	90-106	41
1. Acceso del público.....	90-91	41
2. Días y horas de funcionamiento del registro....	92-94	41
3. Acceso a los servicios de inscripción registral...	95-99	43
4. No exigencia de verificación de la identidad del autor de la inscripción, ni de la prueba de la autorización del otorgante ni del examen a fondo del contenido de la notificación.....	100-102	45
5. Acceso a los servicios de consulta.....	103-106	46
B. Recomendaciones 4 a 10.....	—	48
III. Inscripción.....	107-156	51
A. Observaciones generales.....	107-156	51
1. Momento de validez de la inscripción de una notificación.....	107-112	51
2. Plazo de validez de la inscripción de una notificación.....	113-121	53
3. Momento en que podrá inscribirse una notificación.....	122-124	55
4. Suficiencia de una notificación única.....	125-126	56
5. Número de inscripción único que debe asignarse a las notificaciones iniciales.....	127	57
6. Organización y recuperación de las notificaciones inscritas basadas en el otorgante.....	128-130	57
7. Organización y recuperación de las notificaciones inscritas basadas en el número de serie.....	131-134	58
8. Preservación de la integridad y seguridad del fichero del registro.....	135-140	60
9. Responsabilidad del registro.....	141-144	62
10. Obligación del registro de enviar una copia de la notificación inscrita al acreedor garantizado...	145-147	63

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
11. Obligación del acreedor garantizado de enviar una copia de la notificación inscrita al otorgante . . .	148-149	64
12. Enmienda de la información consignada en el fichero del registro accesible al público	150	65
13. Retiro y archivo de la información del fichero del registro accesible al público	151-152	66
14. Idioma de las notificaciones y las solicitudes de consulta	153-156	67
B. Recomendaciones 11 a 22	—	68
IV. Inscripción de notificaciones iniciales	157-220	73
A. Observaciones generales	157-220	73
1. Introducción	157-158	73
2. Información sobre el otorgante	159-183	74
3. Información sobre el acreedor garantizado	184-189	85
4. Descripción de los bienes gravados	190-198	86
5. Plazo de validez de la inscripción registral de una notificación	199	90
6. Cuantía máxima por la que es ejecutable una garantía real	200-204	90
7. Efecto de los errores u omisiones para la validez de la inscripción registral de una notificación . . .	205-220	92
B. Recomendaciones 23 a 29	—	99
V. Inscripción de notificaciones de enmienda y de cancelación	221-263	103
A. Observaciones generales	221-263	103
1. Notificaciones de enmienda	221-242	103
2. Notificaciones de cancelación	243-244	112
3. Efecto de la expiración o cancelación inadvertida de una notificación inscrita	245-248	113
4. Validez de las notificaciones de enmienda o cancelación no autorizadas por el acreedor garantizado	249-259	114
5. Enmienda o cancelación obligatoria	260-263	120
B. Recomendaciones 30 a 33	—	122
VI. Criterios y resultados de la consulta	264-273	125
A. Observaciones generales	264-273	125
1. Criterios de consulta	264-267	125
2. Resultados de la consulta	268-273	126
B. Recomendaciones 34 y 35	—	129

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
VII. Tasas de inscripción y de consulta	274-280	131
A. Observaciones generales	274-280	131
B. Recomendación 36	—	133

Anexos

I. Terminología y recomendaciones	—	135
II. Ejemplos de formularios de inscripción	—	151
III. Decisión de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y resolución 68/106 de la Asamblea General	—	167
A. Decisión de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional	—	167
B. Resolución 68/108 de la Asamblea General	—	169

Introducción

A. Propósito de la presente Guía y su relación con la *Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas*

1. La *Guía de la CNUDMI sobre la Creación de un Registro de Garantías Reales* (“la *Guía sobre un Registro*”) se basa en la *Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* (“la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*”) y su *Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual* (“el *Suplemento sobre la Propiedad Intelectual*”), que tratan de toda la gama de cuestiones que deberían abordarse en la legislación moderna sobre las operaciones garantizadas. La creación de un registro que permita al público informarse acerca de la posible existencia de una garantía real sobre bienes muebles constituye una característica fundamental del régimen que se recomienda en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* y, en general, de las iniciativas recientes de reforma de la legislación en esta esfera. En el capítulo IV de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se hacen comentarios y recomendaciones sobre muchas cuestiones concernientes a un registro general de las garantías reales. En los capítulos III y V de dicha *Guía* se tratan las cuestiones conexas de la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real.

2. Sin embargo, en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* no se examinan, al menos en detalle, la multitud de cuestiones jurídicas, tecnológicas, administrativas y funcionales que habrán de resolverse para la creación y el buen funcionamiento de un registro general de las garantías reales. Ello está de acuerdo con el enfoque legislativo más común, según el cual las normas detalladas aplicables al establecimiento y funcionamiento del registro, así como al proceso de inscripción y búsqueda o consulta, se tratan en reglamentos, directrices ministeriales y otros documentos de esa índole. La *Guía sobre un Registro* tiene por objeto poner en práctica la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* abordando estas cuestiones en mayor detalle.

3. Conviene subrayar desde un principio que las recomendaciones de la *Guía sobre un Registro* se formulan para ser aplicadas por los Estados que han promulgado o van a promulgar una ley que responda básicamente a las recomendaciones formuladas en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*.

Por ejemplo, para poder aplicar las recomendaciones de la *Guía sobre un Registro*, un Estado tendría que haber promulgado o estar dispuesto a promulgar una ley que previera un sistema de inscripción de notificaciones (más que de documentos) y tratara la inscripción registral como método para hacer que una garantía real fuera oponible a terceros o por lo menos como método para determinar la prelación (y no tanto para crear una garantía real). De ello se desprende que, a fin de comprender el marco jurídico en que se propone que funcione el registro, todo usuario de la *Guía sobre un Registro* debería tener un conocimiento básico del régimen legal previsto en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*. Así, en la sección D se ofrece una descripción concisa del régimen legal recomendado por la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* y en otros capítulos se incluye orientación adicional. Con todo, si se quiere lograr una comprensión cabal del tema, con vendría leer la *Guía sobre un Registro* junto con la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*.

4. La experiencia de los Estados que han establecido ya el tipo de registro general de las garantías reales previsto en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* es una clara muestra de las grandes ventajas que la tecnología de la información aporta a la eficacia de un registro de este tipo. En particular, en lo relativo a los aspectos técnicos de diseño y funcionamiento del registro, la *Guía sobre un Registro* trata de sacar enseñanzas de esos precedentes nacionales. Además, en la *Guía sobre un Registro* se recurre a otras fuentes internacionales relacionadas con las operaciones garantizadas, entre las que cabe citar las siguientes:

a) Publicación sobre reforma legislativa y de política registral, 2ª parte: guía de registros de bienes muebles (*Law and Policy Reform at the Asian Development Bank*, part 2 (A Guide to Movable Registries), Banco Asiático de Desarrollo, 2002);

b) Publicidad de las garantías reales: principios rectores para la elaboración de un registro de gravámenes (“Publicity of security rights: guiding principles for the development of a charges registry”, Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD), (2004);

c) Publicidad de las garantías reales: definición de normas para los registros de gravámenes (“Publicity of security rights: setting standards for charges registries”, BERD, 2005);

d) Reglamento Modelo para el Registro en virtud de la Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias (Organización de los Estados Americanos, 2009);

e) Principios, definiciones y reglamento modelo de un proyecto de marco común de un derecho privado europeo (proyecto de marco común de referencia), volumen 6, libro IX (Garantías reales sobre bienes muebles),

capítulo 3 (Oponibilidad a terceros), sección 3 (Inscripción), publicación preparada por el Grupo de estudio sobre un código civil europeo y por el Grupo de investigaciones acerca del derecho privado de la CEE (Acquis Group) (*Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law: Draft Common Frame of Reference*, Sellier European Law Publishers, Múnich, Alemania, 2009);

f) Publicación sobre los sistemas de operaciones garantizadas y los registros de gravámenes (*Secured Transactions Systems and Collateral Registries*, Corporación Financiera Internacional (Grupo del Banco Mundial), Washington, D.C., 2010);

g) Convenio relativo a las garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil y su Protocolo relativo a cuestiones específicas de los elementos de equipo aeronáutico¹, ambos redactados en Ciudad del Cabo, Sudáfrica, en 2001, y las Normas y procedimientos para el registro internacional, 5ª edición, Organización de Aviación Civil Internacional (OACI, 2013); y

h) Publicidad de las garantías reales: mecanismos de inscripción registral en 35 jurisdicciones (“Making security interests public: registration mechanisms in 35 jurisdictions”, Banco Mundial/Corporación de Fomento Internacional, 2012).

5. Las fuentes nacionales, regionales e internacionales que se acaban de citar están de acuerdo en general, pero no siempre hasta el último detalle, con las recomendaciones de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*. Siempre que ha sido procedente, en la *Guía sobre un Registro* se explica la razón de ser del enfoque particular que se recomienda en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*.

6. La *Guía sobre un Registro* está dirigida a todas las personas interesadas en dicho registro o que hayan de participar activamente en su diseño y puesta en marcha, o que puedan verse afectadas por su apertura o estar interesadas en su creación y funcionamiento, entre las que cabe citar:

a) Los encargados de formular políticas para la aplicación de las recomendaciones reseñadas en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, especialmente en relación con la creación de un registro de garantías reales;

b) Los diseñadores de sistemas de registro, incluido el personal técnico encargado de preparar las especificaciones de diseño o de cumplir los requisitos del equipo y los programas informáticos del registro;

c) Los administradores y el personal del registro;

d) Los usuarios del registro, incluidos los posibles acreedores garantizados, las agencias de información sobre solvencia crediticia, otros

¹Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2307, núm. 41143, y vol. 2367, núm. 4113.

acreedores de otorgantes de garantías reales y los representantes de la insolvencia de otorgantes, así como todas las demás personas cuyos derechos puedan verse afectados por una garantía real, por ejemplo, los posibles compradores de bienes gravados;

e) Las agencias de información sobre solvencia crediticia, que en la práctica puedan basar parcialmente sus informes en la eventualidad de que una consulta del registro revele una cesión de garantías reales por parte de un determinado deudor potencial;

f) La comunidad jurídica en general (académicos, jueces, árbitros y abogados en ejercicio); y

g) Toda persona o entidad que haya de intervenir en la reforma de la legislación relativa a las operaciones garantizadas y en la prestación de asistencia técnica, tales como el Grupo del Banco Mundial, el BERD, el Banco Asiático de Desarrollo y el Banco Interamericano de Desarrollo.

7. En la *Guía sobre un Registro* se utiliza una terminología jurídica genérica y neutral, compatible con la empleada en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*. Por consiguiente, la *Guía sobre un Registro* puede adaptarse fácilmente a las diversas tradiciones jurídicas y los estilos de redacción propios de los distintos Estados. Esta Guía se ha formulado también con flexibilidad, a fin de permitir su aplicación de conformidad con las convenciones de redacción y las políticas legislativas nacionales en cuanto a los tipos de normas que han de incorporarse en las leyes principales y los que habrán de relegarse a los reglamentos o a directrices ministeriales o administrativas.

B. Terminología e interpretación

8. Salvo en la medida en que se modifica más abajo, la terminología utilizada en la *Guía sobre un Registro* es coherente con la terminología que figura en el capítulo introductorio de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase la Introducción, párr. 20, de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*) y refleja asimismo el refinamiento de esas definiciones y las explicaciones de términos adicionales que se encuentran en otros capítulos de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*. Por ejemplo, cuando en la *Guía sobre un Registro* se usa la expresión “bien futuro”, se está haciendo referencia a cualquier bien que empiece a existir o sea adquirido por el otorgante después del momento en que se concierta el acuerdo de garantía (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. I, párr. 8; cap. II, párr. 51; y cap. V, párr. 141). Además, aunque los términos “otorgante” y “acreedor garantizado” tienen por lo general el mismo significado en la *Guía sobre un Registro* que en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*,

pueden, según el contexto, también referirse, respectivamente, a la persona identificada en el espacio previsto en la notificación de inscripción registral para especificar el nombre del otorgante o a la persona identificada en el espacio previsto para especificar el nombre del acreedor garantizado, incluso si esa persona no es, o aún no es, parte en el acuerdo de garantía.

9. Sin embargo, en la *Guía sobre un Registro* se modifican ciertos términos utilizados en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* y también se introducen otros términos, según se indica a continuación:

a) Dirección:

Por “dirección” se entenderá: i) una dirección física o un número de apartado de correos, con ciudad, código postal y Estado; o ii) una dirección electrónica;

La definición de dirección abarca cualquier dirección que sirva para comunicar información. La dirección física incluye una indicación de una calle. Cada Estado promulgante debería diseñar el formulario de inscripción de modo que haga referencia a los tipos de dirección incluidos en su reglamento;

b) Enmienda:

Por “enmienda” se entenderá una modificación respecto de información consignada en una notificación inscrita previamente en el registro a la que se refiera la enmienda;

La inscripción de una notificación de enmienda no da lugar a la supresión o modificación de la información consignada en las notificaciones inscritas con anterioridad relacionadas con la notificación de enmienda, de modo que el resultado de una consulta seguirá poniendo de manifiesto esa información en su estado original. Suponiendo que la notificación de enmienda se presentó en la forma debida y es jurídicamente eficaz, la consecuencia jurídica de la inscripción de una notificación de enmienda es que el efecto de la información consignada en la notificación inscrita con anterioridad relacionada con la notificación de enmienda se modifica en la medida en que se especifique en esta última. Dado que el secretario del registro no tiene forma alguna de saber si la notificación de enmienda se presentó debidamente, no puede proceder a suprimir o modificar la información en su estado original. Es la persona que hace la consulta, y no el secretario del registro, quien debe formarse su propia opinión sobre la consecuencia jurídica de la inscripción de la notificación de enmienda. Una notificación de enmienda es válida a partir del momento en que quede disponible para quienes consulten el fichero del registro accesible al público (véase la recomendación 11, apartado a), infra);

c) Cancelación:

Por “cancelación” se entenderá el retiro del fichero del registro accesible al público de toda la información consignada en una notificación inscrita previamente en el registro a la que se refiera la cancelación;

La consecuencia jurídica de inscribir una notificación de cancelación en el registro es que deja de ser válida la notificación inscrita anteriormente a la que hace referencia (véase el párrafo 243 infra). Una notificación de cancelación es válida a partir de la fecha y hora en que la notificación inscrita con anterioridad a la que hace referencia deja de ser accesible a las personas que consulten el fichero del registro accesible al público (véase la recomendación 11, apartado d), infra);

d) Espacio previsto:

Por “espacio previsto” se entenderá el espacio en el formulario de notificación prescrito designado para consignar el tipo de información que se especifica;

e) Ley:

Por “ley” se entenderá la ley del Estado promulgante que rija las garantías reales sobre bienes muebles;

La ley del Estado promulgante tiene que concordar sustancialmente con las recomendaciones de la Guía Legislativa sobre las Operaciones Garantizadas (véase el párrafo 3 supra);

f) Notificación:

Por “notificación” se entenderá una comunicación escrita enviada al registro (en soporte de papel o electrónico) que contenga información relativa a una garantía real; podrá tratarse de una notificación inicial, una notificación de enmienda o una notificación de cancelación;

En el contexto de la inscripción registral, la Guía sobre las Operaciones Garantizadas emplea el término “notificación” para referirse tanto al formulario que el autor de la inscripción utiliza para presentar información al registro como a “la información contenida en una notificación” o “el contenido de la notificación” (véase la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, Introducción, párr. 20, recomendación 54, apartados b) y d), y recomendación 57). En la Guía sobre un Registro se emplea el término “notificación” de la misma manera;

g) Autor de la inscripción:

Por “autor de la inscripción” se entenderá la persona que rellena el formulario de notificación prescrito y lo presenta al registro;

El autor de la inscripción puede ser el acreedor garantizado (incluido un agente o fideicomisario en el caso de un consorcio de prestamistas) o su representante (por ejemplo, un bufete de abogados u otro proveedor de servicios u otro individuo identificado en la notificación como acreedor garantizado). El proveedor de servicios de mensajería u otros servicios postales utilizado por el autor de la inscripción para transmitir una notificación de inscripción en soporte de papel no es el autor, por lo que no es necesario conocer su identidad;

h) Secretario del registro:

Por “secretario del registro” se entenderá la persona nombrada con arreglo a la ley y el reglamento para que supervise y administre el funcionamiento del registro;

i) Inscripción:

Por “inscripción” se entenderá la incorporación en el fichero del registro de la información consignada en una notificación;

Por inscripción de una notificación inicial o de enmienda se entenderá la inserción de información en el fichero del registro accesible al público de forma que puedan acceder a ella las personas que consulten dicho fichero. Sin embargo, la inscripción de una notificación de cancelación dará lugar a que la información consignada en la misma (junto con la información que figure en las notificaciones inscritas relacionadas con la notificación de cancelación) se inserte en los archivos del registro y no en el fichero del registro accesible al público;

j) Número de inscripción:

Por “número de inscripción” se entenderá el número único asignado por el registro a una notificación inicial y permanentemente asociado a esa notificación y a toda notificación conexas;

k) Registro:

Por “registro” se entenderá el sistema que haya establecido el Estado promulgante para recibir, almacenar y hacer accesible al público cierta información relativa a las garantías reales sobre bienes muebles;

l) Fichero del registro:

Por “fichero del registro” se entenderá la información consignada en todas las notificaciones inscritas almacenadas por el registro; consta de la información que está disponible al público (fichero del registro accesible al público) y de la información que se ha suprimido del fichero del registro accesible al público (archivo del registro);

Dado que la expresión “fichero del registro” se refiere a la información consignada en todas las notificaciones inscritas (y no solamente en las relacionadas con un determinado otorgante), para remitirse a una notificación concreta contenida en el fichero del registro se hace referencia a una “notificación inscrita” en lugar de al “fichero del registro”;

m) **Reglamento:**

Por “reglamento” se entenderá el conjunto de reglas que aplique el Estado promulgante respecto del registro, tanto si dichas reglas figuran en directrices administrativas o en la ley;

La forma y el contenido exactos del reglamento dependerán de la política legislativa y las técnicas de redacción de cada Estado promulgante. Por ejemplo, si el régimen de las operaciones garantizadas consiste en dos o más leyes (por ejemplo, una relativa a las cuestiones de fondo, otra a los conflictos de leyes y otra a la creación del registro), algunas reglas relacionadas con la inscripción registral podrán promulgarse como legislación subordinada a todas esas leyes (por ejemplo, un reglamento aprobado por separado).

C. Objetivos clave y principios fundamentales de un registro eficaz

10. El registro de garantías reales previsto en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* y la *Guía sobre un Registro* se basa en los siguientes principios generales:

a) Las directrices jurídicas y de funcionamiento que han de regir los servicios del registro, incluidas la inscripción y las consultas, deberían ser sencillas, claras y precisas para todos los posibles usuarios; y

b) Los servicios del registro, incluidos los de inscripción y consulta, deberían estar diseñados con miras a que sean tan rápidos y económicos como sea posible, velando al mismo tiempo por la seguridad y accesibilidad de la información incorporada en el fichero del registro.

D. Información general sobre el régimen de las operaciones garantizadas y la función de la inscripción registral

1. Observaciones generales

11. Como ya se ha mencionado, el registro general de las garantías reales es parte integrante del régimen de las operaciones garantizadas recomendado

por la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*. Los posibles usuarios de la *Guía sobre un Registro* no necesariamente serán expertos en los detalles de ese régimen ni tendrán siquiera formación jurídica. Por lo tanto, en la presente sección se ofrece información general sobre el régimen legal de las operaciones garantizadas y el papel de la inscripción registral, prestando especial atención a la función jurídica y a las consecuencias de dicha inscripción. Se recomienda al lector que consulte la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* para obtener una orientación más detallada.

2. Concepto de garantía real

12. En sentido general, una garantía real es un derecho de propiedad (*ius in rem*, distinto del dominio o de los derechos personales) sobre bienes muebles que se constituye mediante un acuerdo y que garantiza el pago u otro tipo de cumplimiento de una obligación (véanse las expresiones “garantía real” y “otorgante” en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, Introducción, párr. 20). La función de la garantía real es reducir el riesgo de pérdida que pueda suponer para un acreedor garantizado el impago de su deuda garantizada, facultándole para hacer valer su derecho a percibir, a título de fuente supletoria de reembolso, el valor realizable de los bienes gravados, con prelación sobre los derechos de los demás acreedores del otorgante. Por ejemplo, si una empresa toma fondos prestados contra la garantía de su equipo industrial e incumple su obligación de reembolsar el préstamo, un acreedor garantizado con una garantía real sobre ese equipo estará facultado para obtener posesión del equipo, enajenarlo y destinar el producto de la venta al pago del saldo pendiente. Al mitigar el riesgo de la pérdida resultante de un impago, el otorgante tendrá mayores posibilidades de obtener el préstamo, a menudo en condiciones más favorables.

13. En la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se adopta un enfoque funcional del concepto de garantía real. Con arreglo a este enfoque, el concepto abarca cualquier tipo de derecho de propiedad sobre un bien mueble que funcione en esencia para garantizar el cumplimiento de una obligación. Por consiguiente, el concepto no se limita a los tipos de dispositivos denominados de garantía reconocidos convencionalmente por los distintos ordenamientos jurídicos, tales como la prenda, el gravamen o la hipoteca. Abarca todo derecho de propiedad que funcione como garantía. Por lo tanto, incluye la transferencia de bienes corporales o la cesión de bienes inmateriales en garantía, así como la retención de la titularidad por un vendedor para garantizar el pago del precio de compra de un bien o el dominio residual de un arrendador en el caso de un arrendamiento financiero (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. I, párrs. 101 a 112, y recomendaciones 2, 8, 9 y 10).

14. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda este enfoque funcional, integrado y global del concepto de garantía, a fin de asegurar que los derechos legales de acreedores, deudores y terceros estén sujetos a un marco jurídico común independientemente de la forma de la operación, el tipo de bien gravado, el carácter de la obligación garantizada o la condición de las partes. No obstante, reconoce que podría ser necesario excluir las operaciones garantizadas relacionadas con determinados tipos de bienes gravados, o bien porque ya estén regulados por otra legislación del Estado promulgante (por ejemplo, el equipo aeronáutico al que hacen referencia el Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil y su Protocolo sobre cuestiones específicas de los elementos de equipo aeronáutico), o porque planteen cuestiones que puedan tratarse más adecuadamente en el marco de un régimen más especializado (por ejemplo, los valores bursátiles a los que hace referencia el Convenio sobre el régimen sustantivo aplicable en materia de valores depositados en poder de un intermediario, del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), celebrado en Ginebra en 2009). Ahora bien, toda otra excepción (por ejemplo, las prestaciones laborales) debería definirse de forma estricta y clara en la ley (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. I, párr. 44, y recomendaciones 4 y 7).

3. Constitución de una garantía real

15. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que se haga una distinción entre la constitución de una garantía real (es decir, su validez entre el otorgante y el acreedor garantizado) y su oponibilidad a terceros. La razón principal para distinguir entre los requisitos para la constitución de una garantía real y para su oponibilidad a terceros es permitir que las partes constituyan una garantía real sobre sus bienes de manera sencilla y eficiente (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. I, párrs. 1 a 7; cap. III, párrs. 6 a 8, y recomendaciones 1, apartado c), 13 y 30).

16. Así pues, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que se imponga el mínimo de requisitos formales para la constitución de una garantía real. Recomienda lo siguiente: a) debería ser posible crear una garantía real simplemente mediante un acuerdo concertado entre el otorgante y el acreedor garantizado sin necesidad de una transferencia de la posesión efectiva del bien gravado al acreedor garantizado; b) en el acuerdo se debe, como mínimo, indicar la intención de las partes de constituir una garantía real, identificar a las partes y describir la obligación garantizada y los bienes gravados (pero estos son los únicos requisitos); c) el acuerdo debe haberse hecho por escrito únicamente si no va acompañado de una transferencia de la posesión efectiva del bien gravado al acreedor garantizado; y d) el

requisito de concertarlo por escrito debe ser flexible e incluir los medios de comunicación electrónicos (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 11 a 15).

17. Al prescindir del requisito de transferir la posesión de un bien gravado para constituir una garantía real, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* permite a una empresa continuar utilizando sus bienes corporales en sus negocios y también gravar sus bienes inmateriales. Además, le permite constituir una garantía real sobre sus bienes futuros, así como sobre la masa de bienes en circulación, incluidos, lo cual es muy importante, los créditos por cobrar y las existencias (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. II, párrs. 49 a 70, y recomendaciones 2 y 17), aunque es preciso señalar que una garantía real sobre bienes futuros solo se constituye una vez que el otorgante adquiere derechos sobre esos bienes (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 13). Es probable que aumente el acceso al crédito gracias a este enfoque, dado que permite a las empresas utilizar toda su gama de bienes presentes y futuros como garantía. Además, al permitir asimismo que una garantía real pueda utilizarse para respaldar cualquier tipo de obligación, incluidas las obligaciones futuras o indeterminadas, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* facilita un buen número de prácticas crediticias modernas, como las líneas de crédito renovable (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 16).

18. El reconocimiento por la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* de las garantías reales no posesorias también facilita el acceso del consumidor al crédito, puesto que permite a los otorgantes que son también consumidores tomar posesión inmediata de los bienes adquiridos con un crédito garantizado. Sin embargo, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* tiene en cuenta la necesidad de preservar los derechos del consumidor o de otras personas que puedan necesitar protección especial. Por consiguiente, recomienda que la ley no afecte a los derechos de los consumidores previstos en la legislación de protección al consumidor ni deje sin efecto los límites legales relacionados con cualquier tipo particular de bienes que puedan ser transferidos o gravados (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. I, párrs. 10 y 11; cap. II, párrs. 56, 57 y 107; recomendaciones 2, apartado b), y 18).

19. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* también confirma que, salvo acuerdo en contrario de las partes, una garantía real se hace extensiva automáticamente a cualquier producto de los bienes gravados (y el producto del producto) sin necesidad de concertar un acuerdo especial a tal efecto (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 19). Este enfoque está en armonía con las expectativas normales de las partes (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. II, párrs. 72 a 81).

4. Oponibilidad a terceros de una garantía real

20. Con arreglo a la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, la garantía real se vuelve exigible entre las partes en cuanto se cumplen los requisitos reseñados más arriba (véanse los párrafos 15 a 19). Sin embargo, no se puede oponer una garantía real a derechos adquiridos por terceros sobre los bienes gravados a menos que se satisfagan los requisitos de oponibilidad a terceros. La razón principal de esta distinción es asegurar que la garantía real constituida por un acuerdo privado entre un otorgante y un acreedor garantizado se dé a conocer públicamente a terceros que pudieran verse perjudicados por su existencia.

21. La inscripción de una notificación en un registro general de las garantías reales es el método principal reconocido por la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* para lograr la oponibilidad a terceros de una garantía real (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 32 y 33). La inscripción como método para lograr la oponibilidad a terceros es aplicable a todos los tipos de bienes gravados, exceptuado el derecho de recibir el producto con arreglo a un acuerdo independiente (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, párr. 50). Sin embargo, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* también reconoce la existencia de otros métodos de lograr la oponibilidad a terceros de derechos sobre determinados tipos de bienes gravados (véanse los párrafos 22 a 25 *infra*), incluido el que puede conferir ventajas prioritarias a un acreedor garantizado (véanse los párrafos 26 a 38 *infra*).

22. En primer lugar, se considera que la transferencia de la posesión de los bienes gravados al acreedor garantizado o su representante constituye un método alternativo de lograr la oponibilidad a terceros, siempre que esa desposesión sea efectiva (es decir, que no sea deducible, ficticia, supuesta o simbólica). La transferencia de la posesión de los bienes gravados al acreedor garantizado o a su representante se considera suficiente notificación práctica a los terceros de que es probable que el derecho de propiedad del otorgante sobre dichos bienes esté gravado (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, Introducción, párr. 20, descripción de “posesión”, y recomendación 37). Dado que se requiere la desposesión física, este método de lograr la oponibilidad a terceros puede emplearse solamente en el caso de los bienes corporales (y no en el caso de bienes inmateriales) y únicamente si, como cuestión práctica, el otorgante está dispuesto a renunciar a su posesión.

23. En segundo lugar, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que, cuando el bien gravado garantice el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria, los acreedores garantizados

tengan la opción de lograr la oponibilidad a terceros asumiendo el “control” del bien gravado y no inscribiendo en el registro general de las garantías reales una garantía real sobre el derecho a recibir el producto con arreglo a un acuerdo independiente. Alguna forma de “control” es el único método reconocido para lograr la oponibilidad a terceros en tales casos (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, Introducción, párr. 20, descripción de “control”, y recomendación 103). Cabe observar que las garantías reales sobre valores y los derechos de pago nacidos en virtud ya sea de contratos financieros basados en arreglos de compensación global o de contratos relativos a operaciones con divisas no están incluidos en el ámbito de aplicación de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. I, párrs. 37 a 39, y recomendación 4, apartados *c*) a *e*). En consecuencia, para estos tipos de bienes, el Estado promulgante necesitará examinar la posibilidad de establecer normas de “control” u otras normas especiales para lograr la oponibilidad a terceros.

24. En tercer lugar, en la medida en que la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* es aplicable a las garantías reales sobre ciertos tipos de bienes muebles que estén sujetos a sistemas de registro especiales como, por ejemplo, aeronaves, material rodante ferroviario, objetos espaciales, buques y otras categorías de equipo móvil, así como la propiedad intelectual (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. I, párrs. 32 a 36, y recomendación 4, apartados *a*) y *b*)), la Guía recomienda que se reconozca la inscripción en el registro especial pertinente como método alternativo para lograr la oponibilidad a terceros, salvo en la medida en que la ley de propiedad intelectual disponga otra cosa (véanse la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 4, apartado *b*), y 38, y el *Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual*, párrs. 121 a 129).

25. En cuarto lugar, en los casos en que el bien gravado esté incorporado a un bien inmueble en el momento de concertarse el acuerdo de garantía o en un momento posterior, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que la garantía real pueda hacerse oponible a terceros mediante la inscripción, ya sea en el registro general de las garantías reales o en el registro de la propiedad inmobiliaria (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 43).

5. *Prelación de una garantía real*

a) Garantías reales concurrentes

26. Si se ha hecho oponible a terceros más de una garantía real constituida por el mismo otorgante sobre el mismo bien gravado, es necesario tener una

norma de prelación para ordenar las garantías reales concurrentes entre sí (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. III, párrs. 12 a 14). Si las garantías reales concurrentes se hicieron, todas ellas, oponibles a terceros mediante inscripción registral, la prelación se determina en general por el orden de inscripción (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 76, apartado a)). Si se hicieron oponibles a terceros mediante un método distinto a la inscripción (por ejemplo, por entrega del bien), la prelación se determina en general por el orden cronológico en que se logró la oponibilidad a terceros (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 76, apartado b)). En caso de que una garantía real que se haya hecho oponible a terceros por métodos distintos de la inscripción registral compita con una garantía real que adquirió su validez frente a terceros por inscripción registral, la prelación se determina generalmente por el orden cronológico de la inscripción o la fecha de la oponibilidad a terceros, de ser esta anterior (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 76, apartado c)).

27. Si bien las recomendaciones antes citadas proporcionan las normas básicas, una ley moderna del tipo recomendado en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* reconocerá, invariablemente, algunas excepciones a fin de facilitar otras prácticas comerciales y la consecución de objetivos normativos. En los párrafos que figuran a continuación se resumen las excepciones reconocidas por la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*.

28. En primer lugar, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* reconoce que ha de concederse prelación especial al acreedor garantizado que financie la adquisición por el otorgante de bienes corporales, como bienes de consumo, equipo o existencias (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IX, párrs. 125 a 139). Siempre que se cumplan los requisitos recomendados por la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* para obtener esta prelación especial, es decir, la inscripción de una notificación y, si se trata de existencias, posiblemente la notificación a los financiadores de las existencias identificados en el registro (véase la recomendación 180, variante A, apartado b), y variante B, apartado b)), la “garantía real del pago de una adquisición” tendrá prelación por encima de las garantías reales sobre los bienes futuros de ese tipo del otorgante que se hayan hecho oponibles a terceros. Este enfoque no perjudica al acreedor garantizado anterior puesto que el otorgante no habría podido adquirir los nuevos bienes de no ser por la nueva financiación. Dar prelación a las garantías reales del pago de una adquisición beneficia también al otorgante al brindarle acceso a fuentes diversificadas de crédito garantizado para financiar nuevas adquisiciones. Una prelación especial similar, adaptada al contexto específico del régimen y la práctica de la propiedad intelectual, también se otorga a los acreedores garantizados que financien la adquisición de derechos de propiedad

intelectual por el otorgante (véase el *Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual*, cap. IX, y la recomendación 247).

29. En segundo lugar, una garantía real sobre una suma monetaria o sobre títulos negociables o documentos negociables que se vuelva oponible a terceros mediante la transferencia de la posesión al acreedor garantizado tiene prelación sobre una garantía real que se haya hecho oponible a terceros anteriormente mediante inscripción registral (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 101, 102, 108 y 109). Esta excepción se basa en el principio de que conviene preservar la libre negociabilidad de estos tipos de bienes en el mercado.

30. En tercer lugar, si el bien gravado es el derecho al pago de fondos acreditados en una cuenta bancaria, la garantía real de un acreedor garantizado que haya logrado la oponibilidad a terceros mediante la toma de “control” del bien gravado tendrá prelación sobre una garantía real que se haya hecho oponible a terceros mediante inscripción registral, incluso si la inscripción fue anterior a la toma de “control” (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, Introducción, párr. 20, descripción de “control”, y recomendaciones 103 y 107). Como ya se ha mencionado, el “control” es el modo exclusivo de lograr la oponibilidad a terceros de una garantía real sobre un derecho a recibir el producto de un acuerdo independiente (véase el párrafo 23 *supra*). Por tanto, no hay concurrencia de prelación posible entre un acreedor garantizado que ha tomado “control” y un acreedor garantizado que ha logrado la oponibilidad a terceros mediante inscripción registral. Como también se señaló anteriormente, las garantías reales sobre valores y los derechos de pago nacidos en virtud de contratos financieros regidos por acuerdos de compensación global u operaciones con divisas no se incluyen en el ámbito de aplicación de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el párrafo 23 *supra*). En consecuencia, los Estados promulgantes deberán establecer normas especiales de prelación en lo que respecta a esos tipos de bienes.

31. En cuarto lugar, en la medida en que el régimen se aplique a las garantías reales sobre tipos de bienes muebles que estén sujetos a sistemas de registro especiales como, por ejemplo, aeronaves, material rodante ferroviario, objetos espaciales, buques y otras categorías de equipo móvil, así como la propiedad intelectual (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. I, párrs. 32 a 36, y recomendación 4, apartados *a*) y *b*)), la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que se dé prelación a toda garantía real que se haya hecho oponible a terceros mediante la inscripción en el registro especial pertinente en contraposición a una garantía real inscrita en el registro general. Si ambas garantías reales se han hecho oponibles a terceros mediante la inscripción en el registro especial pertinente,

la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que la prelación se determine por el orden de inscripción en dicho registro especial (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 77 y 78). Estas normas tienen por objeto preservar el carácter flexible y exhaustivo del fichero del registro especial, si procede.

32. En quinto lugar, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* adopta un enfoque similar para determinar la prelación de las garantías reales concurrentes sobre bienes incorporados a un bien inmueble. Recomienda que se dé prioridad a toda garantía real cuya notificación se haya inscrito en el registro de la propiedad inmobiliaria, con preferencia a una garantía real sobre el bien incorporado cuya notificación se haya inscrito solamente en el registro general de las garantías reales. Si la inscripción registral con respecto a todas las garantías reales concurrentes se ha hecho en el registro de la propiedad inmobiliaria, la Guía recomienda que la prelación se determine por el orden de inscripción (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 87 y 88). Estas normas tienen igualmente por objeto preservar el carácter flexible y exhaustivo del fichero del registro de la propiedad inmobiliaria.

b) Compradores, arrendatarios o licenciatarios de bienes gravados

33. Por regla general, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* reconoce que todo acreedor garantizado que haya cumplido con los requisitos de la oponibilidad a terceros respecto de su garantía real tiene el “derecho a seguir” el bien gravado cuando pasa a manos de un comprador, arrendatario o licenciatario del otorgante que adquiere derechos sobre el bien gravado (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. II, párrs. 72 a 89; cap. III, párrs. 15, 16 y 89, y recomendación 79). A la inversa, el comprador, arrendatario o licenciatario de un bien gravado por lo general recibirá el bien gravado libre de toda garantía real que no se haya hecho oponible a terceros mediante la inscripción registral o por algún otro método, aun cuando se tenga conocimiento de la existencia de la garantía real (por “conocimiento” se entiende conocimiento real; véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, Introducción, párr. 20). Este enfoque no es injusto con los acreedores garantizados, pues podían haberse protegido inscribiéndose en el momento debido o adoptando otras medidas para hacer que la garantía real fuera oponible a terceros. No obstante, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* reconoce varias excepciones a esta regla general. En los párrafos que figuran a continuación se resumen las principales excepciones.

34. En primer lugar, cuando un acreedor garantizado autoriza al otorgante a vender, arrendar o conceder licencias sobre un bien gravado libre de toda garantía real, dicha garantía real no afecta a los derechos del comprador,

arrendatario o licenciario (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 80). Normalmente, el acreedor garantizado solo dará su aceptación una vez que se haya llegado a un acuerdo con el otorgante para que se ofrezca algún otro tipo de garantía, por ejemplo un arreglo por el que se asegure que el producto de la operación se remita directamente al acreedor garantizado.

35. En segundo lugar, un comprador, arrendatario o licenciario que adquiera un bien gravado en el curso ordinario de los negocios del otorgante lo adquiere libre de todo gravamen, aun cuando el acreedor garantizado haya inscrito una notificación de la garantía real o cumplimiento de cualquier otro modo con los requisitos de la oponibilidad a terceros (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 81). Este enfoque es compatible con toda expectativa comercial razonable de las partes. Por ejemplo, no sería realista esperar que los compradores de bienes ofrecidos por una empresa que habitualmente vende el tipo de bienes que interesa al comprador consulten el registro general de garantías reales antes de concertar una operación. Por lo demás, un acreedor garantizado que haya aceptado una garantía real sobre las existencias de un otorgante lo hará normalmente en el entendimiento de que el otorgante podrá enajenar sus existencias, libres de todo gravamen, en el curso normal de sus negocios. No en vano, para que el otorgante pueda obtener los ingresos necesarios para reembolsar el préstamo garantizado, sus clientes deberán sentirse legalmente seguros de que todo bien que adquieran del otorgante en el curso normal de sus negocios estará libre de todo gravamen. Las mismas consideraciones se aplican a los acuerdos de arrendamiento y concesión de licencias celebrados por un otorgante en el curso normal de sus negocios; los clientes del otorgante esperan que el disfrute de sus derechos de posesión o uso del bien gravado no sea interrumpido durante el período del arriendo o la licencia por los acreedores garantizados del arrendador o del licenciante en el entendimiento de que los clientes se ajustan a las condiciones previstas en el contrato de arriendo o licencia.

36. En tercer lugar, la misma política de preservación de la negociabilidad que justifica otorgar una prelación especial al acreedor garantizado que toma posesión física de un bien gravado en la forma de dinero o un instrumento negociable (como un cheque) o títulos negociables (como un conocimiento de embarque) también justifica que se dé prelación a los cesionarios directos de esos tipos de bienes gravados que toman posesión física de ellos (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 101, 102, 108 y 109).

37. En cuarto lugar, como ya se ha mencionado, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* puede aplicarse a bienes que se encuentran sujetos a

un régimen de inscripción registral especial, como vehículos automotores, buques, aeronaves y la propiedad intelectual (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. I, párrs. 32 a 36, y recomendación 4, apartados *a*) y *b*). Estos registros especiales normalmente cumplen funciones más amplias que la de simplemente dar a conocer las garantías reales sobre los bienes pertinentes; en particular, hacen constar la propiedad o la transferencia de la propiedad. Por consiguiente, en la medida en que la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se aplica a las garantías reales sobre estos tipos de bienes, recomienda que se dé prelación a los derechos del comprador u otro cesionario respecto del cual se haya hecho una inscripción en el registro especial con preferencia a la garantía real que se haya inscrito en el registro general de garantías reales. Si la notificación con respecto a la garantía real también se ha inscrito en el registro especial, se recomienda determinar el orden de prelación según el orden de inscripción (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 77 y 78).

38. En quinto lugar, se adopta un enfoque similar cuando se trata de determinar la prelación concurrente con respecto a garantías reales sobre bienes incorporados a bienes inmuebles. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que se dé prelación a los derechos del comprador o arrendatario del bien inmueble pertinente inscrito en el registro de la propiedad inmobiliaria frente a los derechos del acreedor garantizado que haya inscrito una notificación de su garantía real sobre bienes incorporados únicamente en el registro general de las garantías reales; no obstante, cuando el acreedor garantizado haya logrado la oponibilidad a terceros mediante la inscripción en el registro de la propiedad inmobiliaria, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda determinar la prelación según el orden de inscripción en dicho registro (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 87 y 88).

c) Acreedores judiciales

39. Una de las principales ventajas de obtener una garantía real es que permite al acreedor garantizado hacer valer su derecho a reclamar el valor de los bienes gravados con preferencia a las reclamaciones de los acreedores no garantizados del otorgante. En consecuencia, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que una garantía real tenga prelación sobre los derechos de un acreedor no garantizado siempre que la garantía real se haya hecho oponible a terceros mediante inscripción registral u otro método antes de que el acreedor no garantizado obtenga una decisión judicial o una orden judicial provisional contra el otorgante y adopte las medidas necesarias con arreglo a alguna otra ley del Estado promulgante para adquirir derechos sobre los bienes gravados (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 84). Este enfoque permite al acreedor no garantizado

determinar si los bienes de sus deudores pueden estar gravados, a fin de decidir si vale la pena o no obtener una decisión judicial o emprender un proceso ejecutorio judicial. Ahora bien, esta norma de la prelación está sujeta a una importante reserva. Aun cuando la garantía real se haya hecho oponible a terceros después de que el acreedor no garantizado adquiriera derechos sobre los bienes gravados de su deudor, la garantía real tendrá prelación en la medida del crédito que haya extendido por adelantado antes de que el acreedor garantizado haya tomado conocimiento de que el acreedor no garantizado ha adquirido derechos sobre los bienes gravados o ha extendido crédito al otorgante con arreglo a un compromiso anterior irrevocable (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. V, párrs. 94 a 106, y recomendación 84).

40. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* examina, pero sin hacer ninguna recomendación al respecto, las medidas que debe adoptar un acreedor judicial para adquirir derechos sobre los bienes de su deudor de modo que tenga posibilidades de prevalecer sobre un acreedor garantizado que no haya logrado la oponibilidad a terceros a su debido tiempo o en absoluto (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. V, párrs. 94 a 106). Esto se deja al régimen de las ejecuciones judiciales del Estado promulgante. En algunos Estados, un acreedor no garantizado solo adquiere derechos sobre los bienes de su deudor una vez que se ha terminado el proceso de ejecución judicial mediante la incautación y venta de los bienes y que los derechos del acreedor se han incorporado al producto de la venta. En otros Estados, un acreedor no garantizado, al obtener una sentencia ejecutoria contra un deudor, puede conseguir el equivalente de una garantía real general sobre los bienes muebles presentes y futuros del deudor simplemente inscribiendo una notificación de la sentencia en el registro general de las garantías reales. En consecuencia, los Estados promulgantes que adopten las recomendaciones generales de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* deberán tener en cuenta su régimen existente en la materia y decidir cuál sería el enfoque más apropiado.

d) El representante de la insolvencia

41. En general, los regímenes modernos de la insolvencia respetan la prelación a que tienen derecho los acreedores garantizados en virtud de otra legislación en caso de que se inicien procedimientos de insolvencia respecto del otorgante. Este es el criterio recomendado en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase la recomendación 239), en consonancia con lo dispuesto en la *Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia* (“la *Guía sobre la Insolvencia*”). De ello se desprende que, en general, un acreedor garantizado tendrá prelación sobre las reclamaciones de los acreedores no garantizados de un otorgante insolvente, siempre que

el acreedor garantizado haya hecho una inscripción registral o cumplido de otro modo los requisitos de la ley para lograr la oponibilidad a terceros antes de la apertura del procedimiento de insolvencia. (No obstante, un acreedor garantizado podrá, en virtud de la legislación sobre la insolvencia, adoptar medidas para preservar la oponibilidad a terceros de una garantía real incluso después de que haya comenzado un procedimiento de insolvencia; véase el párrafo 43 *infra*). Por el contrario, si el acreedor garantizado no inscribe la notificación ni se asegura de otro modo de que su garantía real es oponible a terceros antes de la apertura del procedimiento de insolvencia, el resultado será, por lo general, que el acreedor garantizado quedará relegado en la práctica a la categoría de acreedor no garantizado.

42. Sin embargo, el cumplimiento de los requisitos legales de oponibilidad a terceros mediante la inscripción registral a su debido tiempo no protege a un acreedor garantizado de toda medida impugnatoria fundada en ciertas reglas generales del régimen de la insolvencia, como las que prohíben toda cesión preferente o fraudulenta y las que otorgan prelación a determinadas categorías protegidas de acreedores (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. XII, y recomendación 239; véase también la Guía sobre la Insolvencia, recomendaciones 88 y 188).

43. Una garantía real que era oponible a terceros en el momento de iniciarse el procedimiento de insolvencia podría perderse posteriormente, por ejemplo, porque se consiguió la oponibilidad a terceros mediante la inscripción registral y el plazo de validez de esa inscripción ha vencido. Para prevenir este riesgo, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que todo acreedor garantizado tenga derecho a entablar las acciones necesarias con arreglo a la ley a fin de preservar la oponibilidad de su garantía real a terceros, aun cuando se haya iniciado un procedimiento de insolvencia (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 238). Esta recomendación tiene por objeto asegurar que ningún acreedor garantizado se vea privado de la facultad de mantener su prelación a raíz de una paralización automática de la acción ejecutoria, que se impone normalmente a las medidas ejecutorias puestas en práctica por los acreedores al iniciarse el procedimiento de insolvencia.

44. Cuando el procedimiento de insolvencia adopta la forma de una reorganización, los regímenes modernos de la insolvencia suelen autorizar al otorgante insolvente a constituir una garantía real sobre los bienes de la masa de la insolvencia a fin de obtener financiación posterior a la apertura de un procedimiento (véase la *Guía sobre la Insolvencia*, recomendación 65). Con arreglo a la *Guía sobre la Insolvencia*, una garantía real de este tipo no tiene prioridad sobre los derechos de ningún acreedor garantizado existente a menos que así lo hayan acordado entre sí o haya sido autorizado

por el tribunal con las salvaguardias apropiadas para ellos (véase la *Guía sobre la Insolvencia*, recomendaciones 66 y 67).

e) **Créditos privilegiados**

45. Por distintas razones normativas, la legislación o el régimen de la insolvencia, o ambos, de un Estado pueden conceder un grado de prelación preferente a los créditos de ciertas categorías específicas de acreedores no garantizados frente a los créditos de los acreedores garantizados. Entre los ejemplos típicos cabe mencionar los créditos del Estado promulgante respecto del pago de impuestos y de los empleados respecto de los pagos de sus sueldos u otras prestaciones laborales. Por otra parte, en el contexto de la insolvencia, algunos Estados apartan una parte especificada del valor de los bienes gravados, especialmente de los bienes empresariales, en favor de los acreedores no garantizados con preferencia a los acreedores garantizados. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* examina los créditos privilegiados y recomienda que, en la medida en que el Estado promulgante decida mantenerlos, estén limitados tanto en cuanto al tipo como en cuanto al monto y estén previstos en la ley y en el régimen de la insolvencia, según el caso, de manera clara y precisa (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. V, párrs. 90 a 93, y cap. XII, párrs. 59 a 63, y recomendaciones 83 y 239). Hay dos razones por las cuales la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* sigue este enfoque. Por un lado, la Guía tiene en cuenta las políticas sociales que los Estados promulgantes pueden desear poner en práctica mediante el uso de créditos privilegiados; por otro lado, reconoce que los créditos privilegiados pueden influir negativamente en el costo y la oferta del crédito.

46. En la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se analiza si las notificaciones con respecto a créditos preferentes pueden o deben inscribirse y se examinan las consecuencias de esa inscripción en la prelación, pero no se formula ninguna recomendación al respecto (véanse la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. V, párr. 90, y el párrafo 51 *infra*). Los Estados promulgantes tendrán que determinar su propia política. Algunos Estados exigen que las notificaciones de créditos preferentes estén inscritas en el registro general de garantías reales y las someten a la regla de prelación por orden de inscripción en la misma medida que las garantías reales constituidas por acuerdo. En otros Estados, se permite o se exige la inscripción de los créditos preferentes, pero los créditos preferentes inscritos gozan no obstante de prelación frente a las garantías reales constituidas por acuerdo inscritas con anterioridad. Cabe señalar que no es muy útil permitir o exigir la inscripción de créditos preferentes en los Estados que adopten este último enfoque, porque debe suponerse que los terceros que realicen consultas entienden que una garantía preferente inscrita con posterioridad seguirá

gozando de prelación frente a todo derecho que puedan adquirir entretanto sobre los bienes de que se trate. Como ya se ha señalado anteriormente, en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se procura minimizar la incertidumbre para los terceros a que pueda dar lugar la falta de inscripción al recomendar que la legislación del Estado promulgante limite, tanto respecto del tipo como de la cuantía, los créditos preferentes y los describa de forma clara y concreta (véase el párrafo 45 *supra*).

6. Amplio alcance del registro

a) Cesión pura y simple

47. Como ya se explicó (véanse los párrafos 12 a 14 *supra*), el régimen legal previsto en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* tiene un amplio ámbito de aplicación y abarca todas las operaciones consensuales que funcionan, en definitiva, para garantizar una obligación independientemente del carácter formal de la garantía real del acreedor garantizado, el tipo de bien gravado, la índole de la obligación garantizada o la condición de las partes (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. I, párrs. 101 a 112, y recomendaciones 2 y 10).

48. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que el régimen legal (con excepción de las normas que rigen la ejecución a raíz de un incumplimiento) sea aplicable también a la cesión pura y simple de créditos por cobrar. El hecho de colocar esa cesión pura y simple dentro del ámbito de aplicación del régimen legal no significa que las cesiones puras y simples se hayan redefinido como operaciones garantizadas. Más bien, se procura con ello asegurarse de que el destinatario de ese tipo de créditos por cobrar esté sujeto a las mismas normas relacionadas con la constitución de las garantías, la oponibilidad a terceros y el orden de prelación que el acreedor garantizado de una garantía real sobre créditos por cobrar. Se asegura también de ese modo que el destinatario de una cesión pura y simple tenga los mismos derechos y obligaciones frente al deudor de créditos por cobrar que un acreedor garantizado (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. I, párrs. 25 a 31, y recomendaciones 3 y 167).

49. Con arreglo a este enfoque, el cesionario, por lo general, tendrá que inscribir una notificación de su garantía en el registro de las garantías reales para que la cesión sea oponible a terceros que hayan presentado demandas contra el cedente; el orden de prelación entre las garantías de los sucesivos cesionarios o acreedores garantizados concurrentes que hayan adquirido derechos sobre los mismos créditos por cobrar del mismo cedente u otorgante se determinará por lo general según el orden en que hayan sido inscritas (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. III, párr. 43).

Este enfoque reconoce que la cesión pura y simple de créditos por cobrar no solo desempeña una función de financiación sino que crea también el mismo problema de insuficiencia de información frente a terceros que las garantías reales sobre los créditos por cobrar. A menos que se inscriba una notificación en el registro de las garantías reales, un posible acreedor garantizado o cesionario u otro tercero carece de medios eficientes para verificar si los créditos por cobrar adeudados a una empresa ya están sujetos a una garantía real o a una cesión. Si bien es cierto que podría indagarse entre los deudores de los créditos por cobrar, ello no resulta factible en la práctica si los deudores de los créditos por cobrar no han sido notificados de la cesión o si la operación abarca créditos por cobrar futuros o todos los créditos por cobrar presentes y futuros en general.

b) Otras operaciones no garantizadas

50. El simple arrendamiento y las ventas en consignación de bienes no funcionan a manera de garantía del precio de adquisición de los bienes en cuestión y, por consiguiente, no pueden considerarse garantías reales que queden comprendidas dentro de la ley tal como se prevé en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*. Sin embargo, plantean las mismas preocupaciones con respecto a la transparencia frente a terceros que las garantías reales no posesorias, puesto que entrañan necesariamente una separación de la titularidad del bien (por parte del arrendador o del consignador) frente a su posesión efectiva (en manos del arrendatario o consignatario). Para remediar este problema, algunos Estados hacen extensivo a estos tipos de operación el régimen de operación garantizada (a excepción de las normas sobre ejecución), tal como se aplica a las garantías reales para financiar adquisiciones. Además de asegurar que la titularidad del arrendador o del consignador se ponga en conocimiento de los terceros, este enfoque disminuye también el riesgo de litigios en cuanto a si una operación en forma de arrendamiento o venta en consignación constituye funcionalmente una operación de garantía. Como tal, un arrendamiento a largo plazo o una venta en consignación: *a)* no es oponible a terceros si no se ha hecho la inscripción registral correspondiente; y *b)* quedan subordinados en el orden de prelación si el arrendador o el consignador no cumplen oportunamente con los requisitos para obtener la prelación especial concedida a las garantías reales para financiar las adquisiciones. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* trata la cuestión, pero sin formular ninguna recomendación (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. III, párr. 44). Cabe observar que, en los Estados que opten por no ampliar el ámbito de aplicación de la ley a fin de abarcar los simples arrendamientos a largo plazo y las ventas en consignación, el arrendador o consignador puede, no obstante, optar por tomar la precaución de cumplir los requisitos de la prelación especial

concedida a los acreedores garantizados para financiar las adquisiciones, si tiene el temor de que su garantía se caracterice como garantía real con arreglo al criterio funcional de la garantía recomendado en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*.

c) **Créditos privilegiados**

51. Como ya se ha explicado, en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se examina esa cuestión, pero no se hace ninguna recomendación acerca de si las notificaciones relativas a créditos preferentes pueden inscribirse o no en el registro general de las garantías reales o de las consecuencias de dicha inscripción en la prelación (véase el párrafo 46 *supra*).

7. *Inscripción registral y ejecución de una garantía real*

52. Algunos ordenamientos jurídicos exigen que los acreedores garantizados inscriban una notificación en el registro general de garantías reales consignando que se proponen iniciar una determinada acción ejecutoria. En los Estados que adoptan este enfoque, el registro de garantías reales debe entonces notificar de la ejecución pendiente a los acreedores garantizados concurrentes que hayan inscrito una notificación respecto de los mismos bienes gravados. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* no recomienda este enfoque. En su lugar, la *Guía* recomienda que el acreedor garantizado que procura obtener la ejecución sea la persona que tenga la obligación de consultar el registro y enviar las notificaciones necesarias a los acreedores garantizados que hayan inscrito previamente una notificación al respecto, así como a otros terceros interesados con derechos sobre los bienes gravados de los cuales tenga conocimiento o haya recibido una notificación (por ejemplo, un tercero deudor de la garantía real, un copropietario del bien gravado o un acreedor garantizado en cuya posesión esté el bien gravado (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 151). Esta notificación previa tiene por finalidad brindar a los acreedores garantizados concurrentes y otros terceros interesados una oportunidad de tomar medidas para proteger la prelación que puedan tener respecto del acreedor ejecutante o, en el caso de terceros con un grado de prelación inferior, para vigilar el procedimiento de ejecución, presentar propuestas en cualquier venta, o remediar el incumplimiento que dio lugar al procedimiento ejecutorio.

8. *Consideraciones relativas al conflicto de leyes*

53. Cuando en una operación garantizada las partes se encuentren en más de un Estado, los acreedores garantizados y los terceros necesitan orientaciones

claras para determinar cuál es la ley nacional aplicable. Con arreglo a las recomendaciones relativas al conflicto de leyes de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, la ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real sobre bienes corporales es, por regla general, la ley del Estado en que se encuentra el bien gravado (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 203). Esto significa que si un acreedor garantizado desea asegurarse de que su garantía real sobre un bien corporal es oponible a terceros mediante la inscripción registral, deberá inscribirla en el registro del Estado donde se encuentra el bien gravado. De ello se desprende que si los bienes corporales gravados se encuentran en múltiples Estados, será preciso hacer inscripciones en los registros de todos esos Estados. Con respecto a la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de las garantías reales sobre bienes inmateriales y bienes corporales muebles que se utilizan de ordinario en múltiples jurisdicciones, la ley aplicable será por regla general la ley del Estado en que se encuentre el otorgante (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 208). Por consiguiente, el acreedor garantizado que desee lograr la oponibilidad a terceros mediante la inscripción registral deberá hacer las inscripciones en el registro del Estado donde se encuentra el otorgante.

54. Las reglas que se acaban de reseñar son las reglas básicas. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda distintas reglas especializadas sobre el conflicto de leyes respecto de las garantías reales sobre determinados tipos de bienes, incluidos: *a)* los bienes que están sujetos a un régimen especial de inscripción registral; *b)* los créditos por cobrar nacidos de una operación relacionada con bienes inmuebles; *c)* las garantías sobre el pago de fondos acreditados en cuentas bancarias; *d)* los derechos a recibir el producto de una promesa independiente; y *e)* derechos de propiedad intelectual (véanse la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 204 a 207 y 209 a 215; y el *Suplemento sobre la Propiedad Intelectual*, recomendación 248). Por ejemplo, si el bien gravado es un derecho de propiedad intelectual, la ley aplicable será, en primer lugar, la ley del Estado que protege la propiedad intelectual, si bien una garantía real que se constituya y haga oponible a terceros solo con arreglo a la ley del Estado en que se encuentra el otorgante aún puede tener validez contra el representante de la insolvencia del otorgante y los acreedores judiciales.

9. Inscripción registral de una notificación

55. La mayoría de los Estados han establecido registros para inscribir la titularidad de los bienes inmuebles y los gravámenes que pesan sobre ellos. Muchos Estados han establecido también registros similares para un número

limitado de bienes muebles de alto valor, como buques y aeronaves. Es esencial, para la creación con éxito del tipo de registro general de las garantías reales previsto en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, que las características específicas de este tipo de registro sean comprendidas cabalmente.

56. En primer lugar, a diferencia de los registros catastrales, de buques o aeronaves, el registro general de garantías reales previsto en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* no pretende registrar la titularidad de un bien gravado descrito en una notificación inscrita, ni la transferencia de esa titularidad, ni siquiera garantizar que la persona designada como otorgante en la notificación inscrita sea el auténtico propietario del bien gravado a su nombre. El registro deja únicamente constancia fidedigna de los gravámenes que tal vez pesen sobre todo bien de la índole descrita que el otorgante posea o pueda llegar a poseer a raíz de operaciones comerciales o de hechos de los que el registro no deja constancia (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párrs. 10 a 14).

57. En segundo lugar, los registros de la propiedad suelen obligar al autor de la inscripción a presentar a examen o a hacer inscribir la documentación probatoria de su titularidad. Ello se debe a que la inscripción en esos registros constituye al menos prueba presuntiva de la titularidad del bien inscrito o de todo derecho real o gravamen que pese sobre dicho bien. Aunque algunos registros de garantías reales en algunos Estados exigen que se presente también la documentación referente a la garantía, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que los Estados adopten un sistema de inscripción registral de la notificación más que de inscripción de un documento (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 54, apartado *b*), y 57). Un sistema de inscripción registral de las notificaciones no exige ni que la documentación probatoria de la garantía real sea inscrita ni que sea siquiera sometida al examen del personal del registro. Bastará con hacer inscribir una notificación en la que figuren los datos básicos requeridos para alertar a todo autor de una consulta acerca de la posibilidad de que los bienes descritos en la notificación estén gravados. Esto quiere decir que la inscripción de la notificación de una garantía real no da fe de que ese gravamen existe, sino que advierte de su posible existencia en el momento de la inscripción o posteriormente.

58. En tercer lugar, en los Estados que adoptan un sistema de inscripción de documentos, la inscripción se considera algunas veces como condición previa para la constitución de una garantía real. Como ya se explicó (véanse los párrafos 16 y 20 *supra*), la inscripción de una notificación no tiene nada que ver con la constitución de una garantía real; por el contrario, una garantía real se constituye mediante el acuerdo privado de las partes y tiene efecto

para estas desde el momento en que existe dicho acuerdo. La función de la inscripción es hacer que cualquier garantía real constituida mediante un acuerdo de garantía entre las partes que no conste en el registro sea oponible a terceros (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 32 y 33).

59. En comparación con la inscripción de documentos, el sistema de inscripción de notificaciones recomendado por la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* ofrece las siguientes ventajas:

a) Reduce el costo de la operación para los autores de inscripciones (pues no necesitan proporcionar pruebas de la documentación relativa a la garantía a fin de hacer la inscripción) y para los terceros que consultan el registro (pues no necesitan examinar lo que podría ser una voluminosa documentación del acuerdo de garantía para determinar si existe un acuerdo de garantía entre las partes y, en tal caso, cuál es el alcance de los bienes abarcados por dicho acuerdo);

b) Alivia la labor administrativa y de archivo requerida del personal del registro para su funcionamiento;

c) Reduce los riesgos de error (pues cuantos menos datos se inscriban menor será el riesgo de error en su inscripción); y

d) Ampara mejor la privacidad y la confidencialidad del acreedor garantizado y del otorgante (dado que la única información sobre una operación garantizada que está a disposición del público es la necesaria para alertar a todo autor de una consulta acerca de la posibilidad de que exista una garantía real que grave los bienes descritos en la notificación inscrita).

60. Puesto que la inscripción en un sistema de inscripción registral de notificaciones no significa necesariamente que exista efectivamente una garantía real, los terceros con garantías concurrentes sobre los bienes gravados normalmente querrán pruebas de la existencia de un acuerdo de garantía válido entre las partes y el alcance de los bienes abarcados por dicho acuerdo. Lo mismo vale aun cuando la presunta garantía real se haya vuelto oponible a terceros por algún otro método, como la transferencia de posesión, puesto que la posesión por el acreedor garantizado putativo puede obedecer a fines distintos de la garantía.

61. Algunos Estados prevén un procedimiento por el cual un tercero con un derecho de propiedad sobre un bien gravado puede solicitar esta información directamente de la persona nombrada como acreedor garantizado en una notificación de inscripción o la persona que de alguna otra manera afirma tener esa condición. El mismo derecho se hace extensivo a los acreedores no garantizados del otorgante ya existentes para permitirles decidir, en el

caso de que el otorgante no pueda cumplir sus obligaciones, si deberían conceder un crédito no garantizado y si vale la pena o no que realicen gastos para obtener una decisión judicial y emprender la ejecución contra los bienes del otorgante. Si bien la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* no formula ninguna recomendación al respecto, se deja abierta la posibilidad al otorgante de pedir al acreedor garantizado que envíe la información pertinente directamente a un tercero. Sin embargo, el otorgante o el acreedor garantizado pueden no sentirse inclinados a cooperar, en cuyo caso el tercero necesitará obtener un mandamiento judicial con arreglo a otra ley.

62. Los Estados que permiten a los terceros exigir la verificación de la existencia de una garantía real y su alcance directamente del acreedor garantizado por lo general no hacen extensivo ese derecho a posibles compradores o a posibles acreedores garantizados. Estas personas pueden ampararse simplemente negándose a comprar o a extender el crédito garantizado, a menos que la inscripción registral relacionada con la garantía real sea cancelada o el acreedor garantizado putativo esté dispuesto a comprometerse asegurándoles que no tiene intención de hacer valer, ni en el presente ni en el futuro, ninguna garantía real sobre el bien objeto de su interés.

63. El otorgante también puede necesitar obtener información actualizada acerca del alcance y el valor actuales de la garantía real invocada por su acreedor garantizado. En algunos Estados, el otorgante tiene derecho a pedir esta información libre de cargo, si bien generalmente se imponen límites a la frecuencia con que pueden hacerse esas peticiones, a fin de mantener los costos del acreedor garantizado en un nivel razonable y desalentar las peticiones injustificadas o hechas con intención de molestar.

10. *Coordinación con los registros especiales de bienes muebles*

64. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* y el *Suplemento sobre la Propiedad Intelectual* examinan detalladamente la coordinación del registro general de las garantías reales con los demás registros que mantiene el Estado promulgante para la inscripción de garantías reales u otros derechos sobre determinados tipos de bienes muebles, por ejemplo, buques, vehículos automotores, aeronaves, o la propiedad intelectual (véanse la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. III, párrs. 75 a 82, y cap. IV, párr. 117; y el *Suplemento sobre la Propiedad Intelectual*, párrs. 135 a 140).

65. Como mínimo, el Estado promulgante debería asegurar la coordinación de las reglas de oponibilidad a terceros y de prelación aplicables. Como ya se mencionó, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que, si bien una garantía real sobre un bien sujeto a inscripción en un registro

especial puede hacerse oponible a terceros por inscripción en el registro general de las garantías reales, quede subordinada en el orden de prelación a una garantía real u otro derecho que se haya hecho oponible a terceros mediante inscripción en el registro especial pertinente, cualquiera que sea la fecha de registro (véanse los párrafos 23 y 30 *supra* y la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 43 y 77, apartado a)).

66. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* examina también otros modos de coordinar el registro general de las garantías reales con cualquier otro registro que abarque el mismo tipo de bienes gravados, en particular el reenvío automático de una copia de la información inscrita de un registro al otro y la apertura de una vía de acceso común, a fin de posibilitar la inscripción simultánea en ambos registros. No obstante, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* no hace ninguna recomendación formal en cuanto a la manera en que los Estados deberían garantizar una coordinación más eficaz de los registros. Este enfoque tiene en cuenta el hecho de que los registros especiales están por lo general sujetos a regímenes distintos, y que las finalidades, organización y administración de esos registros varían de un Estado a otro y a menudo de un registro a otro. La coordinación plantea problemas complejos, por ejemplo, si la inscripción en el registro especial ha de indexarse por bienes en vez de por otorgantes, como se hace en el registro general de las garantías reales, tal como lo recomienda la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. III, párrs. 77 a 81; véanse también los párrafos 131 a 134 *infra*). Aun así, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* sugiere que un Estado promulgante puede optar por aprovechar la reforma de su legislación sobre las operaciones garantizadas o el establecimiento de un registro general de garantías reales como oportunidad para reformar sus regímenes relativos a los registros especiales, a fin de asegurar un nivel equivalente de funcionamiento moderno y eficaz. Un Estado promulgante podría considerar, por ejemplo, la posibilidad de introducir el criterio de la inscripción de la notificación de las garantías reales en sus registros especiales o de establecer índices basados en los deudores, a fin de posibilitar las inscripciones y las consultas cruzadas (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párr. 117).

11. Coordinación con los registros de la propiedad inmobiliaria

67. En la mayoría de los países, aunque no en todos, existe un registro de la propiedad inmobiliaria. En la mayoría de esos países, el registro general de las garantías reales se distingue del registro de la propiedad inmobiliaria debido a diferencias en cuanto a: a) las operaciones que se inscriben (el registro de la propiedad inmobiliaria incluye por lo general los derechos

de propiedad, así como cualquier gravamen a esos derechos, mientras que el registro de las garantías reales solo abarca las garantías reales); *b*) las modalidades de la inscripción (los documentos en que se basa el derecho inscrito normalmente deben presentarse al registro de la propiedad inmobiliaria, en contraste con el enfoque de inscripción de la notificación utilizado en el registro general de las garantías reales; véanse los párrafos 55 a 63 *supra*); *c*) los requisitos para una descripción suficiente del bien gravado (la inscripción en el registro de la propiedad inmobiliaria suele requerir una descripción específica de la parcela de tierra pertinente, mientras que el registro general de las garantías reales requiere una descripción específica o genérica; véanse los párrafos 190 a 198 *infra*); *d*) las normas de organización (las inscripciones en el registro de la propiedad inmobiliaria se organizan y recuperan habitualmente por remisión al inmueble de que se trate, mientras que en el registro general de las garantías reales las inscripciones se indexan por lo general según el dato identificador del otorgante; véanse los párrafos 128 a 134 *infra*); y *e*) las consecuencias jurídicas de la inscripción o de la no inscripción (la inscripción en el registro general de las garantías reales tiene por función únicamente lograr la oponibilidad a terceros de la garantía real, mientras que la inscripción en el registro de la propiedad inmobiliaria también puede ser un requisito para la constitución de la garantía real; véanse los párrafos 15 y 20 *supra*).

68. Aunque las garantías reales sobre bienes muebles e inmuebles suelen regirse por sistemas de inscripción independientes y distintos, todo Estado que introduzca un registro general de las garantías reales tendrá que ofrecer orientación acerca de las reglas que rijan la oponibilidad a terceros y la prelación de las garantías reales sobre bienes muebles que, en el momento de constituirse la garantía real, estén incorporados a bienes inmuebles, o que pasen a estarlo posteriormente. Como ya se ha dicho, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que, aunque la inscripción en el registro general de las garantías reales o en el registro de la propiedad inmobiliaria es suficiente para lograr la oponibilidad a terceros de una garantía real sobre bienes incorporados a bienes inmuebles, la garantía real quedará subordinada en el orden de prelación a todo gravamen real inscrito en el registro de la propiedad inmobiliaria (véanse los párrafos 25 y 32 *supra* y la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 43, 87 y 88).

69. La descripción exigida de un bien incorporado a bienes inmuebles puede variar según la inscripción se realice en el registro de las garantías reales o en el registro de la propiedad inmobiliaria. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que, a los efectos de la inscripción en el registro de las garantías reales, un accesorio fijo de un inmueble, como cualquier otro bien gravado, solo tiene que ser descrito en términos que permitan identificarlo adecuadamente (véase la *Guía sobre las Operaciones*

Garantizadas, recomendación 57, apartado b)). Por tanto, basta con dar una descripción del bien mueble que se haya incorporado o se vaya a incorporar al inmueble, aunque la notificación presentada para el registro no describa específicamente el bien inmueble pertinente. En cambio, la inscripción en el registro de la propiedad inmobiliaria exigirá por lo general que el autor de la inscripción identifique específicamente la parcela de terreno pertinente, dado que las inscripciones en ese sistema se organizan y recuperan habitualmente por remisión a ese criterio.

12. *Coordinación internacional entre los registros nacionales de garantías reales*

70. Como se mencionó anteriormente, cuando los bienes gravados se encuentren en más de un Estado o el otorgante y el bien gravado estén en Estados diferentes, tal vez sea necesario que un acreedor garantizado se inscriba en los registros de las garantías reales de varios Estados a fin de lograr la oponibilidad a terceros de su garantía real. (Para un análisis de las consideraciones relativas a los conflictos de leyes, véanse los párrafos 53 y 54 *supra*). A fin de reducir los costos que deben sufragar quienes efectúen inscripciones y consultas en este caso, convendría que los Estados coordinaran y armonizaran en la mayor medida posible sus reglamentos y procedimientos relativos al registro. Por tanto, es aconsejable que los Estados que vayan a establecer un registro general de las garantías reales consulten a los Estados que ya disponen de tal registro y tengan en cuenta los reglamentos y procedimientos utilizados en los respectivos registros de esos Estados.

13. *Problemas de la transición: aplicabilidad del nuevo régimen legal a las garantías reales previamente constituidas*

71. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que los Estados promulgantes apliquen su nuevo régimen legal sobre las operaciones garantizadas a todas las garantías reales que entren en su ámbito, incluidas las que ya estuviesen vigentes en la fecha de entrada en vigor de la nueva ley (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 228). Sin embargo, reconoce cierto número de reservas respecto de esta regla general (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 229 a 233). Muy en particular, una garantía real que ya fuese oponible a terceros con arreglo a la legislación anterior al entrar en vigor el nuevo régimen sigue siendo oponible a terceros, siempre que el acreedor garantizado haya hecho una inscripción registral o de otro modo haya hecho que su garantía real sea oponible a terceros de conformidad con el nuevo régimen legal antes de que venza el período de transición (por ejemplo, un año)

previsto en dicho régimen (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 231). Al ofrecer un plazo de transición (por ejemplo, un año) para que los acreedores garantizados hagan una inscripción en el nuevo registro de las garantías reales o conseguir por otros medios que las garantías reales ya constituidas sean oponibles a terceros de conformidad con el nuevo régimen legal, se alivia al Estado promulgante de la carga de transferir los datos de la inscripción consignados en el fichero de cualquier registro establecido con arreglo al régimen anterior al registro creado conforme a la nueva ley. Este enfoque se ha utilizado con considerable éxito en varios Estados (especialmente cuando esos “registros de transición” son gratuitos). Dado que la prelación de una garantía real vigente inscrita en un registro de transición por lo general data del momento en que la garantía se hizo oponible a terceros con arreglo a la legislación anterior (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 232), el formulario de notificación de inscripción prescrito por el Estado promulgante debería permitir al autor de la inscripción indicar que la inscripción se refiere a una garantía real que se hizo oponible a terceros conforme a la legislación anterior. (Para un análisis más detallado de los problemas relativos a la transición, véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. XI).

14. *Problemas de la redacción de textos legislativos*

72. Los Estados que apliquen las recomendaciones de la presente Guía deberán considerar si incorporan o no las diversas reglas enunciadas en las recomendaciones ya sea en la ley, en un reglamento conexo, en forma de directrices administrativas o en más de uno de estos textos. Ello queda a discreción del Estado promulgante de conformidad con sus propias convenciones de redacción de textos legislativos.

I. Creación y funciones del registro de las garantías reales

A. Observaciones generales

1. Creación del registro

73. Las primeras disposiciones del reglamento prevén el establecimiento del registro y reiteran brevemente que, conforme a lo dispuesto en la ley, la finalidad del registro consiste en recibir, almacenar y hacer accesible al público información relativa a las garantías reales sobre bienes muebles (véase la recomendación 1 *infra*).

2. Nombramiento del secretario del registro

74. El reglamento debería indicar, ya sea directamente o por remisión al régimen pertinente, la autoridad facultada para designar a una persona natural o jurídica como secretario del registro, determinar sus funciones y, en general, supervisar al secretario del registro en el desempeño de esas funciones (véase la recomendación 2 *infra*). A fin de asegurar la flexibilidad en la administración del registro, conviene aclarar que el término “secretario del registro” se refiere a una persona natural o jurídica e incluye a un grupo de personas designadas y supervisadas por el secretario del registro para desempeñar sus funciones.

3. Funciones del registro

75. Entre las disposiciones iniciales del reglamento debe figurar también una disposición en la cual se enumeren las diversas funciones del registro con remisiones a las disposiciones pertinentes del reglamento en que se tratan esas funciones de forma más detallada (véase la recomendación 3 *infra*). La ventaja de este enfoque reside en la claridad y la transparencia en cuanto al carácter y alcance de las cuestiones tratadas detenidamente en disposiciones posteriores del reglamento. La posible desventaja es que la lista pueda no ser exhaustiva o que se interprete en el sentido de que impone limitaciones no buscadas respecto de las disposiciones detalladas del reglamento a las que se refiere la remisión. Por consiguiente, la

aplicación de este enfoque exige que se tenga especial cuidado para evitar omisiones y contradicciones.

4. Otras consideraciones relativas a la creación del registro

76. Es de importancia crítica que las personas encargadas del diseño y la puesta en marcha del registro estén familiarizadas con el contexto jurídico que persigue, así como con las necesidades prácticas del personal del registro y de sus posibles usuarios. Por consiguiente, es preciso establecer, desde el principio mismo del proceso de diseño y puesta en marcha, un equipo que reúna los conocimientos técnicos, jurídicos y administrativos necesarios y que comprenda las necesidades del usuario.

77. Será necesario, desde una etapa temprana, determinar si el registro será administrado internamente por una entidad estatal o en colaboración con una firma del sector privado de probada experiencia técnica y con responsabilidad financiera demostrada. Aunque el funcionamiento cotidiano del registro podría delegarse a una entidad del sector privado, el Estado promulgante debería conservar siempre la responsabilidad de asegurar que el registro funcione conforme a la ley (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párr. 47, y recomendación 55, apartado a)). Además, para fomentar la confianza pública en el registro y prevenir la comercialización o el uso fraudulento de la información consignada en el fichero del registro, el Estado promulgante debería retener la propiedad del fichero del registro y, en caso necesario, de su infraestructura.

78. El equipo encargado de la puesta en funcionamiento del registro deberá decidir qué capacidad de almacenamiento ha de requerir el fichero del registro. Esa evaluación dependerá en parte de si el registro tendrá por fin abarcar las operaciones financieras garantizadas, no solo de los consumidores sino también del sector comercial, y si incluirá asimismo los créditos preferentes o las operaciones no garantizadas, como los arrendamientos simples. (La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que la ley abarque las operaciones de los consumidores, con sujeción a la legislación de protección del consumidor, pero no hace ninguna recomendación sobre la inclusión de las operaciones no garantizadas o los créditos preferentes salvo en la medida en que estos últimos sean concurrentes con una garantía real; véanse la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 2, apartados a) y b), y 81, y los párrafos 46, 50 y 51 *supra*). En tal caso, cabe prever un volumen mucho mayor de inscripciones, por lo que se debería aumentar la capacidad de almacenamiento. En la planificación de la capacidad también se deberá tener en cuenta la posibilidad de agregar aplicaciones y características al sistema. Por ejemplo, los diseñadores tal vez deseen proporcionar

suficiente capacidad para ampliar en el futuro la base de datos del registro, a fin de permitir la inscripción de sentencias o de garantías reales no consensuales, o la adición de vínculos con otras bases de datos públicas, como las del registro público de sociedades u otros registros de bienes muebles o de la propiedad inmobiliaria. La planificación de la capacidad dependerá también de si la información inscrita se almacena en una base de datos informatizada o se consigna en documentos de papel. La necesidad de proporcionar suficiente capacidad de almacenamiento constituye un problema mucho menos importante si el fichero es electrónico, gracias a los recientes avances tecnológicos, que han reducido considerablemente el costo del almacenamiento. (La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que el registro sea electrónico “de ser posible” (véanse la recomendación 54, apartado j), y los párrafos 91 a 98 *infra*)).

79. Los Estados promulgantes también deberán considerar los problemas de la asimilación posterior a la promulgación del nuevo régimen y el establecimiento de un programa encaminado a familiarizar a los posibles usuarios del registro con su funcionamiento y con la importancia jurídica y económica de la inscripción. Más concretamente, a fin de asegurarse de que el registro se establezca sin tropiezos y sus servicios sean utilizados por los usuarios, los Estados promulgantes deberían considerar la posibilidad de confiar a un equipo encargado de la puesta en marcha la tarea de formular programas de educación y sensibilización públicas, difundiendo material de promoción y explicativo, organizando sesiones de capacitación y preparando instrucciones detalladas sobre la forma de rellenar y presentar las notificaciones de inscripción y de realizar las consultas.

5. Condiciones de uso del registro

80. Las reglas relacionadas con el acceso a los servicios del registro se consignan normalmente en la ley o en el reglamento, o en ambos. También pueden tratarse en las “condiciones de uso” del registro establecidas en el marco de acuerdos estándar celebrados con los usuarios del registro. Por ejemplo, las condiciones de acceso a los servicios del registro pueden, entre otras cosas, ofrecer a los usuarios la oportunidad de abrir una cuenta en el registro, a fin de facilitar el rápido acceso a los servicios del registro y el pago de las tasas correspondientes, cuando proceda. Además, en las condiciones de uso del registro pueden abordarse las posibles inquietudes de los usuarios en relación con la seguridad y la confidencialidad de sus datos financieros y de otra índole o el riesgo de que se modifique la información sobre la inscripción sin autorización del acreedor garantizado (por ejemplo, mediante la asignación de un nombre y una contraseña particulares o la utilización de otras técnicas modernas de seguridad).

81. Algunos registros ponen a disposición de los usuarios que así lo solicitan servicios adicionales, incluidos los siguientes: *a)* informes sobre las operaciones, que permiten a los usuarios localizar las operaciones realizadas en el registro durante un período determinado; *b)* copias de las notificaciones inscritas en el registro y los resultados de las consultas; y *c)* informes estadísticos relativos al funcionamiento del registro que puedan proporcionar datos útiles a los diseñadores del registro, a los encargados de la formulación de políticas y a los académicos (por ejemplo, en cuanto al número de inscripciones y consultas, los gastos de funcionamiento o las tasas de inscripción y consulta recaudadas en un determinado período).

6. Registro electrónico o en soporte de papel

82. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que, de ser posible, el fichero del registro (definido como la información consignada en todas las notificaciones inscritas; véase el párrafo 9 *supra*), sea electrónico en el sentido de que la información contenida en las notificaciones se almacene en forma electrónica en una base de datos informática, es decir, que constituye el contenedor de la información (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párrs. 38 a 41 y 43, y recomendación 54, apartado *j)* i)). Un fichero de registro electrónico es la forma más eficaz y práctica para que los Estados promulgantes puedan aplicar la recomendación de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* de que el fichero del registro sea centralizado y unificado (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párrs. 21 a 24, y recomendación 54, apartado *e)*).

83. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda también que, en lo posible, el acceso de los usuarios a los servicios del registro sea electrónico en el sentido de que permita la inscripción electrónica directa de las notificaciones y las solicitudes de consulta por los usuarios a través de Internet o directamente por sistemas de redes, como alternativa a la presentación de notificaciones y solicitudes de consulta en soporte de papel (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párrs. 23 a 26 y 43, y recomendación 54, apartado *j)* ii)). Este enfoque constituye el medio más eficaz de llevar a la práctica la recomendación de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* de que el sistema esté diseñado de modo que reduzca al mínimo el riesgo de error humano (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, recomendación 54, apartado *j)* iii) y iv)), puesto que se elimina así la necesidad de que el personal del registro ingrese la información de la notificación impresa en el fichero del registro, así como el riesgo de error que entraña la tarea de transcripción.

84. Las inscripciones y consultas electrónicas directas contribuyen también a la agilización del proceso de inscripción y consulta. Cuando la información se presenta al registro en soporte de papel, los autores de la inscripción deben esperar hasta que el personal del registro haya incorporado esa información en el fichero del registro y esta pueda ser consultada por terceros para que la inscripción empiece a surtir efecto legal. Las consultas enviadas por correo, fax o teléfono también causan demoras, porque el interesado tiene que esperar a que un empleado del registro haga la consulta en su nombre y le comunique los resultados.

85. Además de eliminar demoras y reducir el riesgo de error humano, la inscripción y consulta electrónicas directas tienen las siguientes ventajas:

a) Una reducción muy considerable del personal y de los gastos diarios de funcionamiento del registro;

b) Una reducción de las oportunidades de conducta fraudulenta o corrupta del personal del registro;

c) Una reducción correspondiente de la posible responsabilidad del registro frente a los usuarios que pudieran sufrir pérdidas debido a que el personal del registro no hubiera anotado la información consignada en la inscripción o los criterios de consulta o lo hubiera hecho de forma incorrecta; y

d) Acceso del usuario a los servicios de inscripción y de consulta fuera de los horarios de atención al público del registro.

86. Si se adopta ese enfoque, el registro debería diseñarse de modo que permitiera a los usuarios hacer inscripciones y consultas desde cualquier computadora privada, así como desde las computadoras disponibles al público instaladas en las sucursales del registro u otras oficinas. Para facilitar aun más el acceso a los servicios del registro, las condiciones de uso del registro deberían permitir que los proveedores privados de servicios que actúen como terceros realicen inscripciones y consultas en nombre de sus clientes.

87. Si el fichero del registro está informatizado, las especificaciones del equipo y los programas informáticos deberán ser estrictas y emplear mecanismos de seguridad que reduzcan al mínimo el riesgo de deterioro de los datos, los errores técnicos y el fallo de los mecanismos de seguridad. Aun en los registros en soporte de papel, deberían adoptarse medidas para garantizar la seguridad e integridad del fichero del registro, si bien esto se logra de manera más eficaz y fácil si el fichero del registro es electrónico. Además de los programas de control de la base de datos, será necesario elaborar programas informáticos para gestionar las comunicaciones de los usuarios, las cuentas de los usuarios, los pagos de tasas, la contabilidad financiera, las comunicaciones entre computadoras y la reunión de datos estadísticos.

88. El equipo encargado de la puesta en funcionamiento del registro deberá evaluar las necesidades de equipo y programas y decidir si es factible elaborar internamente los programas informáticos o comprarlos a proveedores privados. Para tomar una decisión al respecto, el equipo deberá investigar si existen productos comerciales que puedan adaptarse fácilmente a las necesidades del Estado promulgante. Si se recurre a proveedores distintos para el equipo y los programas, es importante que el programador y el proveedor de los programas conozcan las especificaciones del equipo que ha de utilizarse, y viceversa.

89. También deberá tenerse en cuenta si el registro ha de diseñarse para proporcionar una interfaz electrónica con otros registros especializados en el Estado promulgante (véase el párrafo 66 *supra*) o con otros registros gubernamentales. Por ejemplo, en algunos Estados, los autores de una inscripción, mientras efectúan una inscripción, pueden consultar el registro empresarial o mercantil pertinente para verificar e ingresar automáticamente la información sobre el dato identificador del otorgante o del acreedor garantizado. (Para un examen de la cuestión de la correspondencia electrónica de los nombres, véase el párrafo 166 *infra*).

B. Recomendaciones 1 a 3

Recomendación 1. Creación del registro

El reglamento debería disponer que el registro se cree con el fin de recibir, almacenar y hacer accesible al público la información consignada en las notificaciones inscritas respecto de garantías reales sobre bienes muebles.

Recomendación 2. Nombramiento del secretario del registro

El reglamento debería disponer que [la persona autorizada por el Estado promulgante o por la ley del Estado promulgante] designe al secretario del registro, determine sus funciones y supervise su desempeño.

Recomendación 3. Funciones del registro

El reglamento debería disponer que las funciones del registro incluyan las siguientes:

a) Dar acceso a sus servicios y, si se deniega el acceso, justificar el motivo de la denegación, de conformidad con las recomendaciones 4, 6, 7 y 9;

b) Hacer públicos los medios de acceso a los servicios del registro y a los días y horas de apertura de sus oficinas, de conformidad con la recomendación 5;

c) Dar a conocer los motivos del rechazo de la inscripción de una notificación o una solicitud de consulta, de conformidad con las recomendaciones 8 y 10;

d) Incorporar al fichero del registro la información consignada en una notificación presentada al registro e indicar la fecha y hora de cada inscripción, de conformidad con la recomendación 11;

e) Asignar un número de inscripción a la notificación inicial, de conformidad con la recomendación 15;

f) Indexar u organizar de alguna otra manera la información consignada en el fichero del registro para que se pueda consultar, de conformidad con la recomendación 16;

g) Proteger la integridad de la información consignada en el fichero del registro, de conformidad con la recomendación 17;

h) Proporcionar a la persona identificada en la notificación como acreedor garantizado una copia de la notificación inscrita, de conformidad con la recomendación 18;

i) Incorporar la información consignada en una notificación de enmienda al fichero del registro, de conformidad con la recomendación 19;

j) Retirar del fichero del registro accesible al público la información consignada en una notificación inscrita cuando expire su período de validez o se inscriba una notificación de cancelación, de conformidad con la recomendación 20; y

k) Archivar la información retirada del fichero del registro accesible al público, de conformidad con la recomendación 21.

II. Acceso a los servicios del registro

A. Observaciones generales

1. Acceso del público

90. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que cualquier persona pueda inscribir una notificación de una garantía real existente o de existencia potencial o efectuar una consulta en el fichero del registro accesible al público (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párrs. 25 a 30, y recomendación 54, apartados *f*) y *g*). El principio de garantizar el acceso del público a los servicios del registro está en consonancia con uno de los principales objetivos de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, a saber, el de aumentar la certeza y la transparencia con respecto a las garantías reales sobre bienes muebles (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párr. 25, y recomendación 1, apartado *f*). Dada su importancia, este principio debería enunciarse en el reglamento (véase la recomendación 4 *infra*).

91. El acceso del público se facilita si el registro está diseñado de forma que permita a los usuarios remitir notificaciones y realizar consultas electrónicamente, sin necesidad de la asistencia ni la intervención del personal del registro. Como ya se ha señalado (véanse los párrafos 82 a 85 *supra*), el uso de formularios en papel para inscribir las notificaciones y realizar consultas entraña mayores costos, demoras y posibles errores y responsabilidad del registro.

2. Días y horas de funcionamiento del registro

92. El enfoque de los días y horas de funcionamiento del registro depende de la medida en que el registro haya sido concebido para permitir la inscripción y la consulta electrónicas directas por los usuarios o si hace falta acudir en persona a una oficina del registro. En el primer caso, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que el registro electrónico sea accesible a cualquier hora, salvo durante los breves lapsos necesarios para los servicios de mantenimiento; en el segundo caso, las oficinas del registro deberían estar abiertas al público con un horario estable que sea compatible con las necesidades de los usuarios potenciales del registro (véase la *Guía sobre las*

Operaciones Garantizadas, cap. IV, párr. 42, y recomendación 54, apartado 1)). En vista de la importancia de garantizar el fácil acceso de los servicios del registro para los usuarios, en el reglamento o en las directrices administrativas publicadas por el registro debería incluirse el contenido sustantivo de estas recomendaciones y el registro debería cerciorarse de que se dé amplia difusión a su horario de funcionamiento (véase la recomendación 5 *infra*).

93. Cuando el registro preste servicios por conducto de una oficina tradicional, los días y horas de funcionamiento mínimos deberían ser los días hábiles y horarios de oficina normales vigentes en el Estado promulgante. En la medida en que el registro exija o permita la inscripción de notificaciones en formularios impresos, el registro debería tratar de garantizar que la información consignada en la notificación impresa se ingrese en el fichero del registro y se ponga a disposición de los autores de consultas en el mismo día hábil en que se reciba la notificación impresa en el registro. Las solicitudes de consulta impresas también deberían procesarse el mismo día en que se reciban. Para lograr este objetivo, el plazo límite para presentar notificaciones o solicitudes de consulta impresas puede fijarse independientemente del horario de oficina. Por ejemplo, en el reglamento o las directrices administrativas del registro podría establecerse que, si bien la oficina del registro está abierta de las 9.00 a las 17.00 horas, todas las notificaciones y solicitudes de consulta deberán recibirse antes de determinada hora (por ejemplo, las 16.00 horas), de modo que el personal del registro tenga tiempo suficiente para consignar la información de las notificaciones en el fichero del registro o efectuar la consulta. Otra posibilidad sería que la oficina del registro siguiera aceptando notificaciones y solicitudes de consulta impresas durante todas las horas de oficina, pero fijara una hora de “cierre”, tras la cual la información consignada en las notificaciones recibidas no se podría ingresar en el fichero del registro ni se podrían realizar consultas hasta el siguiente día hábil. Un tercer enfoque sería que el registro garantizara que la información se ingresará en el fichero del registro y que se efectuará la consulta dentro de un número determinado de horas de oficina después de recibirse la notificación o la solicitud de consulta.

94. En el reglamento o las directrices administrativas del registro también podrían enumerarse, ya sea de manera exhaustiva o indicativa, las circunstancias en que el acceso a los servicios del registro podría quedar interrumpido transitoriamente. Una lista exhaustiva daría mayor certeza, pero existe el riesgo de que no cubra todas las circunstancias posibles. Una lista indicativa proporcionaría mayor flexibilidad, pero menor certeza. Entre las circunstancias que pueden justificar una suspensión de los servicios del registro podría figurar cualquier acontecimiento que hiciera imposible o inviable proporcionar los servicios del registro (como razones de fuerza mayor

debidas, por ejemplo, a incendio, inundación, terremoto o guerra, o fallos de funcionamiento de Internet o de la conexión a redes si el registro proporciona a los usuarios acceso electrónico directo).

3. Acceso a los servicios de inscripción registral

95. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que el registro esté obligado a aceptar una notificación inicial de una garantía real presentada para su inscripción si la notificación: *a*) se presenta en un medio de comunicación autorizado (es decir, en el formulario impreso o electrónico prescrito); *b*) va acompañada del pago de la tasa de inscripción requerida, si procede; y *c*) proporciona el dato identificador del otorgante, así como la restante información que debe consignarse en la notificación (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 54, apartado *c*), y párrs. 157 y 158 *infra*). Si bien la obligación del registro de aceptar una notificación de enmienda o cancelación presentada para su inscripción está sujeta a esos mismos requisitos, hay otras consideraciones que deberán tenerse en cuenta (véanse los párrafos 249 a 259 *infra*).

96. Además, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que el registro solicite y mantenga una constancia de la identidad del autor de la inscripción (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 55, apartado *b*), y párr. 100 *infra*). Este requisito tiene por objeto ayudar a la persona identificada como otorgante en una notificación inscrita a determinar la identidad del autor de la inscripción en caso de que el otorgante no haya autorizado la inscripción. (Con respecto al requisito de que la persona identificada como otorgante en una notificación autorice la inscripción, véase el párrafo 100 *infra*). Esta consideración debe ponderarse teniendo en cuenta la necesidad de asegurar la eficacia y rapidez del proceso de inscripción. Por tanto, la prueba de la identidad requerida del autor de una inscripción debería ser la generalmente aceptada como suficiente en las operaciones comerciales habituales del Estado promulgante (por ejemplo, un permiso de conducir u otro documento oficial expedido por el Estado). Además, el registro no debería tener derecho u obligación alguna de confirmar la prueba de la identidad presentada por el autor de la inscripción (véase el párrafo 101 *infra*). A fin de que se pueda cumplir de forma eficiente este requisito para la inscripción, debería darse a los autores de inscripciones la opción de establecer una cuenta de usuario en el registro que les proporcione claves de acceso seguras y especiales para transmitir notificaciones al registro. Esto facilitaría el acceso de los usuarios frecuentes de los servicios de inscripción del registro (como las instituciones financieras, los vendedores de automóviles, los abogados y otros intermediarios), ya que solo deberían presentar la prueba exigida de su identidad una sola vez al abrir la cuenta.

97. Para aplicar estas recomendaciones, el reglamento debería disponer que toda persona tenga derecho a acceder a los servicios de inscripción del registro, siempre que: *a)* utilice el formulario de notificación prescrito; *b)* acredite su identidad de la manera prescrita por el registro; y *c)* haya abonado, o haya adoptado medidas para abonar, todas las tasas aplicables, cuando proceda (véase la recomendación 6, apartado *a)*, *infra*). Si se deniega el acceso a los servicios de inscripción porque el autor de la inscripción no cumplió esos requisitos, el registro debería estar obligado a dar la razón concreta (como que no se utilizó el formulario de notificación prescrito, no se consignó en este el número de un documento de identidad válido, o no se abonó la tasa prescrita, por ejemplo porque se superó el límite de la tarjeta de crédito), a fin de que el autor de la inscripción pueda subsanar el problema y obtener acceso. (La denegación de acceso también puede ser consecuencia de la legislación que rige, por ejemplo, el acceso a los servicios públicos.) El registro debería dar las razones “tan pronto como sea factible” (véase la recomendación 6, apartado *b)*, *infra*). En el caso de una notificación presentada en formato electrónico directamente al registro por el autor de la inscripción, “tan pronto como sea factible” significa en la práctica casi inmediatamente, dado que el sistema puede programarse para que comunique automáticamente la razón al autor de la inscripción. En el caso de una notificación en formulario impreso, “tan pronto como sea factible” debe entenderse en un plazo prudencial, por ejemplo, en unas pocas horas.

98. El reglamento debería disponer además que el registro pueda rechazar la inscripción de una notificación si esta no contiene la información requerida en uno o varios de los espacios previstos a tal fin o si la información consignada es ilegible (véase la recomendación 8 *infra*; para la información requerida en una notificación inicial de enmienda o de cancelación, véanse los párrafos 157, 224 y 244, y las recomendaciones 23, 30 y 32 *infra*).

99. El registro debe indicar la razón por la que se rechaza la inscripción de una notificación tan pronto como sea factible (véase la recomendación 8 *infra*). Cuando se presenten notificaciones incompletas o ilegibles en formularios impresos, necesariamente se producirá alguna demora entre el momento de la recepción del formulario por el registro y el momento de la comunicación del rechazo y las razones conexas al autor de la inscripción. No obstante, en un sistema de registro que permita que los autores de inscripciones y las personas que realicen consultas presenten directamente al registro por vía electrónica notificaciones o solicitudes de búsqueda, el sistema debería estar diseñado de manera tal que rechace automáticamente la presentación de notificaciones incompletas o ilegibles e indique las razones para ello en la pantalla electrónica del autor de la inscripción.

4. *No exigencia de verificación de la identidad del autor de la inscripción, ni de la prueba de la autorización del otorgante ni del examen a fondo del contenido de la notificación*

100. Como ya se mencionó (véase el párrafo 96 *supra*), la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que el registro solicite y mantenga una constancia de la identidad del autor de la inscripción (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párr. 48, y recomendación 55, apartado b)). Sin embargo, para facilitar el proceso de inscripción, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda además que el registro no esté obligado a verificar la prueba de su identidad ofrecida por el autor de la inscripción (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 54, apartado d)). Esta recomendación debería incorporarse en el reglamento (véase la recomendación 7, apartado a), *infra*). Se entiende por autor de la inscripción la persona que presenta el formulario de notificación prescrito al registro (en lugar de la persona que lo rellena, ya que, si el formulario no se rellena en presencia de un funcionario del registro, no hay forma de saber quién relleno realmente el formulario y, en cualquier caso, lo importante es la identidad de la persona que es responsable de la inscripción). El registro exige prueba de la identidad del autor de la inscripción (con independencia de que dicho autor sea el acreedor garantizado o una persona que actúe en nombre de tal acreedor) como medida de precaución para impedir inscripciones que tal vez no hayan sido autorizadas por el otorgante.

101. Además, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que la inscripción de una notificación no tenga validez, a menos que el otorgante la haya autorizado por escrito. Para evitar demoras y gastos para los autores de las inscripciones, la prueba de la autorización del otorgante no es una condición previa para la inscripción de una notificación. Antes bien, la autorización del otorgante puede concederse antes o después de la inscripción y la celebración de un acuerdo de garantía por escrito con el otorgante identificado en la notificación bastará automáticamente como autorización (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párr. 106, y recomendación 71; con respecto a los tipos de notificaciones de enmienda que no requieren una autorización escrita del otorgante, véase el párrafo 223 *infra*). Esta recomendación debería incorporarse al reglamento (véase la recomendación 7, apartado b), *infra*).

102. Una vez que el autor de la inscripción ha cumplido los requisitos descritos más arriba para obtener acceso a los servicios del registro, este último no tiene derecho a rechazar la notificación. El único examen a fondo que el registro puede efectuar (automáticamente en un registro electrónico),

de conformidad con las recomendaciones 8 y 10 *infra*, es para asegurarse de que se inscriba algún tipo de información legible (aunque sea incompleta o incorrecta) en todos los espacios previstos en la notificación para ingresar la información requerida para la inscripción. Por consiguiente, el reglamento debería confirmar que el registro no puede realizar ningún otro examen a fondo del contenido de la notificación (véase la recomendación 7, apartado *c*), *infra*). La inscripción no significa que la notificación inscrita sea necesariamente válida legalmente. El hecho de inscribir una notificación no garantiza necesariamente su validez. El autor de la inscripción es responsable de los errores u omisiones que pueda cometer en la información registral que presenta al registro (respecto de los tipos de errores u omisiones que pueden dejar sin efecto una notificación inscrita, véanse los párrafos 205 a 220 *infra*). Si el registro tuviera que examinar la notificación y confirmar su validez, el resultado sería una multiplicación de las demoras, gastos y posibles errores, lo cual sería contrario al tipo de registro eficaz previsto en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*. Por lo tanto, el reglamento debería confirmar también que no es responsabilidad del registro velar por que la información de una notificación se consigne en el espacio previsto para ese tipo de información y sea completa, precisa y jurídicamente suficiente (véase la recomendación 7, apartado *c*), *infra*).

5. Acceso a los servicios de consulta

103. Invocando razones de privacidad, algunos Estados exigen que las personas que realizan consultas indiquen motivos justificables para realizar una consulta. A fin de facilitar el acceso del público a los servicios de consulta del registro y evitar demoras en las eventuales operaciones, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que no se exija al usuario que justifique las razones de su consulta (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 54, apartado *g*). La exigencia de que el autor de una consulta justifique los motivos para hacerla socavaría la eficacia del proceso de consulta, dado que el registro tendría que capacitar a sus empleados para desempeñar esta función y tendría que examinar las razones dadas y determinar si eran suficientes para justificar o no la consulta. Según las razones que se consideren necesarias para justificar una consulta, el acceso igualitario del público a la información del registro podría verse entorpecido, dado que algunos autores potenciales de consultas tal vez no tengan la información de que disponen otros. Para tener debidamente en cuenta la necesidad de proteger la privacidad del otorgante, la inscripción debería hacerse con la autorización de este último (véase el párrafo 101 *supra*) y debería establecerse un procedimiento judicial o administrativo ágil que permitiera a los otorgantes cancelar o enmendar en forma rápida y económica

toda notificación no autorizada o errónea (véanse los párrafos 260 a 263 *infra*). Las preocupaciones por proteger la privacidad en relación con la identidad del acreedor garantizado pueden resolverse si se permite que las inscripciones sean realizadas por el representante del acreedor garantizado y en representación de este último. En todo caso, la privacidad no preocupa tanto en el marco del enfoque de inscripción de la notificación recomendado en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, dado que las notificaciones inscritas proporcionan únicamente la información mínima necesaria para alertar a alguien que consulte el registro de que puede existir una garantía real sobre el bien que se describe en la notificación (véase el párrafo 57 *supra*).

104. Por consiguiente, el reglamento debería disponer que toda persona tenga derecho a consultar el fichero del registro accesible al público, siempre que esa persona presente la solicitud de consulta en el formulario prescrito y haya abonado, o haya adoptado medidas para abonar, todas las tasas prescritas (véase la recomendación 9 *infra*). Si el autor de una consulta no utiliza el formulario de notificación prescrito o no abona (o no adopta medidas para abonar) las tasas prescritas, se le podrá denegar el acceso a los servicios de consulta del registro en el sentido de que el registro no ejecutará su solicitud de consulta. Al igual que en el caso de denegación de acceso a los servicios de inscripción, el registro debería estar obligado a explicar el motivo concreto de la denegación del acceso a los servicios de consulta tan pronto como sea factible, de forma que el autor de la consulta pueda subsanar el problema (véase la recomendación 9, apartado b), *infra*).

105. A diferencia del enfoque adoptado para los autores de inscripciones (véanse los párrafos 95 a 99 *supra*), la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* no requiere que el registro pida y mantenga una constancia de la identidad del autor de una consulta como condición previa para obtener acceso a los servicios de consulta del registro (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 55, apartado b)). Dado que el autor de una consulta solo estará recuperando del fichero del registro accesible al público información que figura en notificaciones inscritas, no existe una preocupación equivalente por proteger al otorgante de inscripciones no autorizadas. Por consiguiente, la prueba de identidad solo deberá solicitarse a los autores de consultas si ello resulta necesario a los efectos del cobro de tasas de consulta, cuando proceda.

106. El reglamento también debería disponer que el registro puede rechazar una solicitud de consulta si su autor no suministra un criterio de consulta de una manera legible en el espacio previsto y que debe justificar el rechazo tan pronto como sea factible (véase la recomendación 10 *infra*). En los sistemas de registro en que los autores de inscripciones pueden presentar

electrónicamente solicitudes de consulta al registro, el programa informático debería diseñarse de manera tal que impida automáticamente la presentación de solicitudes de consulta que no incluyan un criterio de búsqueda legible en el espacio previsto y que indique el motivo en la pantalla electrónica.

B. Recomendaciones 4 a 10

Recomendación 4. Acceso del público

El reglamento debería disponer que toda persona pueda presentar al registro una notificación o una solicitud de consulta de conformidad con las recomendaciones 6 y 9.

Recomendación 5. Días y horas de funcionamiento del registro

El reglamento debería disponer que:

a) Si el acceso a los servicios del registro se ofrece a través de una oficina tradicional:

- i) Cada oficina del registro esté abierta al público durante [los días y horas que especifique el Estado promulgante]; y
- ii) La información acerca de la ubicación de las oficinas del registro y sus días y horas de atención al público se publique en el sitio del registro en Internet, si lo hubiere, o se divulgue de alguna otra manera, y los días y horas de apertura de las oficinas se anuncien visiblemente en cada oficina;

b) Si el acceso a los servicios del registro se ofrece a través de medios de comunicación electrónicos, el acceso esté disponible en todo momento; y

c) No obstante lo dispuesto en los apartados *a)* y *b)* de la presente recomendación:

- i) El registro pueda suspender total o parcialmente el acceso a los servicios que presta durante un plazo que sea lo más breve posible; y
- ii) La notificación de la suspensión de los servicios y su duración prevista se publique con antelación, cuando sea factible, y, de no serlo, tan pronto como sea posible, en el sitio del registro en Internet, si lo hubiere, o se divulgue de alguna otra manera, y si el registro facilita el acceso a sus servicios a través de locales de oficinas la notificación se coloque visiblemente en cada oficina.

Recomendación 6. Acceso a los servicios de inscripción registral

El reglamento debería disponer que:

- a) Toda persona pueda presentar una notificación para su inscripción siempre que:
 - i) Utilice el formulario de notificación aplicable que prescriba el registro;
 - ii) Se identifique de la manera prescrita por el registro; y
 - iii) Haya abonado, o adoptado medidas para abonar, a satisfacción del registro, todas las tasas por él prescritas.
- b) Si se deniega el acceso a los servicios de inscripción registral, el registro explique el motivo tan pronto como sea factible.

Recomendación 7. No exigencia de verificación de la identidad del autor de la inscripción, ni de la prueba de la autorización del otorgante ni del examen a fondo del contenido de la notificación

El reglamento debería disponer que:

- a) El registro mantenga información sobre la identidad del autor de la inscripción, pero no exija su verificación;
- b) El registro no exija prueba de la existencia de una autorización del otorgante para inscribir la notificación; y
- c) Salvo lo dispuesto en las recomendaciones 8, apartado a), y 10, apartado a), el registro no lleve a cabo ningún otro examen a fondo del contenido de la notificación y, en particular, no tenga la obligación de velar por que la información proporcionada en la notificación se consigne en un espacio previsto para ese tipo de información o sea completa, precisa y legalmente suficiente.

Recomendación 8. Rechazo de una solicitud de inscripción de una notificación

El reglamento debería disponer que:

- a) El registro rechace la inscripción de una notificación si no se incorporó información en uno o varios de los espacios previstos de obligada cumplimentación o si la información incorporada es ilegible; y
- b) El registro dé los motivos del rechazo tan pronto como sea factible.

Recomendación 9. Acceso a los servicios de consulta

El reglamento debería disponer que:

- a) Toda persona pueda presentar una solicitud de consulta siempre que:
 - i) Utilice el formulario de solicitud de consulta aplicable prescrito por el registro; y
 - ii) Haya abonado, o adoptado medidas para abonar, a satisfacción del registro, todas las tasas que este último prescriba.
- b) Si se deniega el acceso a los servicios de consulta, el registro explique el motivo tan pronto como sea factible.

Recomendación 10. Rechazo de una solicitud de consulta

El reglamento debería disponer que:

- a) El registro rechace una solicitud de consulta si en ella no se presenta un criterio de consulta de manera legible; y
- b) El registro dé los motivos del rechazo de una solicitud de consulta tan pronto como sea factible.

III. Inscripción

A. Observaciones generales

1. *Momento de validez de la inscripción de una notificación*

107. En la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda que la inscripción de una notificación inicial o de enmienda surta efecto solo a partir del momento en que la información consignada en esa notificación se inscriba en el fichero del registro, de modo que pueda encontrarla toda persona que realice una consulta, y no a partir del momento en que la información consignada en la notificación sea recibida por el registro (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párrs. 102 a 105, y recomendación 70).

108. Generalmente, esa norma se incluiría en la ley. No obstante, en función de su práctica legislativa particular, el Estado promulgante podrá decidir si la incluye o la reitera en el reglamento (véase la recomendación 11, apartado *a*), *infra*). Además, el reglamento debería disponer que el momento de validez de la inscripción de una notificación inicial o de enmienda (es decir, la fecha y hora a partir de las cuales puede consultarse la información consignada en la notificación) conste en el fichero el registro relativo a esa notificación (véase la recomendación 11, apartado *b*), *infra*).

109. Como ya se señaló, en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda que, en lo posible, se cree un fichero informatizado del registro. Si el registro está concebido para permitir que los usuarios incorporen información en el registro electrónicamente en una notificación inicial o de enmienda, sin la intervención del personal del registro, el programa informático del registro debería estar concebido para garantizar que el público pueda consultarla inmediata o casi inmediatamente después de su incorporación. Con los adelantos de la tecnología moderna, ello no debiera suponer ningún problema. De ese modo se eliminaría efectivamente toda demora entre la transmisión electrónica de la información consignada en una notificación y el momento de validez de la inscripción.

110. En los sistemas de registro que permiten o exigen que la información sobre la inscripción se presente al registro en formato impreso, el personal del registro deberá consignar en el fichero del registro la información que

figura en el formulario impreso en nombre de los autores de la inscripción. En este tipo de sistemas, habrá inevitablemente una demora entre el momento en que se recibe el formulario impreso en la oficina del registro y el momento en que la información consignada en el formulario se incorpora en el fichero del registro para que pueda ser consultada por el público. Habida cuenta de la importancia del momento y el orden de inscripción para la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real, en el reglamento se debería disponer que el registro incorpore en el fichero la información consignada en notificaciones impresas tan pronto como sea factible y según el orden en que las notificaciones se presentaron al registro (véase la recomendación 11, apartado c), *infra*).

111. En un sistema de registro híbrido que permita presentar notificaciones en formato impreso y electrónico, esa recomendación no aseguraría necesariamente la prelación de un acreedor garantizado que haya presentado al registro una notificación impresa antes de que un acreedor concurrente presente la suya por vía electrónica. Por ejemplo, una notificación impresa presentada a las 8.00 horas podría ser incorporada en el fichero por el personal del registro a las 12.30 horas, momento a partir del cual podría ser consultada, mientras que la información de inscripción ingresada electrónicamente por un acreedor garantizado concurrente a las 8.05 horas ya estaría disponible para consultas a las 8.10 horas. En el supuesto de que la prelación de uno respecto del otro estuviese determinada por la regla general basada en el orden de inscripción, el segundo acreedor garantizado concurrente tendría prelación, puesto que su notificación habría sido la primera en quedar disponible para consultas y por ello la primera en inscribirse. En los sistemas que adoptan ese enfoque híbrido, se debería advertir sobre esa posible desventaja a los autores de inscripciones que opten por utilizar notificaciones impresas.

112. Aunque la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se ocupa del momento de validez de la inscripción de una notificación inicial o de una notificación de enmienda, no trata específicamente del momento de validez de una notificación de cancelación. No obstante, recomienda que, lo antes posible tras la inscripción de una notificación de cancelación, la información consignada en las notificaciones inscritas con anterioridad relacionadas con la notificación de cancelación se coloque en los archivos del registro para que ya no tengan acceso a ella los autores de consultas del fichero del registro accesible al público (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 74). En la práctica, es obvio que, cuando el registro acepte una notificación de cancelación que le sea presentada, la primera medida que adoptará consistirá en retirar del fichero del registro accesible al público la información consignada en las notificaciones conexas. Así pues, el momento de validez de la inscripción de una notificación de cancelación

debería ser el momento en que la información consignada en las notificaciones inscritas con anterioridad relacionadas con la notificación de cancelación ya no esté a disposición de los autores de consultas del fichero del registro accesible al público (véase la recomendación 11, apartado *d*), *infra*). Al igual que en el caso de las notificaciones iniciales o de enmienda, debería también dejarse constancia de la fecha y hora de la inscripción de una notificación de cancelación en el fichero del registro relativo a esa notificación (véase la recomendación 11, apartado *e*), *infra*). Si la notificación de cancelación se presenta electrónicamente, el período entre el momento de la recepción de la notificación de cancelación y el momento en que la información se retira del fichero del registro accesible al público será muy breve. Si, por el contrario, la notificación de cancelación se presenta en formato impreso, ese período será más largo.

2. Plazo de validez de la inscripción de una notificación

113. En la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda que los Estados promulgantes adopten uno de dos enfoques propuestos respecto del plazo de validez (o duración de la validez) de la inscripción de una notificación en el registro (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párrs. 87 a 91, y recomendación 69).

114. Con arreglo al primer enfoque (véase la recomendación 12, variante A, *infra*), todas las notificaciones inscritas tienen un plazo de validez uniforme fijado por la ley, el cual refleja las prácticas financieras habituales del Estado promulgante. De ello se desprende que si la operación garantizada a que se refiere la notificación inscrita tiene una duración mayor, el acreedor garantizado deberá asegurarse de que el período de validez se prorrogue antes de que venza el plazo legal. Este enfoque da certeza en cuanto al plazo de validez de una notificación inscrita, evita la necesidad de especificar un período de duración en la notificación inicial, simplifica el proceso de recepción al permitir una programación automática del plazo de vencimiento por el registro, y permite que el fichero del registro se actualice sistemáticamente cuando la parte garantizada no presente una notificación de cancelación estando obligada a ello y no sea localizable (por ejemplo, por haber cerrado sus operaciones comerciales). No obstante, este enfoque limita la flexibilidad del autor de la inscripción para ajustar el plazo de validez de la notificación inscrita a la duración probable de la operación financiera garantizada y para pagar la tasa aplicable (que puede basarse en una escala móvil relacionada con el plazo fijado).

115. Con arreglo al segundo enfoque (véase la recomendación 12, variante B, *infra*), el autor de la inscripción puede elegir libremente el plazo

de validez deseado, con la posibilidad de prorrogarlo por otro período que él mismo fije, mediante la inscripción de una notificación de enmienda. En los ordenamientos jurídicos que adopten este último enfoque, puede resultar conveniente basar las tasas de inscripción en una tarifa de escala móvil que esté en función del período establecido por el autor de la inscripción, a fin de desalentar la fijación de plazos excesivos que no correspondan a la duración prevista de los acuerdos de garantía correspondientes (con un margen de tiempo suplementario para tener en cuenta toda demora negociada en el pago de una obligación garantizada).

116. Los Estados promulgantes deberían incorporar uno de estos enfoques en su ley y, según su práctica legislativa particular, en el reglamento (véase la recomendación 12, variantes A y B, *infra*). Otra posibilidad sería que los Estados promulgantes adoptaran un tercer enfoque, que es otra versión de la variante B. Conforme a esta tercera variante, el autor de la inscripción tendría derecho a elegir el plazo de validez de la notificación inscrita, cuya duración estaría sin embargo sujeta a un límite máximo a fin de desalentar la fijación de plazos excesivos (véanse la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párr. 88; y recomendación 12, variante C, *infra*).

117. Si un Estado promulgante adopta el primer enfoque, no será necesario que el sistema de registro se diseñe de manera que permita al acreedor garantizado reducir el plazo de validez legal. La razón es que el autor de la inscripción está obligado, en cualquier circunstancia, a inscribir una notificación de cancelación si no se ha concertado un acuerdo de garantía, la garantía real se ha extinguido por pago íntegro o alguna otra razón, o el otorgante no ha autorizado la inscripción de una notificación (véanse los párrafos 260 a 263 *infra*).

118. En los Estados promulgantes que adopten el segundo o tercer enfoque, el plazo de validez de una notificación inscrita es un elemento obligatorio de la información que se debe incluir en la notificación, lo que significa que sería rechazada si no figurara su plazo de validez en el espacio previsto (véanse los párrafos 98 y 99 *supra* y el párrafo 199 *infra*).

119. Si el Estado promulgante elige el segundo o tercer enfoque, sería conveniente diseñar el formulario de la notificación prescrito de forma que el autor de la inscripción pudiese indicar con facilidad el plazo de validez deseado sin exponerse al riesgo de cometer un error por inadvertencia, por ejemplo el de limitar sus posibilidades a la fijación de plazos contados por años enteros a partir de la fecha de inscripción.

120. Sea cual fuere el enfoque que adopte el Estado promulgante para determinar el plazo de validez de una inscripción, se aplicarán las normas

generales previstas en el derecho del Estado promulgante para calcular dicho plazo, a menos que la ley disponga otra cosa. Por ejemplo, las normas generales previstas en el derecho del Estado promulgante podrían disponer que si el plazo aplicable se expresa en años enteros a partir del día de la inscripción, el año comenzará a correr a partir del principio de ese día.

121. Normalmente, la oponibilidad a terceros de una garantía real se pierde al vencer el plazo de validez de una inscripción, a menos que: *a*) la garantía real se haga oponible a terceros antes de que expire el plazo conforme a otro método autorizado para ese tipo de bien gravado (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 46); o *b*) antes de que venza el plazo se inscriba una notificación de enmienda por la que se prorrogue el plazo de validez. Si bien la oponibilidad a terceros de esa garantía real podría restablecerse mediante la inscripción registral de una nueva notificación inicial, la garantía real sería eficaz frente a terceros solo a partir del momento de efectuarse la nueva inscripción. En consecuencia, por regla general estaría subordinada a las garantías reales que se hubiesen hecho oponibles a terceros antes de la nueva inscripción y sería vulnerable a las posibilidades de evasión por parte de un representante de la insolvencia sobre la base de los plazos aplicables antes del inicio del procedimiento de insolvencia, es decir, los plazos dudosos (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 47 y 96, y párrs. 254 a 256 *infra*).

3. Momento en que podrá inscribirse una notificación

122. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que pueda inscribirse una notificación antes de que se constituya una garantía real o se celebre un acuerdo de garantía relacionado con la notificación; ello se denomina generalmente “inscripción anticipada” (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párrs. 98 a 101, y recomendación 67). Esta recomendación se aplica únicamente a una notificación inicial o una notificación ulterior de enmienda conexas, dado que normalmente una notificación de cancelación presupondría la inscripción de una notificación inicial cuando se previese la futura constitución de una garantía real y el fracaso de las negociaciones entre las partes. Normalmente, esta regla estaría dispuesta por ley. Sin embargo, con sujeción a la práctica legislativa particular del Estado promulgante, podría incluirse o reiterarse en el reglamento (véase la recomendación 13 *infra*).

123. Como ya se explicó (véase el párrafo 20 *supra*), la inscripción registral no crea una garantía real ni es necesaria para constituir la (véase también la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 33). Por consiguiente, mientras no se celebre efectivamente el acuerdo de garantía y no

se cumplan los demás requisitos para la constitución de una garantía real (por ejemplo, el otorgante ha adquirido derechos sobre el bien, o la facultad de transferirlo; véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 13 y 14), una garantía real podría no ser oponible a terceros y por tanto estar subordinada al derecho de un reclamante concurrente, por ejemplo un comprador que adquiriera derechos sobre los bienes gravados en el lapso que medie entre la inscripción anticipada y la constitución de la garantía real (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 79). No obstante, por lo general la inscripción asegurará que, una vez constituida, la garantía real tenga prelación sobre los derechos de otro acreedor garantizado que realice la inscripción posteriormente, con independencia del orden en que se hayan constituido las garantías reales concurrentes (véase el párrafo 26 *supra*).

124. Si las negociaciones fracasan después de efectuada la inscripción registral de una notificación, o si por cualquier otra razón no se concierta un acuerdo de garantía entre las partes, la calificación crediticia de la persona que figure como otorgante en la inscripción registral podrá verse afectada por la existencia de esa inscripción registral, a menos que se inscriba una notificación de cancelación. Para hacer frente a esta situación, en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda que el Estado promulgante entable un procedimiento judicial o administrativo sumario para que el otorgante haga cancelar esa inscripción en caso de que su autor omita hacerlo o se niegue a ello (véanse la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 72; y la recomendación 33 y los párrafos 260 a 263 *infra*).

4. Suficiencia de una notificación única

125. En un sistema de inscripción registral de notificaciones como el que se prevé en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véanse la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párrs. 10 a 14, y recomendación 57; y párrs. 55 a 63 *supra*), no hay razón por la que una notificación única no baste para obtener la oponibilidad a terceros de garantías reales presentes o futuras nacidas de varios acuerdos de garantía entre las mismas partes y sobre los bienes señalados en esa notificación (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 68). Exigir que por cada acuerdo de garantía haya una notificación ocasionaría gastos innecesarios y dificultaría que el acreedor garantizado pudiera reaccionar con flexibilidad ante las posibles fluctuaciones de las necesidades financieras del otorgante y sin temor a perder la prelación que le correspondería en virtud de la inscripción inicial. Por consiguiente, en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda que la inscripción de una notificación única se considere suficiente para lograr la oponibilidad a terceros de una o más garantías

reales, con independencia de que tales garantías existan en el momento de inscribirse o se constituyan después, y de si nacen o no de uno o más acuerdos de garantía entre las mismas partes (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 68). Por lo general, esta regla estaría dispuesta por ley. Sin embargo, según sean las prácticas legislativas particulares del Estado promulgante, podría incluirse o reiterarse en el reglamento (véase la recomendación 14 *infra*).

126. Cabe subrayar que, al inscribirse una notificación, se logra la oponibilidad a terceros de garantías reales nacidas de varios acuerdos de garantía solo en la medida en que la descripción de los bienes gravados que figure en esa notificación abarque los bienes descritos en cualquier acuerdo de garantía nuevo o enmendado (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 63). De lo contrario, la inscripción registral no cumpliría la función de hacer saber a los terceros que hicieran consultas la posible existencia de la garantía real. Por consiguiente, y en la medida en que un acuerdo de garantía concertado entre las partes abarque otros bienes que no se hubiesen señalado en la notificación inicial, haría falta una nueva notificación inicial o una notificación de enmienda, y la oponibilidad a terceros y la prelación de la garantía real sobre esos nuevos bienes tendrían validez solo a partir del momento de la inscripción registral de la nueva notificación inicial o la notificación de enmienda.

5. *Número de inscripción único que debe asignarse a las notificaciones iniciales*

127. El reglamento debería disponer que el registro asignara un número de inscripción único a toda notificación inicial (véase la recomendación 15 *infra*). Ello es necesario para que en el fichero del registro se establezca un nexo entre la notificación inicial y toda notificación posterior de enmienda o cancelación relacionada con esa notificación inicial, a fin de que esa notificación pueda recuperarse y figurar en el resultado de una consulta que remita a la notificación inicial. (Con respecto a la necesidad de que el autor de una inscripción facilite el número de inscripción de la notificación inicial a que se refiere la enmienda o cancelación, véanse los párrafos 224 y 244 *infra*).

6. *Organización y recuperación de las notificaciones inscritas basadas en el otorgante*

128. Las inscripciones en un registro de la propiedad inmobiliaria se organizan y recuperan habitualmente por remisión a un dato identificador alfanumérico, u otro análogo, correspondiente a la parcela de tierra a la que se

refiera la inscripción (por ejemplo, su dirección). Suele adoptarse el mismo enfoque en los registros de determinados bienes muebles, como los de buques o aeronaves. Por ejemplo, en el registro internacional establecido en virtud del Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil y su Protocolo sobre cuestiones específicas de los elementos de equipo aeronáutico se utiliza el número de serie asignado por el fabricante de la aeronave como criterio principal de indexación y búsqueda.

129. En contraposición con ese enfoque, en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda que el criterio principal de indexación a efectos de búsqueda y recuperación de las notificaciones inscritas sea el dato identificador del otorgante (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párrs. 31 a 36, y recomendación 54, apartado *h*). Esta recomendación se basa en dos consideraciones. En primer lugar, casi ninguna de las categorías de bienes muebles dispone de un dato identificador lo bastante singular para permitir una indexación útil basada en los bienes. En segundo lugar, la indexación basada en el otorgante posibilita que toda garantía real sobre los bienes futuros y la masa de bienes circulantes del otorgante, como el inventario y los créditos por cobrar, se haga oponible a terceros mediante una sola inscripción (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 68). Según su práctica legislativa particular, el Estado promulgante podrá decidir si incluye esta regla en su ley o reglamento, o en ambos (véase la recomendación 16 *infra*).

130. Aunque la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se refiere a la indexación de la información consignada en el fichero del registro, técnicamente la indexación no es la única forma de organizar la información de una base de datos para que pueda consultarse. Por consiguiente, el reglamento debería redactarse de manera que permita actuar con flexibilidad en este aspecto al diseñar el registro (véase la recomendación 16 *infra*).

7. Organización y recuperación de las notificaciones inscritas basadas en el número de serie

131. La indexación y búsqueda basadas en el otorgante tienen una desventaja en el contexto concreto de las operaciones del tipo que con frecuencia se denomina “el problema A-B-C-D”. Supóngase, por ejemplo, que el otorgante B, tras otorgar una garantía sobre su automóvil en favor de A, vende ese automóvil a C, quien a su vez se propone venderlo u otorgar una garantía sobre él a D. En el supuesto de que D no sepa que C ha adquirido dicho bien del otorgante inicial B, D consultará el registro utilizando como criterio de búsqueda el dato identificador de C. A menos que A enmiende su inscripción registral a fin de agregar como otorgante adicional a C o inscriba

en el registro una nueva notificación en que nombre otorgante a C, en la búsqueda de D no saldrá a la luz la notificación inscrita sobre la garantía real constituida por B en favor de A (respecto de la cuestión de si debería exigirse al acreedor garantizado que enmiende su inscripción para agregar al cesionario del otorgante inicial como nuevo otorgante, véanse los párrafos 229 a 232 *infra*). Sin embargo, conforme a la ley recomendada en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, la garantía real otorgada por B seguirá, en general, gravando el automóvil hasta que pase a poder de D (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 79).

132. Para hacer frente al “problema A-B-C-D”, en algunos regímenes de las operaciones garantizadas se prevé un mecanismo suplementario de indexación y búsqueda basado en los bienes. En la práctica, ese enfoque es viable únicamente en el caso de los bienes muebles a los que se haya asignado un número de serie único y fiable o un dato identificador alfanumérico equivalente. Por ejemplo, la industria del automóvil utiliza un dato identificador alfanumérico único, llamado comúnmente número de identificación del vehículo automotor para cada vehículo automotor con arreglo a un sistema basado en normas establecidas por la Organización Internacional de Normalización (ISO). En los regímenes jurídicos en que los interesados pueden recuperar notificaciones inscritas mediante un código alfanumérico único de ese tipo, el cesionario eventual que se halle en la situación de D estará a resguardo, porque cualquier consulta basada en ese código revelará todas las garantías reales constituidas sobre el vehículo automotor de que se trate por cualquier otro propietario anterior.

133. En la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se examina, pero sin formular ninguna recomendación, la cuestión del uso del número de serie o del dato identificador alfanumérico equivalente de un bien como criterio de indexación y consulta (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párrs. 34 a 36). La desventaja de ese enfoque es que puede dificultar a las partes la constitución de una garantía real oponible sobre bienes futuros, porque el acreedor garantizado deberá inscribir continuamente notificaciones de enmienda para agregar el número de serie u otro dato identificador de los bienes que adquiera el otorgante tras haberse inscrito la notificación inicial. Por consiguiente, en los Estados que han adoptado este enfoque, su aplicación se limita a los bienes que, además de haber recibido un dato identificador único, tienen alto valor de reventa y un mercado considerable en que efectuarla (por ejemplo, además de los vehículos automotores, los remolques, las casas rodantes, el fuselaje y los motores de aeronaves, el material rodante ferroviario, las embarcaciones y sus motores).

134. Además, conforme a la ley de los Estados que han adoptado este enfoque, la inscripción registral del número de serie solo es obligatoria para

lograr la oponibilidad y obtener prelación frente a los tipos de demandantes concurrentes que puedan resultar más perjudicados por el llamado “problema A-B-C-D” (en particular, los cesionarios de los bienes gravados). Frente a otras categorías de demandantes concurrentes, por ejemplo los acreedores o el administrador de la insolvencia del otorgante a raíz de una sentencia judicial, la inscripción registral de una notificación que no indique el número de serie en el espacio previsto para ello seguirá siendo suficiente para lograr la oponibilidad a terceros de la garantía real, siempre que en la notificación se describa suficientemente el bien gravado. Además, la indicación del número de serie no es obligatoria en absoluto cuando los bienes pertinentes formen parte de las existencias del otorgante. En este último caso, bastará con que la descripción de los bienes gravados que debe figurar en el espacio general destinado a ella se haga en términos genéricos. Esto se debe a que en el caso de las existencias no se presenta el “problema A-B-C-D”, pues los compradores que las adquieren del otorgante inicial en el curso ordinario de los negocios de ese otorgante las reciben en cualquier caso libres de toda garantía real (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 81, apartado a)).

8. *Preservación de la integridad y seguridad del fichero del registro*

135. Como ya se señaló (véase el párrafo 77 *supra*), para fomentar la confianza pública en la seguridad del fichero del registro, en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda que, aunque su gestión cotidiana pueda delegarse en una entidad privada, el Estado siga asumiendo la responsabilidad de supervisar el funcionamiento del registro y conserve la propiedad del fichero del registro y, en caso necesario, la de su infraestructura. Otras medidas para garantizar la integridad y seguridad del fichero del registro son las siguientes: a) imponer al registro la obligación de solicitar la identificación del autor de la inscripción y dejar constancia de su identidad (véanse los párrafos 96 y 97 *supra*); b) imponer al registro la obligación de enviar sin tardanza al acreedor garantizado copia de las notificaciones inscritas (véanse los párrafos 145 a 147 *infra*); c) exigir al acreedor garantizado que envíe sin tardanza copia de las notificaciones inscritas a la persona señalada en ellas como otorgante (véanse los párrafos 148 y 149 *infra*); y d) eliminar toda facultad discrecional del personal del registro para denegar a los usuarios el acceso a sus servicios (véanse los párrafos 103 a 106 *supra*). Otras medidas para mantener la integridad del fichero del registro se describen a continuación en los párrafos 136 a 140.

136. En primer lugar, en el reglamento se debe dejar claro que el personal del registro no podrá modificar ni retirar la información consignada en las

notificaciones inscritas, salvo disposición expresa en la ley y el reglamento (véase la recomendación 17 *infra*), y que esa información solo podrá modificarse mediante la inscripción de una notificación de enmienda conforme a lo dispuesto en el reglamento (véase la recomendación 19 *infra*). De cualquier modo, los Estados promulgantes que permitan a los acreedores garantizados presentar la información relativa a la inscripción en formularios de notificación impresos en papel tal vez deseen estudiar la posibilidad de autorizar al registro para corregir eventuales errores del personal del registro al consignar la información relativa a la inscripción en los formularios impresos en el fichero del registro. En caso de adoptarse este enfoque, debería enviarse sin tardanza un aviso de esa corrección a la persona identificada en la notificación como acreedor garantizado (y en el fichero del registro accesible al público debería añadirse una notificación sobre la naturaleza de la corrección y la fecha en que se efectuó junto con un nexo a la notificación pertinente). En su defecto, el Estado promulgante podría exigir al registro que notificara de su error a la persona identificada en la notificación como acreedor garantizado, para que este último pudiera presentar sin costo una notificación de enmienda. (Para un análisis de la responsabilidad del Estado promulgante por toda pérdida o daño causado por errores del personal del registro, véanse los párrafos 141 a 144 *infra*).

137. En segundo lugar, para proteger el fichero del registro del riesgo de daño o destrucción físicos, el Estado promulgante debería mantener copias de seguridad de su contenido (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párr. 54, y recomendación 55, apartado *f*). Las normas que rigen la seguridad de otros ficheros públicos en el Estado promulgante podrían ser aplicables en este contexto.

138. En tercer lugar, debería reducirse al mínimo la posibilidad de corrupción del personal del registro, mediante las siguientes medidas: *a*) diseñar el sistema de registro de manera que su personal no pueda modificar la fecha y hora de inscripción ni otra información consignada en la inscripción por un acreedor garantizado; *b*) establecer mecanismos de control financiero que supervisen estrictamente el acceso del personal a las sumas en efectivo abonadas en concepto de tasas y a la información financiera presentada por los clientes que utilicen otras formas de pago; y *c*) concebir el sistema de registro de modo que se garantice que en la copia archivada de las notificaciones canceladas se conserve la información consignada originalmente en todas las notificaciones inscritas relacionadas con la notificación de cancelación.

139. En cuarto lugar, se debería aclarar al personal y a los usuarios del registro, entre otras cosas, que el personal del registro no está autorizado para prestar asesoramiento jurídico sobre los requisitos legales que dan

validez a las inscripciones registrales y a las consultas, ni sobre los efectos jurídicos de unas y otras. Sin embargo, el personal del registro debería estar en condiciones de dar asesoramiento práctico sobre los procedimientos de inscripción y consulta (véanse los párrafos 141 a 144 *infra*).

140. Por último, como ya se indicó (véanse los párrafos 95 a 99 y 103 a 106 *supra*), el registro debería diseñarse, de ser posible, de manera que los acreedores garantizados y los autores de consultas puedan presentar directamente información para su inscripción y solicitudes de consulta por vía electrónica en lugar de utilizar formularios impresos en papel y sin necesidad de que el personal del registro inscriba la información o realice la consulta por ellos (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 54, apartado *j*). Con arreglo a este enfoque, los usuarios serían los únicos responsables de cualquier error u omisión en el procedimiento de inscripción o consulta y les correspondería también efectuar las correcciones o enmiendas necesarias (véanse el párrafo 102 y la recomendación 7 *supra*). De ese modo se reducirían enormemente las posibilidades de corrupción o conducta impropia del personal del registro, dado que sus funciones se limitarían en lo esencial a gestionar y facilitar el acceso electrónico de los usuarios, ocuparse de los trámites de pago de las tasas, supervisar el funcionamiento y mantenimiento del sistema del registro y reunir datos estadísticos.

9. Responsabilidad del registro

141. En la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda que en la ley se prevea la forma de asignar responsabilidades legales por las pérdidas o los daños causados por un error en la gestión o el funcionamiento del sistema de inscripción y de consulta (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 56).

142. Como se señaló con anterioridad, los usuarios son los únicos responsables por cualquier error u omisión en la información que inscriban o en las solicitudes de consulta que presenten al registro, y les corresponde hacer las correcciones o enmiendas necesarias (véanse la recomendación 7, y el párrafo 102 *supra*). Cuando los usuarios presenten directamente por vía electrónica notificaciones y solicitudes de consulta, sin intervención del personal del registro, la eventual responsabilidad del Estado promulgante se limitará a los fallos del sistema, porque cualquier otro error sería atribuible al acreedor garantizado (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 56). Sin embargo, si se presentaran notificaciones o solicitudes de consulta en formato impreso, el Estado promulgante tendría que

determinar si le competía, y en qué medida, su responsabilidad en caso de que el personal del registro rehusara u omitiera incorporar correctamente en el fichero la información consignada en las notificaciones o dar cumplimiento apropiado a las solicitudes de consulta.

143. Aunque se debería dejar claro que el personal del registro no está autorizado para prestar asesoramiento jurídico (véase el párrafo 139 *supra*), el Estado promulgante deberá abordar la cuestión de su posible responsabilidad y el alcance de la misma en caso de que ese personal suministre información incorrecta o equívoca sobre los requisitos jurídicos para dar validez a una inscripción registral o una consulta, o sobre los efectos jurídicos de una y otra.

144. Entre los Estados que asumen una responsabilidad legal por las pérdidas o daños atribuibles a fallos del sistema o a errores o conducta impropia del personal del registro, algunos de ellos depositan parte de lo recaudado por el registro en concepto de tasas de inscripción y consulta en un fondo de indemnización destinado a cubrir posibles reclamaciones, mientras que en otros Estados esas indemnizaciones se pagan con cargo a los ingresos generales. Algunos Estados que asumen responsabilidad legal también fijan un límite monetario máximo de indemnización pagadera respecto de cada reclamación.

10. Obligación del registro de enviar una copia de la notificación inscrita al acreedor garantizado

145. Como se señaló con anterioridad, la inscripción registral de una notificación adquiere validez en el momento en que la información en ella consignada se ingresa en el fichero del registro para que puedan consultarla los interesados. Habida cuenta de la importancia de la fecha de validez de la inscripción para establecer la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real, en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda que el acreedor garantizado que presente una notificación al registro pueda obtener una copia de la notificación inscrita tan pronto como la información consignada en la notificación se haya inscrito en el fichero del registro y esté disponible para ser consultada (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párrs. 49 a 52, y recomendación 55, apartados *d*) y *e*). Por consiguiente, con sujeción a la práctica legislativa particular del Estado promulgante, la ley o el reglamento, o ambos, deberían disponer que el registro remita prontamente una copia de la notificación inscrita (ya sea inicial, de enmienda o de cancelación) al acreedor garantizado identificado en la notificación, indicando la fecha y la hora en que pasó a ser oponible (véase la recomendación 18 *infra*).

146. Si el registro tiene que enviar por correo ordinario una copia impresa de una notificación inscrita al acreedor garantizado, ello puede dar lugar a que este último no pueda actuar con la debida rapidez y confianza con respecto a la oponibilidad a terceros y la prelación de su garantía real. Por tanto, de ser posible, se debería concebir el registro de manera que genere automáticamente una copia electrónica de toda notificación inscrita. Si el sistema permite que el acreedor garantizado transmita la notificación electrónicamente, debería permitir también que se transmita automáticamente una copia electrónica de la notificación inscrita al acreedor garantizado mediante la interfaz electrónica común. Incluso si el acreedor garantizado presenta una notificación impresa, el sistema del registro debería diseñarse de manera que permita transmitir electrónicamente la copia de la notificación al acreedor garantizado, por ejemplo en un documento adjunto a un mensaje de correo electrónico.

147. Como se señaló anteriormente (véase el párrafo 145 *supra*), el acreedor garantizado debería poder recibir una copia de todas las notificaciones inscritas, y no solo de la notificación inicial. El acreedor garantizado desearía recibir una copia de una notificación de enmienda o cancelación, dado que puede afectar la oponibilidad a terceros o la prelación de la garantía real a que se refiere la notificación. La copia de la notificación de enmienda o cancelación reviste particular importancia si hubo un error en la inscripción o si no fue debidamente autorizada, pues permitiría al acreedor garantizado tomar medidas para proteger su posición. (Para un examen de las consecuencias de los errores involuntarios en la inscripción de una notificación de cancelación por un acreedor garantizado, véanse los párrafos 245 a 248 *infra*; para el examen de la validez de la inscripción de las notificaciones de enmienda o de cancelación no autorizadas por el acreedor garantizado, véanse los párrafos 249 a 259 *infra*).

11. Obligación del acreedor garantizado de enviar una copia de la notificación inscrita al otorgante

148. Como se señaló anteriormente (véase el párrafo 101 *supra*), el acreedor garantizado debe obtener la autorización por escrito del otorgante, ya sea en el acuerdo de garantía o en un acuerdo independiente, antes o después de efectuar una inscripción, para que la notificación inscrita sea válida. Para que la persona que figure como otorgante en una notificación escrita pueda tener conocimiento de que se ha hecho una inscripción registral en la que se le identificó como otorgante y que la información consignada en ella corresponde al alcance de la autorización que se dio o se tuvo la intención de dar, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que el acreedor garantizado envíe al otorgante una copia de la notificación inscrita

(véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 55, apartado c)). Cuando existan varios acreedores garantizados, bastará que uno de ellos envíe una copia de la notificación inscrita al otorgante. En función de la práctica legislativa particular del Estado promulgante, esta recomendación podrá incorporarse a su ley o en el reglamento, o a ambos (véase la recomendación 18, apartado b), *infra*).

149. Al imponer al acreedor garantizado y no al registro la obligación de enviar al otorgante una copia de la notificación se procura evitar que el registro asuma una nueva carga, que podría reducir su eficacia. Dándose por entendido que en la mayoría de los casos la inscripción se hace de buena fe y será autorizada, el cumplimiento de esta obligación por el acreedor garantizado no es una condición para que la inscripción sea válida. Más bien, el incumplimiento de esta obligación por el acreedor garantizado debería dar lugar únicamente a sanciones leves y a la exigencia de indemnizar al otorgante por todo daño real que haya causado su incumplimiento (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, capítulo IV, párr. 51, y recomendación 55 apartado c)).

12. Enmienda de la información consignada en el fichero del registro accesible al público

150. En la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda facultar al acreedor garantizado para enmendar la información consignada en una notificación inscrita en cualquier momento mediante la inscripción de una notificación de enmienda (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párrs. 110 a 116, y recomendación 73). En función de la práctica legislativa y las convenciones de redacción particulares del Estado promulgante, esta recomendación debería incorporarse a su ley o al reglamento, o a ambos, con la aclaración de que la persona autorizada a enmendar la información consignada en una notificación inscrita es la persona identificada en la notificación como acreedor garantizado (véase la recomendación 19, apartado a), *infra*; para un examen de la validez de la inscripción de una notificación de enmienda cuando el acreedor garantizado no haya autorizado la inscripción, véanse los párrafos 249 a 259 *infra*). También se debe aclarar que la inscripción de una notificación de enmienda no dé lugar a la supresión o modificación de información de las notificaciones inscritas a las que se refiera la notificación de enmienda (véanse el párrafo 9 *supra* y la recomendación 19, apartado b), *infra*). En la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda también que, en determinadas circunstancias, se permita al otorgante solicitar una enmienda por vía judicial o administrativa (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* cap. IV, párrs. 107 y 108, y recomendación 72). Esta recomendación también debería

incluirse en el reglamento o en la ley, o en ambos (véanse la recomendación 30 y el párrafo 224 *infra*).

13. Retiro y archivo de la información del fichero del registro accesible al público

151. En la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda que la información consignada en una notificación inscrita (incluida la información que figure en todo anexo que pase a formar parte de la notificación) se retire del fichero accesible al público en un breve plazo tras expirar la validez de esa notificación o una vez que se inscriba una notificación de cancelación; acto seguido, esa información deberá archivar para que pueda recuperarse en caso necesario. (Con respecto al archivo de la información consignada en notificaciones vencidas o canceladas, véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párr. 109, y recomendación 74; con respecto a la cuestión de si ha de archivar una notificación inscrita no autorizada por el acreedor garantizado, véanse los párrafos 249 a 259 *infra*). Si las notificaciones canceladas o vencidas siguieran siendo consultables públicamente, ello podría crear incertidumbre jurídica para los terceros que consultaran el registro y podría afectar la capacidad del otorgante para constituir una nueva garantía real o negociar con los bienes descritos en la notificación. En cualquier caso, el archivo ha de realizarse, pero de modo que permita recuperar las notificaciones, pues más adelante podría ser necesario volver a consultar las notificaciones vencidas o canceladas, por ejemplo, para determinar la fecha de su inscripción o la magnitud de los bienes gravados descritos en la notificación si surgiera posteriormente una controversia de prelación entre el acreedor garantizado y un demandante concurrente. Estas reglas suelen figurar en la ley; no obstante, a reserva de su práctica legislativa, el Estado promulgante podría decidir si las incluye o las reitera en el reglamento (véanse las recomendaciones 20 y 21 *infra*).

152. En el reglamento se debería indicar también un período mínimo durante el cual habrían de conservarse las notificaciones archivadas (por ejemplo, 20 años; véase la recomendación 21 *infra*). La duración de ese período de archivo podrá depender de la del plazo de prescripción con arreglo a la ley del Estado promulgante relativa a la presentación de reclamaciones relacionadas con las operaciones garantizadas. Por ejemplo, si la ley dispone que no pueden entablarse acciones judiciales una vez transcurridos más de 15 años desde la fecha de extinción de la garantía real o de rescisión del acuerdo de garantía, en el reglamento podría preverse un período de archivo similar. Al decidir sobre el período apropiado, el Estado promulgante debería examinar también si la ley permite prorrogar el plazo de prescripción y si, en consecuencia, el registro debería conservar la

información en sus archivos por un período equivalente al de toda prórroga permitida. Por último, ese período podría ser mucho más largo si el archivo es en formato electrónico, pues el costo de su mantenimiento es muy inferior al de los ficheros en soporte de papel.

14. Idioma de las notificaciones y las solicitudes de consulta

153. Aunque en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* no se formula ninguna recomendación concreta sobre el idioma en que hayan de presentarse al registro la información que se desee inscribir y las solicitudes de consulta, se hace no obstante hincapié en la necesidad de que el Estado promulgante se ocupe de esta cuestión (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párrs. 44 a 46). Por consiguiente, la cuestión debería tratarse en el reglamento (véase la recomendación 22 *infra*).

154. Independientemente del idioma utilizado en el escrito constitutivo de la garantía, el reglamento normalmente debería exigir que la información que ha de inscribirse y las solicitudes de consulta estén redactadas en el idioma o los idiomas oficiales del Estado bajo cuya jurisdicción funcione el registro. Aunque el Estado promulgante podría autorizar también la utilización de otros idiomas, ello reduciría la eficacia y transparencia del fichero del registro, a menos que pueda suponerse razonablemente que los usuarios habituales del registro en el Estado promulgante conocen esos idiomas.

155. La única excepción a esa regla sería el caso en que el nombre del otorgante, por ejemplo una empresa constituida con arreglo a la legislación de otro país, estuviera expresado en un idioma distinto del utilizado por el registro. Para hacer frente a las situaciones en que el nombre del otorgante se exprese en un idioma en el que se utilicen caracteres distintos de los empleados en el idioma o los idiomas del registro, será preciso que en el reglamento se dé orientación sobre la forma de ajustar o transliterar esos caracteres para adaptarlos al idioma del registro. Las mismas consideraciones se aplican al nombre del acreedor garantizado.

156. En caso de que la ley del Estado en virtud de la cual se constituye un otorgante que sea una persona jurídica permita el uso de varias versiones lingüísticas oficiales del nombre del otorgante, los Estados promulgantes podrán adoptar enfoques diferentes. Uno de esos enfoques consistiría en exigir que todas las versiones lingüísticas oficiales del nombre del otorgante se inscriban como datos identificadores del otorgante por separado en la notificación. Este enfoque tendría la ventaja de proteger a los terceros autores de consultas que tienen tratos o han tenido tratos con el otorgante en el marco de cualquiera de las versiones lingüísticas de su nombre y que, por

lo tanto, consultarían el registro utilizando esa versión. Sin embargo, expondría al acreedor garantizado al riesgo de que su inscripción se considerara no válida si no indicase correctamente todas las versiones lingüísticas oficiales del nombre del otorgante. Si un Estado promulgante adopta este enfoque, debería especificarse en el reglamento que la obligación del acreedor garantizado de insertar todas las versiones lingüísticas oficiales del nombre del otorgante en la notificación como datos identificadores del otorgante por separado está sujeta a las normas prescritas por el reglamento en relación con la forma en que los nombres expresados en caracteres extranjeros han de ajustarse o transcribirse para estar en conformidad con el idioma o idiomas del registro. Otro enfoque consistiría en exigir que en la notificación se indique solo una de las versiones lingüísticas oficiales del nombre del otorgante, lo que reduciría el riesgo de error para el acreedor garantizado, pero expondría a los terceros autores de consultas al riesgo de no encontrar la notificación inscrita si en su trato con el otorgante utilizaban una versión lingüística diferente del nombre del otorgante y, por tanto, hicieron la consulta utilizando ese otro nombre.

B. Recomendaciones 11 a 22

Recomendación 11. Momento de validez de la inscripción de una notificación

El reglamento debería disponer que:

a) La inscripción de una notificación inicial o una notificación de enmienda sea válida a partir de la fecha y hora en que la información consignada en la notificación se incorpore en el fichero del registro de modo que quede disponible para quienes consulten el fichero del registro accesible al público;

b) El registro mantenga una constancia de la fecha y hora en que la información de la notificación inicial o notificación de enmienda se incorpora al fichero del registro de modo que quede a disposición de quienes consulten el fichero del registro accesible al público;

c) El registro incorpore en el fichero del registro e indexe u organice de otra manera la información consignada en la notificación inicial o notificación de enmienda de modo que quede a disposición de quienes consulten el fichero del registro accesible al público tan pronto como sea factible y en el orden en que la notificación inicial o notificación de enmienda fue presentada al registro;

d) La inscripción de una notificación de cancelación sea válida a partir de la fecha y hora en que la notificación inscrita anteriormente a la que

haga referencia deja de ser accesible a las personas que consulten el fichero del registro accesible al público; y

e) El registro mantenga una constancia de la fecha y hora en que la notificación inscrita anteriormente a la que se refiera la notificación de cancelación deja de ser accesible a quienes consulten el fichero del registro accesible al público.

Recomendación 12. Plazo de validez de la inscripción registral de una notificación

El reglamento debería disponer que:

Variante A

a) El plazo de validez de la inscripción de una notificación inicial sea de [un período relativamente breve, por ejemplo de cinco años, que establezca la ley del Estado promulgante];

b) El plazo de validez de la inscripción pueda prorrogarse antes de su expiración por [un período breve, por ejemplo de seis meses, que establezca la ley del Estado promulgante]; y

c) La inscripción de una notificación de enmienda destinada a prorrogar el plazo de validez prorrogue dicho plazo por [el período especificado en el apartado a)], a partir de la fecha en que habría expirado el plazo en curso si no se hubiese prorrogado.

Variante B

a) El plazo de validez de la inscripción de una notificación inicial sea el período indicado por el autor de la inscripción en el espacio previsto en la notificación;

b) El plazo de validez de la inscripción pueda prorrogarse en cualquier momento antes de su expiración mediante la inscripción de una notificación de enmienda que indique en el espacio previsto un nuevo plazo de validez; y

c) La inscripción de una notificación de enmienda destinada a prorrogar el plazo de validez prorrogue dicho plazo por el período especificado por el autor de la inscripción en la notificación de enmienda, a partir de la fecha en que habría expirado el plazo en curso si no se hubiese prorrogado.

Variante C

a) El plazo de validez de la inscripción de una notificación inicial sea el período indicado por el autor de la inscripción en el espacio previsto en la notificación y no exceda de [un período prolongado, por ejemplo de 20 años, que establezca la ley del Estado promulgante];

b) El plazo de validez de la inscripción pueda prorrogarse antes de su expiración por [un período breve, por ejemplo de seis meses, que establezca la ley del Estado promulgante] mediante la inscripción de una notificación de enmienda que indique en el espacio previsto un nuevo plazo de validez que no exceda de [el período especificado en el apartado a)]; y

c) La inscripción de una notificación de enmienda destinada a prorrogar el plazo de validez prorrogue dicho plazo por el período especificado por el autor de la inscripción en la notificación de enmienda, a partir de la fecha en que habría expirado el plazo en curso si no se hubiese prorrogado.

Recomendación 13. Momento en el que podrá inscribirse una notificación

El reglamento debería disponer que una notificación pueda inscribirse antes o después de que se constituya la garantía real o se celebre el acuerdo de garantía.

Recomendación 14. Suficiencia de una notificación única

El reglamento debería disponer que la inscripción de una sola notificación baste para hacer oponible a terceros a una o más garantías reales constituidas por el otorgante a favor del mismo acreedor garantizado sobre el bien gravado descrito en la notificación, tanto si esas garantías reales están constituidas en el momento de la inscripción como si se constituyen posteriormente y si nacen de uno o más acuerdos de garantía concertados entre las mismas partes.

Recomendación 15. Número de inscripción

A los fines de las recomendaciones 16, 18, 30, 32 y 34, el reglamento debería disponer que el registro asigne un número de inscripción único a toda notificación inicial y asocie todas las notificaciones que contengan ese número con la notificación inicial.

Recomendación 16. Indexación u otra forma de organizar la información del fichero del registro

El reglamento debería disponer que:

a) El registro indexe u organice de otra manera la información consignada en una notificación inicial o notificación de enmienda en el fichero del registro accesible al público de forma que la información sea accesible

a quienes la consulten, de conformidad con la recomendación 34, junto con toda la información consignada en las notificaciones que contengan el mismo número de inscripción; y

b) El registro indexe u organice de otra manera la información consignada en una notificación de cancelación en su archivo, de modo que pueda recuperarla junto con toda la información consignada en las notificaciones que contengan el mismo número de inscripción.

Recomendación 17. Integridad del fichero del registro

El reglamento debería disponer que:

a) Salvo lo previsto en las recomendaciones 19 y 20, el registro no modifique la información consignada en el fichero del registro ni retire información del fichero; y

b) El registro proteja el fichero del registro contra pérdida o daños y prevea mecanismos de copia de seguridad que permitan su reconstrucción.

Recomendación 18. Copia de la notificación inscrita

El reglamento debería disponer que:

a) El registro remita tan pronto como sea factible una copia de la notificación inscrita a cada persona identificada en la notificación como acreedor garantizado a la dirección consignada en la notificación, en la que se indiquen la fecha y hora en que la inscripción de la notificación adquirió validez y el número de inscripción;

b) En [un breve plazo, por ejemplo de 10 días, que especifique el Estado promulgante] después de que la persona identificada en una notificación inscrita como acreedor garantizado haya recibido copia de la notificación inscrita de conformidad con el apartado a) de la presente recomendación, esa persona deberá enviar:

- i) Una copia de la notificación inicial a cada persona identificada en ella como otorgante a la dirección consignada en la notificación; y
- ii) Una copia de una notificación de enmienda o cancelación a cada persona identificada en la notificación como otorgante a la dirección más reciente consignada en el fichero del registro accesible al público o, si la persona identificada en la notificación como acreedor garantizado sabe que la dirección del otorgante ha cambiado, a la dirección más reciente del otorgante de que tenga conocimiento o a una dirección de que razonablemente disponga esa persona, incluso si la persona

identificada como otorgante en la notificación tiene múltiples direcciones o no tiene ninguna dirección en el Estado en que esté ubicado el registro.

Recomendación 19. Enmienda de la información consignada en el fichero del registro accesible al público

El reglamento debería disponer que:

a) La persona identificada como acreedor garantizado en una notificación inscrita pueda modificar la información consignada en la notificación mediante la inscripción de una notificación de enmienda de conformidad con las recomendaciones 30, 31 o 33; y

b) La inscripción de una notificación de enmienda no dé lugar a la supresión o modificación de información en la notificación inscrita a la que se refiere la notificación de enmienda.

Recomendación 20. Retiro de información del fichero del registro accesible al público

El reglamento debería disponer que la información consignada en una notificación inscrita se retire del fichero del registro accesible al público cuando expire el plazo de validez de la notificación de conformidad con la recomendación 12 o cuando se inscriba una notificación de cancelación de conformidad con las recomendaciones 32 o 33.

Recomendación 21. Archivo de la información retirada del fichero del registro accesible al público

El reglamento debería disponer que la información retirada del fichero del registro accesible al público de conformidad con la recomendación 20 se archive durante un plazo mínimo de [un período prolongado, por ejemplo de 20 años, que especifique el Estado promulgante] de manera que permita que el registro pueda recuperar la información de conformidad con la recomendación 16, apartado b).

Recomendación 22. Idioma de las notificaciones

El reglamento debería disponer que la información consignada en una notificación se exprese en [el idioma o idiomas que especifique el Estado promulgante] y en el conjunto de caracteres determinado y hecho público por el registro.

IV. Inscripción de notificaciones iniciales

A. Observaciones generales

1. Introducción

157. En la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párrs. 65 a 97, y recomendación 57) que una notificación inicial debe contener la información siguiente para que el registro admita la inscripción: *a*) el dato identificador y la dirección del otorgante; *b*) el dato identificador y la dirección del acreedor garantizado o su representante; *c*) una descripción del bien gravado; y *d*) el plazo de validez de la inscripción registral, si el Estado promulgante permite que el autor de la inscripción elija el plazo de validez de la notificación (véanse la recomendación 12, variantes B o C, y los párrafos 113 a 121 *supra*); y *e*) el importe monetario máximo por el que el acreedor garantizado podrá ejecutar la garantía real, si el Estado promulgante opta por exigir esa información (véanse los párrafos 200 a 204 *infra*). En el reglamento se debería reflejar y complementar esta recomendación (véase la recomendación 23 *infra*).

158. Como se señaló con anterioridad (véanse los párrafos 97 y 98 *supra*), el autor de la inscripción deberá consignar la información requerida en el espacio previsto en el formulario de notificación prescrito para consignarla (véanse las recomendaciones 6 *supra* y 23 *infra*). No obstante, si el autor de la inscripción consigna, por ejemplo, el dato identificador del otorgante en el espacio previsto para consignar la información relativa al acreedor garantizado, ello no sería motivo para que el registro rechazara la notificación, puesto que no sabría que la información consignada era errónea y porque el registro debe aceptar toda notificación presentada para su inscripción, siempre que se haya incluido alguna información legible en el espacio previsto (véase la recomendación 8 *supra*). Sin embargo, dado que si se consulta el registro utilizando el nombre del otorgante como criterio de consulta no se encontraría la inscripción de la notificación, la inscripción carecería de validez, lo que significaría que la garantía real a que se refiera no sería oponible a terceros.

2. Información sobre el otorgante

a) Generalidades

159. Como ya se explicó (véase el párrafo 129 *supra*), en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda que las notificaciones inscritas se indexen o se organicen de alguna otra forma en el fichero del registro de modo que el autor de la consulta pueda encontrarlas utilizando el dato identificador del otorgante como criterio de consulta. En consonancia con las recomendaciones 58 a 60 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, en el reglamento se debería ofrecer orientación detallada sobre lo que constituye el dato identificador correcto del otorgante, para que el autor de una inscripción tenga la certeza de que su inscripción será válida y los interesados puedan fiarse del resultado de su consulta (véanse los párrafos 161 a 179 y las recomendaciones 24 a 26 *infra*). En el reglamento también debería darse orientación acerca de las consecuencias de presentar información incorrecta o insuficiente sobre el dato identificador del otorgante (véanse los párrafos 205 a 208 y la recomendación 29, apartado a), *infra*).

160. No es inusual que una persona constituya una garantía real sobre sus bienes para garantizar una obligación adeudada por un tercero deudor (incluido un garante de la obligación del deudor). Dado que la función de la inscripción es revelar la posible existencia de una garantía real sobre los bienes descritos en la notificación, los autores de la inscripción deberían comprender que la información requerida sobre el otorgante es el dato identificador y la dirección del otorgante que sea el propietario de los bienes gravados o tenga derechos sobre ellos, y no la relativa a un tercero deudor de la obligación garantizada (o a un garante de la obligación de ese deudor).

b) Dato identificador del otorgante

161. En la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se formulan recomendaciones distintas para determinar el dato identificador del otorgante, según se trate de una persona física o jurídica o de otra entidad (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 59 y 60). Por consiguiente, las notificaciones inscritas deberán indexarse u organizarse de otro modo en el fichero del registro, conforme a distintos criterios, según la categoría del otorgante. Este enfoque repercute en el proceso de inscripción y de consulta. Para garantizar que la información consignada en una notificación se inscriba correctamente en el fichero del registro a fin de que pueda consultarla el interesado, en el reglamento se debería indicar con claridad que el autor de la inscripción debe consignar el dato identificador y la dirección del otorgante en los espacios previstos para la información correspondiente a esa categoría de otorgante.

162. Cuando haya más de un otorgante, en el reglamento se debería señalar que los datos identificadores y las direcciones de cada cual han de consignarse por separado en los espacios previstos para ello en la notificación. Esto es necesario para asegurar que toda consulta del registro en que se utilice el dato identificador de alguno de los otorgantes permita localizar todas las notificaciones inscritas en relación con ese otorgante (véase el párrafo 208 *infra*). Para facilitar la inscripción, el formulario de notificación prescrito debería concebirse de modo que puedan consignarse los datos identificadores y las direcciones de varios otorgantes en espacios distintos y separados de una misma notificación (véanse los ejemplos de formularios de inscripción en el anexo II *infra*). Aunque el autor de la inscripción podría lograr el mismo resultado si inscribiera una notificación diferente por cada otorgante, ello sería más engorroso, pues tendría que volver a consignar en cada una de esas distintas notificaciones toda la información sobre el otorgante que debe figurar en una notificación inicial. Si hay más de un otorgante (o acreedor garantizado), la información prescrita debe presentarse en el espacio previsto respecto de cada otorgante o acreedor garantizado por separado, ya sea en la misma notificación o en notificaciones diferentes (véase la recomendación 23, apartado *b*), *infra*).

i) Dato identificador del otorgante en cuanto persona física

163. En la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda que, si el otorgante es una persona física, el dato identificador del otorgante para dar validez a la inscripción registral sea el nombre del otorgante que figure en un documento oficial prescrito para dicho fin (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 59). A fin de aplicar esta recomendación, los Estados promulgantes deberían especificar que el dato identificador del otorgante es su nombre y, si el nombre del otorgante incluye el apellido (que puede tener uno o más componentes) y uno o más nombres propios, deberían especificar los componentes del nombre del otorgante que deben consignarse en el formulario de la notificación de inscripción prescrito y prever en este distintos espacios para consignar cada uno de esos componentes. Al decidir qué componentes se requieren, el Estado promulgante debería tener en cuenta las convenciones locales relativas a los nombres, así como el grado en que los distintos componentes del nombre se consignan en los documentos oficiales expedidos localmente. Además, los Estados promulgantes deberían indicar en su reglamento los tipos de documentos oficiales considerados como fuentes autorizadas del nombre del otorgante, así como el orden jerárquico de esos documentos en términos de su fiabilidad. En el cuadro y los párrafos que figuran a continuación se ofrece como ejemplo un enfoque que podría adoptarse. Los Estados promulgantes deberán determinar, según sus convenciones de nomenclatura, los tipos de documentos oficiales que sean más apropiados en cada caso (véase la recomendación 24 *infra*).

<i>Condición del otorgante</i>	<i>Identificador del otorgante</i>
Nacido en el Estado promulgante e inscrito en ese Estado	El nombre que figura en la partida de nacimiento o el documento oficial equivalente
Nacido en el Estado promulgante pero sin haberse inscrito en él su nacimiento	1) El nombre que figura en un pasaporte válido 2) A falta de un pasaporte válido, el nombre que figure en un documento oficial válido, por ejemplo una cédula de identidad o el permiso de conducir
No nacido en el Estado promulgante pero naturalizado en ese Estado	1) El nombre que figura en el certificado de nacionalidad o pasaporte válido 2) A falta de un certificado de nacionalidad o pasaporte válido, el nombre que figure en un documento oficial válido, por ejemplo una cédula de identidad o el permiso de conducir
No nacido en el Estado promulgante ni nacionalizado como ciudadano suyo	1) El nombre que conste en un pasaporte válido que le haya expedido el Estado del que sea ciudadano 2) A falta de un pasaporte válido, el nombre que figure en la partida de nacimiento o en el documento oficial válido equivalente que se haya emitido en el lugar de nacimiento del otorgante
No se aplica ninguna de las condiciones anteriores	El nombre que conste en cualesquiera dos documentos oficiales emitidos por el Estado promulgante, si esos nombres son idénticos (por ejemplo, en la tarjeta de la seguridad social, del seguro médico o de identificación fiscal)

164. Más concretamente, el reglamento debería prever, por ejemplo, que:

a) Si el otorgante nació en el Estado promulgante y su nacimiento se registró en ese Estado en un organismo estatal encargado del registro de nacimientos, su nombre sea el nombre que figure en su partida de nacimiento o en el documento equivalente expedido por el organismo estatal competente (como una cédula de identidad o el permiso de conducir);

b) Si el otorgante nació en el Estado promulgante, pero su nacimiento no se registró en ese Estado, su nombre sea el que figure en un pasaporte válido que le haya expedido el Estado promulgante o, si no se ha expedido

ningún pasaporte, el nombre que figure en [una cédula de identidad o un permiso de conducir que el Estado promulgante haya expedido al otorgante];

c) Cuando el otorgante no haya nacido en el Estado promulgante, pero sea ciudadano de dicho Estado, su nombre sea el nombre que figure en el certificado que acredite su nacionalidad o en un pasaporte válido expedido al otorgante por el Estado promulgante, o bien, si no se ha expedido certificado de nacionalidad o pasaporte, el nombre del otorgante sea el que figure en [una cédula de identidad o un permiso de conducir que el Estado promulgante haya expedido al otorgante];

d) Si el otorgante no nació en el Estado promulgante y no es ciudadano de él, su nombre sea el que conste en un pasaporte válido que le haya expedido el Estado del que sea ciudadano y, si el otorgante no posee un pasaporte válido, su nombre sea el que figure en la partida de nacimiento o el documento oficial válido equivalente que le haya expedido el organismo estatal competente del Estado en que nació;

e) En todo supuesto que no esté comprendido en los apartados a) a d), el nombre del otorgante sea el nombre que figure en dos de los documentos oficiales válidos siguientes: [una tarjeta de la seguridad social, del seguro médico o de identificación fiscal expedida al otorgante por el Estado promulgante], así como el orden jerárquico de esos documentos en términos de su fiabilidad; y

f) Con independencia de lo dispuesto en los apartados a) a e), si el nombre del otorgante cambia de conformidad con la ley en materia de cambio de nombre aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado del foro pertinente en la fecha del cambio y a partir de esta, el dato identificador del otorgante a partir de la fecha en que ese cambio haya entrado en vigor sea su nuevo nombre.

165. Además, cada Estado promulgante debería incluir en su reglamento orientación para abordar casos excepcionales. Por ejemplo, cuando el nombre propio o el apellido o apellidos del otorgante consistan en más de una palabra, el reglamento podría prever que su nombre propio y su apellido o apellidos consistan en esas palabras y que se consignent en los espacios previstos para el nombre propio y los apellidos; si el nombre del otorgante consta de una sola palabra, el reglamento podría disponer que esa palabra se consigne en el espacio reservado para el apellido, y el sistema de registro debería concebirse de manera que no rechace las notificaciones en que se dejen en blanco los espacios previstos para el nombre propio.

166. El Estado promulgante tal vez desee examinar asimismo si durante el trámite de inscripción el registro debería prever el cotejo electrónico de los nombres consignados en los formularios de notificación con los que figuren en otros registros que mantenga el Estado. A este respecto, se

deberían tener en cuenta dos cuestiones. La primera es que el registro no debería prestar ese servicio, a menos que tenga la certeza de que el registro al que está conectado es completo y exacto y está actualizado. De lo contrario, prestaría un servicio contraproducente y podría incurrir en posibles responsabilidades. La segunda cuestión es el efecto jurídico de ofrecer servicios de cotejo. Una opción consistiría en prever en el reglamento que todo documento encontrado mediante ese cotejo sea jurídicamente suficiente para identificar al otorgante. Conforme a ese enfoque, el cotejo electrónico trasladaría al registro la responsabilidad de identificar correctamente por su nombre al otorgante, que ya no correspondería al autor de la inscripción, con lo que el registro quedaría expuesto a posibles reclamaciones. La otra opción sería disponer que ese servicio no produce ningún efecto jurídico y que corresponde al autor de la inscripción que recurra al cotejo electrónico verificar la exactitud del dato identificador del otorgante que figura en el registro externo. Este último enfoque se ajusta más a las recomendaciones de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (por ejemplo, véase la recomendación 54, apartado *d*), según la cual el registro no examina el contenido de las notificaciones).

167. En algunos Estados, muchas personas pueden tener el mismo nombre, lo que significa que una consulta puede arrojar notificaciones relativas a muchos otorgantes distintos que tengan el mismo nombre que el otorgante objeto de la consulta. Para ajustarse a esa situación, en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda que, cuando sea necesario se consigne en la notificación otra información además del nombre del otorgante (como su fecha de nacimiento, el número de su cédula de identidad u otro número oficial emitido por el Estado promulgante), a fin de identificar inequívocamente a ese otorgante (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 59). Sin embargo, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* no recomienda utilizar esa información suplementaria como criterio de consulta. Los Estados que deseen aplicar este enfoque deberían señalar en el reglamento el tipo de información suplementaria que ha de incluirse en una notificación y si es obligatorio consignarla para que la notificación sea aceptada por el registro, o si su inclusión queda a discreción del autor de la inscripción (véase la recomendación 23, apartado *a*) i), *infra*).

168. Que el Estado promulgante imponga o no la obligación de incluir en la notificación el número del documento de identidad o de otro documento oficial expedido por ese Estado, a modo de información suplementaria, depende de tres consideraciones importantes: en primer lugar, que el sistema de registro con arreglo al cual se expidan los números de los documentos de identidad sea de alcance universal y lo suficientemente fiable para garantizar que se asigne a toda persona física que sea nacional

o residente de ese Estado un número permanente y único; en segundo lugar, que la política de orden público del Estado promulgante permita la divulgación pública del número del documento de identidad o de otro documento oficial que asigne a sus ciudadanos o residentes; y en tercer lugar, que exista un registro documental fiable u otra fuente cuya consulta permita a los terceros verificar objetivamente si un número determinado corresponde al otorgante de que se trate. Si se cumplen estas tres condiciones, la utilización del número del documento de identidad o de otro documento oficial expedido por el Estado sería la forma ideal de identificar inequívocamente al otorgante. Sin embargo, como ya se señaló, el enfoque recomendado en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* es que la información suplementaria, ya se trate del número de la tarjeta de identidad u otro dato, podrá requerirse únicamente cuando sea necesaria para identificar inequívocamente al otorgante (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 59), y solo como requisito complementario (véase la recomendación 23, apartado a) i), *infra*); además, en ningún caso deberá utilizarse como criterio de consulta (véase la recomendación 34 *infra*).

169. Habida cuenta de las recomendaciones de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* relativas al conflicto de leyes (por ejemplo, la recomendación 203, conforme a la cual la ley aplicable a la constitución de toda garantía real sobre bienes corporales, a su oponibilidad a terceros y a su grado de prelación debería ser la ley del Estado en que esté situado el bien corporal), la legislación del Estado promulgante (incluido el reglamento de su registro) podría aplicarse a toda garantía real constituida por un otorgante extranjero. Así pues, si el Estado promulgante requiere que se consigne el número del documento de identidad o de otro documento oficial expedido por el Estado para identificar inequívocamente al otorgante, el reglamento debería prever los casos en que el otorgante no sea ciudadano ni residente del Estado promulgante, o en que, por cualquier otra razón, no se le haya asignado un número de identificación. Por ejemplo, el Estado promulgante podría disponer en su reglamento que bastará con el número de pasaporte extranjero del otorgante o el número de cualquier otro documento oficial extranjero.

ii) Dato identificador del otorgante en cuanto persona jurídica

170. Si el otorgante es una persona jurídica, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que se considere dato identificador correcto a efectos de la validez de la inscripción el nombre que figure en la escritura constitutiva de dicha persona jurídica (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 60). El Estado otorgante debería recoger y complementar esa norma en el reglamento conforme a sus propias convenciones de nomenclatura. Por ejemplo, el reglamento debería prever

claramente que el dato identificador del otorgante es su nombre, y que la escritura constitutiva pertinente sobre la base de la cual se determine el nombre del otorgante podría ser cualquier tipo de instrumento (ya se trate de un contrato privado, una ley o un decreto) que sea el fundamento legal de la condición de persona jurídica del otorgante con arreglo a la ley que haya regido su constitución (véase la recomendación 25 *infra*).

171. Casi todos los Estados llevan un registro de las sociedades mercantiles para archivar los datos, incluido el nombre, de toda persona jurídica constituida con arreglo a su legislación interna. En algunos Estados, al inscribirse una persona jurídica en el registro, se le asigna un número único y fiable. Si preocupa al Estado promulgante la posibilidad de que varias personas jurídicas tengan el mismo nombre, el reglamento podría disponer que se incluya ese número en la notificación a modo de información suplementaria para identificar inequívocamente al otorgante. En los Estados que requieran esa información suplementaria, el reglamento debería ofrecer orientación para resolver los casos en que el otorgante sea una persona jurídica constituida conforme al derecho de un Estado extranjero, porque en los registros de las sociedades mercantiles de otros Estados tal vez no exista un sistema equivalente de numeración de las inscripciones.

172. Cuando el otorgante es una persona jurídica, su nombre incluye normalmente abreviaturas genéricas (por ejemplo, “S.A.”, “S.L.”, “S.R.L.”, etc.) o palabras (como “limitada”, “sociedad anónima”, etc.) indicativas del tipo de sociedad o persona jurídica de que se trata. En el reglamento se debería indicar el programa de consulta utilizado por el registro y el efecto de ese programa cuando se utilizan tales abreviaturas. Por ejemplo, se debería aclarar si una consulta en la que se hayan utilizado esas abreviaturas o palabras, o una versión errónea de ellas, permitiría de todos modos, o no, localizar la inscripción pertinente y de ese modo conferirle validez efectiva (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 58). Este enfoque redundaría en beneficio de los autores de inscripciones que no consignen la abreviatura o palabra genérica correcta o que sencillamente la omitan. Sin embargo, ello podría constituir una carga indebida para los terceros que realicen consultas, porque el resultado de la consulta podría mostrar muchas inscripciones que no guardan relación con el otorgante pertinente, pues arrojaría todas las inscripciones relativas a otorgantes que son personas jurídicas, independientemente de su categoría, y que tienen exactamente el mismo nombre que el otorgante pertinente.

173. Según sea el derecho aplicable a la constitución de las personas jurídicas, la escritura u otro instrumento constitutivo del otorgante como persona jurídica puede contener variantes del mismo nombre (por ejemplo, la entidad

podría figurar diversamente como “la ABC S.A.” o “ABC S.A.” o “ABC”). Convendría que en el reglamento se indicara qué parte de la escritura constitutiva ha de considerarse la fuente fidedigna del nombre del otorgante a efectos de la inscripción registral.

iii) Casos especiales

174. El Estado promulgante también deberá indicar en su reglamento otras directrices sobre el dato identificador del otorgante que se requiera en casos especiales (véase la recomendación 26 *infra*). A este respecto la cuestión no estriba en la naturaleza jurídica del otorgante o en si tiene o no capacidad jurídica para constituir una garantía real, sino más bien en cuál es el dato identificador que ha de consignarse en una notificación. En el cuadro y los párrafos que figuran a continuación se presentan algunas situaciones que será preciso considerar, junto con ejemplos de posibles datos identificadores. Los Estados promulgantes deberán examinar la conveniencia de adaptar estos ejemplos a su contexto y la forma de hacerlo.

<i>Condición del otorgante</i>	<i>Dato identificador del otorgante</i>
Una persona que sea objeto de un procedimiento de insolvencia	El nombre de la persona que esté sometida a un procedimiento de insolvencia, determinado conforme a las normas aplicables a los otorgantes que sean personas físicas o personas jurídicas, según el caso, con indicación en un espacio aparte previsto a tal efecto de que esa persona está sujeta a un procedimiento de insolvencia y del nombre del representante de la insolvencia, de haberlo
Patrimonio de una persona fallecida	El nombre del representante del patrimonio que se haya determinado conforme a las normas aplicables a los otorgantes que sean personas físicas o personas jurídicas, según el caso, con la indicación, en un espacio aparte, de que el otorgante es el representante del patrimonio
Fideicomiso con nombre	El nombre del fideicomiso, determinado conforme a lo dispuesto en las normas aplicables a los otorgantes que sean personas jurídicas, seguido de la denominación “sociedad fiduciaria”, a menos que el nombre ya contenga esa denominación

<i>Condición del otorgante</i>	<i>Dato identificador del otorgante</i>
Fideicomiso sin nombre	<p>1) El nombre de al menos uno de los fideicomisarios, determinado de conformidad con las normas aplicables a los otorgantes que sean personas físicas, si el fideicomisario es una persona física, o de conformidad con las normas aplicables a los otorgantes que sean personas jurídicas, si el fideicomisario es una persona jurídica, indicando, en un espacio previsto por separado, que el otorgante es un fideicomisario, o</p> <p>2) El nombre de al menos una de las personas que constituyeron el fideicomiso.</p>

175. En el caso de una persona respecto de la cual se haya abierto un procedimiento de insolvencia, el otorgante (o sea, la persona con derecho a gravar los bienes de la masa de la insolvencia) puede ser la persona sujeta a un procedimiento de insolvencia o el representante de la insolvencia, según el régimen de la insolvencia de que se trate. Por tanto, el Estado promulgante deberá determinar si el reglamento debería requerir que el acreedor garantizado, además de insertar en el espacio correspondiente al otorgante el nombre de la persona que esté sujeta al procedimiento de insolvencia, especifique asimismo en otro espacio que el otorgante está sujeto a un procedimiento de insolvencia y haga constar el nombre del representante de la insolvencia, de haberlo. La ventaja de este enfoque es que toda consulta del fichero del registro por terceros en que se utilice como criterio el nombre de la persona que esté sujeta a un procedimiento de insolvencia pondrá de manifiesto todas las notificaciones inscritas con respecto a los bienes de esa persona, tanto si guardan relación con garantías reales otorgadas antes o después del comienzo del procedimiento de insolvencia como si el otorgante de la garantía real fue esa persona o el representante de la insolvencia, de haberlo.

176. El mismo enfoque podría adoptarse cuando se constituye una garantía real sobre bienes que formen parte del patrimonio de una persona fallecida por el representante del patrimonio. Por tanto, en ese caso, el dato identificador del otorgante sería el nombre de la persona fallecida, determinado de conformidad con las normas aplicables a los otorgantes que sean personas físicas, con la indicación, en un espacio previsto por separado, de que los bienes gravados forman parte del patrimonio del otorgante y el nombre del representante del patrimonio. Este enfoque garantizaría que, al realizar una consulta por el nombre de la persona fallecida, se recuperen las notificaciones

inscritas bajo el nombre de la persona fallecida antes de su muerte que guarden relación con garantías reales sobre bienes que en el momento de la consulta puedan formar parte del patrimonio de la persona fallecida.

177. Cuando los bienes de una entidad fiduciaria nombrada estén gravados, el Estado promulgante tal vez desee considerar la posibilidad de prever en su reglamento que si el fideicomisario constituye una garantía real sobre los bienes de un fideicomiso y en el instrumento constitutivo del fideicomiso figura el nombre de este, el dato identificador del otorgante sea ese nombre, seguido de la denominación “sociedad fiduciaria”, a menos que el nombre del fideicomiso, determinado conforme a lo dispuesto en las normas aplicables a las personas jurídicas, ya contenga esa denominación.

178. No obstante, si el fideicomisario de una sociedad fiduciaria constituye una garantía real sobre los bienes de esa sociedad fiduciaria, y en el instrumento por el que se constituye la sociedad fiduciaria no figura el nombre de la sociedad, el dato identificador del otorgante debería ser el nombre de al menos uno de los fideicomisarios, determinado de conformidad con las normas aplicables al dato identificador de las personas físicas, si el fideicomisario es una persona física, o de conformidad con las normas aplicables al dato identificador de una persona jurídica si el fideicomisario es una persona jurídica, con indicación, en un espacio previsto por separado, de que el otorgante es un fideicomisario. Según otra posibilidad, en el caso de un fideicomiso sin nombre, el Estado promulgante tal vez desee prever que el dato identificador del otorgante sea el nombre de al menos una de las personas que constituyeron el fideicomiso.

179. Los Estados promulgantes tal vez deseen tratar otros tipos de casos especiales en los que pueda resultar necesaria una orientación sobre la forma de insertar el dato identificador del otorgante en una notificación, por ejemplo, cuando se otorgue una garantía real sobre los bienes combinados de un consorcio o empresa conjunta que actúe con un nombre combinado, pero que se haya constituido como persona jurídica por separado.

180. Si se trata de un negocio de propiedad unipersonal, aunque se administre bajo un nombre y con estilo comercial distintos del de su propietario, el reglamento debería disponer que el dato identificador del otorgante que se utilice en la notificación que haya de inscribirse sea el nombre del propietario consignado con arreglo a las normas aplicables a los otorgantes que sean personas físicas. El nombre de la propiedad unipersonal no es un dato fiable, pues el propietario puede cambiarlo a voluntad. Aunque el autor de la inscripción podrá consignar en ella el nombre de la propiedad unipersonal como uno de los otorgantes, el dato identificador requerido es el nombre del propietario.

c) Dirección del otorgante

181. Con arreglo a la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, la dirección del otorgante forma parte del contenido obligatorio de la notificación (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 57, apartado a)). También puede utilizarse como información adicional para identificar inequívocamente a un otorgante si el nombre del otorgante es muy frecuente (junto con otra información, como la fecha de nacimiento o el número de la cédula oficial de identidad; véanse los párrafos 167 y 168 *supra*). Sin embargo, la dirección no forma parte del dato identificador del otorgante (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 59, así como las recomendaciones 23, apartado a) i); 24, apartado a); y 25, apartado a), *infra*) y por tanto no es un criterio de consulta (véase la recomendación 34, apartado a), *infra*). Así pues, en el formulario de notificación prescrito se debería designar un espacio para insertar la dirección del otorgante que sea distinto del espacio designado para insertar el dato identificador del otorgante (véanse los ejemplos de formularios de inscripción que figuran en el anexo II *infra*).

182. Habida cuenta de la variedad de tipos de dirección utilizados en las comunicaciones, en la presente Guía se adopta el enfoque de que cualquier dirección debería valer como ‘dirección’ del otorgante a los efectos de cumplimentar una notificación inscrita, con inclusión de una dirección física, una calle o un apartado postal, una dirección electrónica o cualquier otra dirección que sirva para comunicar información al otorgante. No obstante, cuando consideraciones de seguridad personal exijan que no se divulguen detalles de la dirección de una persona en un fichero de un registro público, el reglamento podrá prever la inserción de un apartado postal o una dirección postal no residencial similar (véase el término “dirección” en el párrafo 9 *supra*).

183. La dirección del otorgante (en el sentido de la persona identificada en la inscripción como otorgante) también reviste especial importancia a los efectos de la obligación del acreedor garantizado (en el sentido de persona identificada en la notificación como acreedor garantizado) de enviar una copia de la notificación inscrita al otorgante (véanse la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 55, apartado c), y la recomendación 18 *supra*). Esto plantea la cuestión de qué constituye la dirección “correcta” del otorgante a esos efectos. Al parecer, la dirección “correcta” del otorgante debería ser, a los fines de enviar la notificación inicial, la dirección indicada en dicha notificación, y, a los fines de enviar una notificación de enmienda, la dirección más reciente consignada en el fichero del registro accesible al público o, si la persona identificada en la notificación como acreedor garantizado sabe que la dirección del otorgante ha cambiado, la dirección más reciente del otorgante que conozca esa

persona o una dirección de que esa persona razonablemente disponga, incluso cuando el otorgante tenga múltiples direcciones o no tenga ninguna dirección en el Estado en que esté ubicado el registro (véase la recomendación 18, apartado *b*), *supra*).

3. Información sobre el acreedor garantizado

184. En la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda incluir en la notificación inscrita en el registro el dato identificador del acreedor garantizado o el de su representante, junto con su dirección (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 57, apartado *a*). El reglamento debería reiterar esta recomendación y, de ser necesario, complementarla (véase la recomendación 27 *infra*).

185. El reglamento debería disponer que las mismas normas sobre el dato identificador que se aplican al otorgante se apliquen también al acreedor garantizado. El nombre consignado en el espacio correspondiente a “acreedor garantizado” podrá ser el nombre del propio acreedor garantizado o el de su representante.

186. Al permitir la inserción del dato identificador del representante del acreedor garantizado se procura proteger la esfera privada del acreedor garantizado. Los derechos del otorgante no resultan afectados, pues tiene una relación directa con el acreedor garantizado y ya conoce su identidad. Los derechos de terceros tampoco resultarán afectados, siempre que el representante consignado en la notificación como acreedor garantizado esté autorizado a actuar en nombre del propio acreedor garantizado en toda comunicación o controversia relacionada con la garantía real objeto de la notificación. La consignación por el acreedor garantizado del nombre de un representante en la notificación surte automáticamente el efecto de autorización por parte del acreedor garantizado al representante para que actúe en su nombre a este respecto.

187. Este enfoque tiene también por objeto facilitar, por ejemplo, los préstamos mancomunados, ya que solo sería preciso especificar en una notificación el dato identificador del fideicomisario o el agente del consorcio de prestamistas. A este respecto, cabe señalar que el agente o fideicomisario de un consorcio de prestamistas será el “representante” del acreedor garantizado si la garantía real se otorgó al consorcio de prestamistas, pero será un “acreedor garantizado” si la garantía real se “otorgó” (aunque sea con carácter nominal) al mandatario. Un tercero proveedor de servicios que presente una notificación en nombre del acreedor garantizado no será ni el acreedor garantizado ni su representante en el sentido previsto en la *Guía*

sobre las Operaciones Garantizadas o en la presente Guía a menos que el nombre del proveedor de servicios figure en el espacio previsto en la notificación inscrita para el acreedor garantizado. (Un tercero proveedor de servicios que presente una notificación en nombre del acreedor garantizado será el autor de la inscripción; véase la descripción de “autor de la inscripción” en el párrafo 9 *supra*.)

188. Como ya se ha examinado en el contexto de la información sobre el otorgante (véanse los párrafos 174 a 180 *supra*), pueden existir algunos tipos de acreedor garantizado que encajen en la categoría de persona física o de persona jurídica. Aunque cada Estado promulgante tendrá que decidir en qué medida se necesitan normas especiales sobre el dato identificador para casos concretos, entre los ejemplos que podrían citarse figuran los acreedores garantizados que estén sujetos a procedimientos de insolvencia, los fideicomisarios y los representantes de una persona fallecida. Aunque sería poco habitual que un representante de una persona fallecida fuera un acreedor garantizado, el reglamento debería ocuparse de esta cuestión (véase la recomendación 27, apartado *c*), *infra*).

189. El dato identificador del acreedor garantizado o su representante no constituye un criterio de indexación ni de búsqueda (véanse los párrafos 128 a 130 *supra* y los párrafos 264 a 267 *infra*). Por consiguiente, las consecuencias de una declaración incorrecta o insuficiente relativa al dato identificador del acreedor garantizado difieren de las de una declaración incorrecta o insuficiente relativa al dato identificador del otorgante (véanse los párrafos 205 a 210 *infra*); aun cuando el reglamento exija que se agregue información adicional para identificar inequívocamente al otorgante (por ejemplo, la fecha de nacimiento o un número de identificación personal), no es necesario hacer extensivo este requisito al acreedor garantizado.

4. Descripción de los bienes gravados

a) Generalidades

190. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que, para que una notificación surta efecto, deberá contener una descripción de los bienes gravados a los que se refiera la garantía real relacionada con una inscripción registral, dado que una notificación inscrita puede servir para dar validez a una garantía real sobre bienes suficientemente descritos en la notificación y en el acuerdo de garantía (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 14, apartado *d*), 32 y 57, apartado *b*)). Este enfoque permite a los terceros que realizan operaciones con los bienes de una persona (como posibles acreedores garantizados, compradores,

acreedores judiciales y el representante de esa persona en un procedimiento de insolvencia) determinar qué bienes de esa persona pueden estar gravados por una garantía real que sea oponible a terceros y pueda tener prelación respecto de los derechos de terceros. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* también recomienda que una descripción de los bienes gravados se considere suficiente a efectos de validez del acuerdo de garantía y de la inscripción registral, siempre que permita razonablemente identificar los bienes gravados (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 14, apartado *d*), y 63). Según el carácter de un determinado bien gravado, la descripción podrá ser específica o genérica. Por ejemplo, si el bien es uno de los muchos cuadros que posee el otorgante, la descripción que figure en la notificación podrá especificar el título del cuadro y el nombre del pintor, a fin de identificar suficientemente el cuadro que habrá de ser objeto de gravamen. En cambio, si los bienes gravados pertenecen a categorías genéricas de bienes, como todas las existencias de una galería de arte, bastaría con describirlos genéricamente, por ejemplo, como “todos los cuadros del otorgante”, “todas las obras de arte del otorgante” o “todas las existencias del otorgante”.

191. En el reglamento deberían recogerse y, de ser necesario, complementarse estas recomendaciones (véase la recomendación 28 *infra*). En particular, el reglamento debería indicar expresamente que la descripción de los bienes gravados que figure en una notificación es suficiente siempre que permita identificarlos razonablemente (en otras palabras, podrá ser específica o genérica). Asimismo, el reglamento debería precisar que se entenderá que una descripción referida a todos los bienes de una categoría genérica o a todos los bienes de un otorgante incluye los bienes futuros pertenecientes a la categoría especificada sobre los que el otorgante adquiera derechos mientras la notificación tenga validez, a menos que en la notificación se indique otra cosa.

192. Si el formulario de notificación prescrito limita el número de caracteres que pueden anotarse en el espacio destinado a la descripción de los bienes gravados y se necesita espacio adicional (por ejemplo, para identificar los bienes gravados más detalladamente), el formulario del registro debería diseñarse de modo que permita incluir información adicional en un anexo o cuadro adjunto a la notificación. Por lo general, esto solo es necesario cuando la notificación se hace en un formulario impreso, puesto que un formulario electrónico no plantea problemas de espacio.

b) Descripción de bienes “con número de serie”

193. Como ya se ha mencionado (véanse los párrafos 131 a 134 *supra*), los regímenes de las operaciones garantizadas de algunos Estados prevén un

mecanismo de indexación y consulta suplementario basado en los bienes respecto de determinadas categorías de bienes de alto valor para los que existe un considerable mercado de reventa. En los Estados que adopten este enfoque se debe especificar el número de serie en el espacio previsto para ello, lo cual es necesario a efectos de oponibilidad a terceros y prelación con respecto a determinadas clases de terceros que adquieran derechos sobre el bien pertinente.

194. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* examina esta cuestión pero sin formular ninguna recomendación (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párrs. 34 a 36). No obstante, incluso en los ordenamientos jurídicos que no prevén la indexación y consulta basadas en los bienes, si un bien gravado tiene un número de serie, el autor de una inscripción tal vez desee incluirlo en la descripción que consigne en la notificación, ya que se trata de un método conveniente para describir el bien gravado de modo que pueda identificarse razonablemente (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 14, apartado *d*), y 63). A tal efecto, el formulario de notificación podría diseñarse de tal modo que permita al autor de la inscripción especificar en él el número de serie, si así lo desea. Sin embargo, se debería aclarar que el número de serie es un componente opcional y no obligatorio de una descripción eficaz, siempre que la descripción que figure en la notificación permita identificar suficientemente el bien de que se trate. Además, el número de serie no debería ser un criterio oficial de consulta. Por consiguiente, aun cuando el registro permita utilizar el número de serie como criterio para crear índices y efectuar consultas por número de serie, la utilización de este criterio debería ser opcional y, por tanto, el hecho de que la consulta no arroje ningún resultado no debería ser determinante.

c) Descripción del producto

195. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que una garantía real se haga extensiva automáticamente a cualquier producto identificable que dimane de los bienes gravados, a menos que las partes en el acuerdo de garantía hayan estipulado otra cosa (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, Introducción, párr. 20, descripción de “producto”, y recomendación 19). Cuando la garantía real sobre los bienes gravados originales se haya hecho oponible a terceros mediante la inscripción registral, se plantea la cuestión de si el acreedor garantizado necesita enmendar la descripción de los bienes gravados que figura en la notificación inicial, a fin de incluir una descripción del producto y asegurarse así de que su garantía real sobre el producto también sea oponible a terceros. Cabe señalar al respecto que si los bienes que constituyen el producto de un bien gravado se incluyen en las descripciones de los bienes en el acuerdo de garantía y

en una notificación inicial o de enmienda, formarían parte del bien gravado original.

196. Si el producto está constituido por bienes de un tipo no incluido en la descripción de los bienes gravados consignada en una notificación inscrita anteriormente en relación con una garantía real y consiste en efectivo u otros bienes equiparables (por ejemplo, títulos negociables), la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que la oponibilidad de una garantía real sobre los bienes gravados originales inscrita anteriormente sea automáticamente extensiva al producto. Lo mismo vale cuando el tipo de producto ya está comprendido en la descripción de los bienes gravados originales que figura en la notificación inscrita anteriormente (por ejemplo, la descripción abarca “todos los bienes corporales” y el otorgante intercambia un componente de un bien de equipo por otro; véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 39).

197. Sin embargo, cuando el producto no consiste en efectivo ni en otro producto equiparable y no está comprendido en la descripción de los bienes gravados que figura en la notificación inscrita, el acreedor garantizado deberá enmendar su notificación inscrita a fin de añadir una descripción del producto en un breve plazo después de que tal producto nazca, a fin de preservar la oponibilidad a terceros y la prelación de su garantía real sobre el producto desde la fecha de la inscripción inicial (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 40). Esa enmienda es necesaria porque, de lo contrario, no habría una notificación inscrita en la que figurase una descripción de los bienes que constituyen el producto.

d) Descripción de los bienes gravados incorporados a un bien inmueble

198. Conforme a lo ya tratado (véanse los párrafos 67 a 69 *supra*), como cualquier otro tipo de bien gravado, un bien corporal que haya sido o vaya a ser incorporado a un bien inmueble deberá describirse en la notificación inscrita en el registro general de las garantías reales de manera que permita razonablemente identificarlo (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 14, apartado d), y 63). Si bien una descripción genérica del bien puede bastar para tal fin, el autor de la inscripción podría necesitar también hacer una inscripción en el registro de la propiedad inmobiliaria, a fin de asegurarse de que su garantía real sea oponible a terceros que adquieran una garantía sobre el bien inmueble pertinente y la inscriban. En los registros de la propiedad inmobiliaria, las inscripciones suelen indexarse u organizarse por remisión al bien inmueble concreto y no al dato identificador del otorgante. Así pues, para que la notificación también se pueda inscribir en el registro de la propiedad inmobiliaria, en la notificación

deberá describirse el bien inmueble concreto. Además, las normas que regulan la inscripción en el registro de la propiedad inmobiliaria tal vez tengan que ser revisadas para permitir la inscripción registral de notificaciones y la descripción genérica de bienes gravados en las notificaciones (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. III, párr. 104). Por otra parte, si el otorgante de la garantía real sobre el bien no es el propietario del bien inmueble conexo, la notificación podría tener que identificar también al propietario del bien si dicha información fuera necesaria para indexar la notificación en el registro de la propiedad inmobiliaria.

5. *Plazo de validez de la inscripción registral de una notificación*

199. Como ya se vio (párrs. 113 a 121 *supra*), un Estado promulgante puede fijar por ley un plazo de validez uniforme para todas las inscripciones registrales (véase la recomendación 12, variante A, *supra*) o puede ofrecer a los autores de inscripciones la opción de que ellos mismos determinen el plazo de validez (véase la recomendación 12, variante B, *supra*). En los Estados que elijan este último enfoque, el reglamento debería especificar que la inclusión del plazo de validez de una inscripción registral en el espacio previsto para ello es un componente obligatorio de la información que debe figurar en una notificación (véanse la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 57 y 69, y las recomendaciones 12 *supra* y 23, apartado a) iv), *infra*). Si el Estado promulgante impone un límite máximo al derecho del autor de la inscripción a determinar el plazo de validez de la notificación (recomendación 12, variante C, *supra*), el registro debería, además, diseñarse de tal manera que el autor de una inscripción no pueda especificar un período que exceda del límite máximo.

6. *Cuantía máxima por la que es ejecutable una garantía real*

200. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* reconoce que algunos Estados pueden exigir que en el acuerdo de garantía y en toda notificación inscrita a la que se refiera la garantía real se especifique el importe monetario máximo por el que se puede ejecutar la garantía real (véanse la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párrs. 92 a 97, y recomendación 57, apartado d); y la recomendación 14, apartado d), *supra*).

201. La finalidad de este primer enfoque puede ilustrarse con el siguiente ejemplo. Una empresa dispone de un bien con un valor estimado de mercado de 100.000 dólares. La empresa solicita la apertura de una línea de crédito por un importe máximo de 50.000 dólares (incluidos capital, intereses y costos). El acreedor está dispuesto a concederle el préstamo a condición de

que se le otorgue una garantía real sobre dicho bien. El otorgante conviene en ello, pero dado que el préstamo máximo especificado en el acuerdo de garantía y en la notificación es de 50.000 dólares y el bien tiene un valor de 100.000 dólares, el otorgante desea reservarse la posibilidad de obtener otro préstamo garantizado de otro acreedor con cargo al valor residual del bien. Teniendo en cuenta la norma generalmente aplicable que otorga prelación a la primera notificación inscrita (véase el párrafo 26 *supra*), es probable que el segundo acreedor sea reacio a conceder un préstamo por temor a que el primer acreedor garantizado pueda conceder préstamos más adelante que superen la cantidad inicial de 50.000 dólares, en cuyo caso tendría prelación conforme a la regla general de que prima la garantía inscrita en primer lugar. Al imponerse la obligación de especificar el máximo por el que se puede ejecutar la garantía real, el segundo acreedor puede tener la seguridad de que el acreedor garantizado inscrito en primer lugar no podrá ejecutarla por un monto superior a 50.000 dólares, con lo que quedará disponible el valor residual del bien gravado para resarcir su propio crédito, en el supuesto de que el otorgante incumpla sus obligaciones.

202. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* reconoce que un enfoque igualmente válido consiste en no exigir la inclusión de una cuantía máxima en el acuerdo de garantía y la notificación inscrita. Este segundo enfoque se basa en los siguientes supuestos: *a*) el primer acreedor garantizado inscrito en el registro será la fuente financiera más satisfactoria a largo plazo o la que ofrecerá más probabilidades de conceder financiación, especialmente a pequeñas empresas en su fase inicial de creación, siempre que ese acreedor tenga la certeza de que conservará su prelación con respecto a toda financiación que conceda al otorgante en el futuro; *b*) en todo caso, el otorgante no dispondrá de suficiente poder de negociación para exigir que el acreedor garantizado inscrito en primer lugar consigne una suma máxima realista en la notificación (por el contrario, el acreedor garantizado insistirá en que se incluya una suma exagerada que cubra todo crédito que en un futuro se otorgue y, por lo general, el otorgante no estará en condiciones de negarse); y *c*) un segundo acreedor a quien el otorgante solicite financiación estará en condiciones de negociar un acuerdo de subordinación con el acreedor garantizado que se haya inscrito en primer lugar respecto del crédito otorgado con cargo al valor residual que tenga en ese momento el bien gravado (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 94).

203. Así pues, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* reconoce que ambos enfoques ofrecen ventajas y recomienda que la ley de un Estado promulgante adopte la norma que mejor se ajuste a las prácticas de financiación y del mercado crediticio más eficientes de ese Estado. En el reglamento de los Estados que adopten el primer enfoque se debería incluir una

regla que exija al autor de la inscripción especificar la cuantía máxima y la moneda pertinente en el espacio de la notificación inscrita previsto para ello (véase la recomendación 23, apartado *a*) v), *infra*); en lo que respecta a las consecuencias de especificar en la notificación inscrita una suma diferente al importe máximo convenido en el acuerdo de garantía, véanse los párrafos 217 a 220 *infra*). En los Estados que adopten el segundo enfoque no es necesario que esta cuestión se trate en mayor profundidad en el reglamento.

204. Cabe destacar que, en los Estados que adopten el primer enfoque, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* no da lugar a que un Estado promulgante base sus tasas de inscripción en una escala ascendente vinculada al importe máximo especificado en la notificación. Las tasas de inscripción no deben ser superiores a lo requerido para cubrir los gastos y no deberían en absoluto basarse en el monto de la obligación garantizada (véanse la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 54, apartado *i*), y la recomendación 36 *infra*).

7. Efecto de los errores u omisiones para la validez de la inscripción registral de una notificación

a) Información sobre el otorgante

205. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que la inscripción de una notificación solo surta efecto si es posible recuperar la notificación mediante una consulta en el fichero del registro utilizando el dato identificador correcto del otorgante como criterio de consulta (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párrs. 66 a 77, y recomendación 58). La referencia aquí al hecho de que una notificación pueda no surtir efecto no significa que la información consignada en ella no se incluiría en el fichero del registro accesible al público, sino que no se lograría la oponibilidad a terceros de la garantía real con la que guarda relación. Generalmente, esa norma se incluiría en la ley del Estado promulgante. No obstante, en función de su práctica legislativa, el Estado promulgante podrá decidir si la incluye o la reitera en el reglamento (véase la recomendación 29, apartado *a*), *infra*). Conforme a este criterio, un error que, en sentido abstracto, pueda parecer de escasa importancia o nimio puede, no obstante, suponer que la inscripción no sea válida para lograr la oponibilidad a terceros, si dicho error diera lugar a que un autor de una consulta que utilice el dato identificador correcto del otorgante como criterio de consulta no recuperara la información consignada en el fichero del registro. En cambio, si el registro está concebido para recuperar coincidencias aproximadas (véase el párrafo 270 *infra*), un error de pequeña importancia en el dato

identificador del otorgante consignado en la notificación tal vez no prive de validez a la notificación, si el programa de consulta del registro permite recuperarla como coincidencia aproximada en una consulta en la que se utilice el dato identificador correcto.

206. El criterio antes mencionado es objetivo, ya que la inscripción registral de una notificación errónea no permitiría lograr la oponibilidad a terceros, aun cuando un acreedor concurrente que ponga en duda la validez de la inscripción: *a)* sepa que existe una garantía real y que la notificación conexas contiene errores; y *b)* no haya resultado perjudicado por el hecho de no haber podido acceder a la notificación (por ejemplo, si el tercero que efectúa una consulta es el representante del otorgante en un procedimiento de insolvencia).

207. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* no incluye ninguna recomendación acerca del efecto sobre la validez de la inscripción registral de un error en la dirección del otorgante o en otros datos complementarios referidos a él (por ejemplo, la fecha de nacimiento o el número de identificación del otorgante) que el Estado promulgante permita o exija incluir en la notificación, a fin de identificar al otorgante de manera más inequívoca (para un análisis de la información complementaria sobre el otorgante véanse los párrafos 167 y 168 y 181 a 183 *supra*). Al igual que el dato identificador y la dirección del acreedor garantizado, este tipo de información no constituye un criterio de consulta. Por consiguiente, por analogía con el criterio recomendado en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* con respecto a los errores en los datos personales del acreedor garantizado (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 64), el reglamento debería disponer que un error en la dirección del otorgante o en cualquier otro dato requerido sobre el otorgante no invalida la inscripción de una notificación, a menos que induzca a error grave al autor razonable de una consulta (véase la recomendación 29, apartado *b)*, *infra*). Por ejemplo, si la búsqueda conduce a varias notificaciones en las que figura el mismo nombre de la persona cuyo nombre es objeto de consulta, pero el error en la dirección del otorgante o en cualquier dato adicional sobre el otorgante obligatorio es lo suficientemente grave para inducir al autor razonable de una consulta a creer que ninguna de las notificaciones se refiere al otorgante pertinente, la inscripción no se consideraría válida.

208. Además, en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* no se trata expresamente la situación en que en una notificación se consigne a más de un otorgante pero solamente se produzca un error en el dato identificador de uno de ellos. En ese caso, por analogía con lo que se recomienda en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* con respecto a un error cometido en la descripción de algunos de los bienes gravados (véase la *Guía sobre*

las Operaciones Garantizadas, recomendación 65), el reglamento debería disponer que el error no prive a la notificación inscrita de validez con respecto a la garantía real otorgada por los otros otorgantes correctamente identificados. En el apartado *d*) de la recomendación 29, que trata de una notificación en la que se identifique a varios otorgantes, se hace referencia a un dato identificador “incorrecto” (en lugar de “insuficiente”), porque, de conformidad con el apartado *a*) de esa recomendación, la inscripción de una notificación podría surtir efecto incluso si el dato identificador del otorgante consignado en la notificación fuera incorrecto, siempre que la persona que realiza la consulta pueda recuperar la notificación utilizando el dato identificador del otorgante correcto como criterio de consulta (debido a que el registro está concebido para recuperar coincidencias aproximadas; véanse el párrafo 205 *supra* y el párrafo 270 *infra*).

b) Información sobre el acreedor garantizado

209. Dado que el dato identificador del acreedor garantizado no constituye un criterio de indexación ni de búsqueda (véanse los párrafos 128 y 129 *supra*), la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que la indicación incorrecta del dato identificador o de la dirección del acreedor garantizado o su representante por parte del autor de una inscripción invalide la inscripción registral solo si induce a error grave al autor razonable de una consulta (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 64). La referencia, en esa recomendación, a que la inscripción de una notificación puede quedar “privada de validez” no significa que se deniegue la inclusión, en el fichero del registro accesible al público, de la información consignada en la notificación, sino que no se lograría la oponibilidad a terceros de la garantía real a la que se refiere la inscripción. La referencia a una persona “razonable” que consulte el registro indica que el criterio es objetivo. Esto significa que una parte reclamante concurrente no tendría que demostrar que ha sido inducida a error grave (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párr. 84). El mismo criterio objetivo es aplicable a un error en la dirección del otorgante o en cualquier otra información relativa al otorgante (véase el párrafo 207 *supra*) y la descripción de los bienes gravados (véase el párrafo 211 *infra*), pero no a un error en el plazo de validez o la cuantía máxima por la que es ejecutable una garantía real, si el criterio es subjetivo (véanse los párrafos 214 y 218 *infra*).

210. En general, un error en el nombre o la dirección del acreedor garantizado no se consideraría susceptible de inducir a un error grave tal que impidiera que la inscripción fuese oponible a terceros incluso si se adopta el enfoque objetivo. Por ejemplo, si el acreedor garantizado real es el Banco A, y en el resultado de una consulta efectuada en el archivo del registro a partir del dato identificador del otorgante figura el Banco B como acreedor

garantizado, por lo general la notificación inscrita seguiría siendo válida, dado que del resultado de la consulta seguiría deduciéndose la posible existencia de una garantía real concedida por el otorgante nombrado. No obstante, los autores de consultas (incluidas las personas con derechos sobre el bien gravado) se valen de la información sobre el dato identificador y la dirección del acreedor garantizado que figura en el archivo del registro para enviar comunicaciones con arreglo a la ley. Por consiguiente, un acreedor garantizado podría encontrarse en situación de desventaja si los datos sobre el acreedor garantizado que consignó no son exactos. Por ejemplo, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda dar notificación de la enajenación extrajudicial de un bien gravado a los demás acreedores garantizados que hayan inscrito una notificación relativa al mismo otorgante y al mismo bien gravado (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 147). Un acreedor garantizado cuya información no sea exacta se arriesga a no recibir la notificación de la enajenación extrajudicial. Asimismo, la persona identificada como otorgante en la notificación inscrita necesita disponer de esa información para solicitar por escrito al acreedor garantizado la cancelación o la enmienda de una notificación cuya inscripción no fue autorizada por el otorgante (véanse la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 72, apartado a), y los párrafos 260 a 263 *infra*).

c) Descripción de los bienes gravados

i) Generalidades

211. De conformidad con la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, si el autor de una inscripción no describe un bien gravado (ya sea actual o futuro) en una notificación inscrita en términos que permitan su debida identificación (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 14, apartado d)), no se obtendrá la oponibilidad a terceros de la garantía real sobre el bien omitido (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 63). Si la descripción es meramente errónea, la equivocación solamente invalidará la inscripción de la notificación si induce a error grave al autor razonable de una consulta (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 64). Aun cuando se omitan los bienes gravados o la descripción induzca gravemente a error, la inscripción solo carecerá de validez con respecto a los bienes omitidos o erróneamente descritos y no con respecto a los bienes que se hayan descrito de forma suficiente (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 65). El reglamento debería contener disposiciones que correspondan a estas recomendaciones (véase la recomendación 29, apartado b), *infra*).

ii) *Bienes que tienen un número de serie*

212. Como ya se ha mencionado (véanse los párrafos 190 y 191 *supra*), los bienes gravados que tienen un número de serie se consideran suficientemente descritos en la notificación si se hace referencia al número de serie y al tipo de bien (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 14, apartado *d*), y 63). Un error en el número de serie o el tipo de bien debería tratarse como cualquier otro error en una descripción. Por consiguiente, un error leve no debería dejar sin validez una inscripción a menos que induzca a error grave al autor razonable de una consulta (véanse la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 64, y la recomendación 29, apartado *b*), *infra*).

213. Como también se ha señalado (véanse los párrafos 193 y 194 *supra*), la legislación vigente de algunos Estados en materia de operaciones garantizadas prevé un mecanismo de indexación y consulta suplementario basado en los bienes respecto de determinadas categorías de bienes de alto valor para los que existe un considerable mercado de reventa. En los Estados que adopten este enfoque se debe especificar el número de serie en el espacio previsto para ello, lo cual es necesario a efectos de oponibilidad a terceros y prelación con respecto a determinadas clases de terceros que adquieran derechos sobre el bien pertinente. Por otra parte, una notificación que contenga un número de serie incorrecto sería oponible a determinadas clases de terceros solo si es posible recuperar la notificación mediante una consulta del fichero del registro utilizando el número de serie correcto como criterio de consulta (la recomendación 58 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* sería aplicable por analogía, si se utilizara un número de serie como criterio de indexación y consulta). En los Estados que adopten este enfoque, el reglamento también deberá prever las consecuencias cuando se consigne incorrectamente el dato identificador del otorgante o el número de serie, aunque no ambos. El reglamento debería disponer que ambos se consignen correctamente.

iii) *Plazo de validez de la inscripción*

214. Como se mencionó anteriormente (véase el párrafo 199 *supra*), la ley de un Estado promulgante puede ofrecer a los autores de inscripciones la opción de que ellos mismos determinen el plazo de validez de una inscripción (véanse las variantes B y C que se examinan en los párrafos 116 a 120 *supra*). Si un Estado promulgante adopta este enfoque, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que si una notificación contiene una declaración incorrecta (en el sentido de que no es la que se tenía la intención de hacer) con respecto al plazo de validez, la notificación no quede invalidada pero se proteja a los terceros que hubieran confiado en la notificación inscrita. Esto significa que si la declaración incorrecta consignada en la

notificación inscrita indujo a terceros a grave error, la inscripción de la notificación carecería de validez (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 64 y 66). El reglamento debería incluir una recomendación a este respecto (véase la recomendación 29 apartado c), *infra*).

215. Al ocuparse de la cuestión de la confianza de un tercero con respecto a un error cometido al especificar el plazo de validez en una inscripción registral, es preciso distinguir dos situaciones (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párrs. 89 a 91). La primera situación se da cuando el error consiste en que el autor de la inscripción especifica un plazo demasiado largo. En este caso, los terceros que realicen una consulta no resultarían perjudicados, ya que en cualquier caso se les habría advertido de la posible existencia de una garantía real (aunque el otorgante tendría derecho a que se corrija el fichero (véase la recomendación 33 *infra*) o incluso a pedir indemnización por daños y perjuicios). La segunda situación se da cuando el error consiste en especificar un plazo demasiado corto. En este caso, la inscripción caducará al vencer el plazo especificado y la garantía real dejará de ser oponible a terceros, a menos que se hubiera obtenido esa oponibilidad antes del lapso por algún otro método (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 46). Como se ha mencionado, si bien el acreedor garantizado puede restablecer la oponibilidad a terceros inscribiendo una nueva notificación, su garantía real solamente será oponible a terceros a partir de la fecha en que la nueva inscripción surta efecto (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 47 y 96).

216. A diferencia de un error en la información que ha de indicarse en una notificación además del dato identificador del otorgante, para lo cual el criterio debe ser objetivo (véanse los párrafos 207, 209 y 211 *supra* y la recomendación 29, apartado b), *infra*), el criterio para considerar si se ha inducido o no a grave error con respecto a la dirección del otorgante, la información sobre el acreedor garantizado o la descripción de los bienes gravados es subjetivo. Sin embargo, en lo que respecta al plazo de validez —y la cuantía máxima (véase el párrafo 218 *infra*)— el criterio para considerar si se ha inducido o no a grave error es subjetivo, en el sentido de que un reclamante concurrente que impugne la validez de una inscripción sobre la base de un error en el plazo de validez indicado en la notificación tiene que demostrar que el error le indujo verdaderamente a grave error.

iv) *Importe monetario máximo y efecto de un error*

217. En el caso de los Estados que optan por exigir que se consigne en la notificación el importe máximo por el cual puede ejecutarse una garantía real, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que la indicación incorrecta del importe máximo no invalide la notificación, salvo en

la medida en que haya inducido a grave error a terceros que hayan confiado en la veracidad de la notificación (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 64 y 66). El reglamento debería incluir una recomendación a este respecto (véase la recomendación 27, apartado c), *infra*).

218. Como en el caso de un error en la indicación del plazo de validez de una inscripción (véase el párrafo 214 *supra*), el criterio de si la equivocación induce o no a error grave es subjetivo. Todo tercero que impugne la notificación alegando dicha equivocación debe demostrar que por esa razón fue inducido a grave error. En este caso, el criterio subjetivo es adecuado, ya que la finalidad del requisito de especificar el importe máximo es asegurar que el otorgante pueda solicitar más crédito sobre la base del valor residual de los bienes que ya están gravados por una garantía real, sin que el tercero que otorgue crédito deba preocuparse por la posibilidad de perder su prelación con respecto al primer acreedor garantizado (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párr. 96).

219. Así pues, cuando el importe máximo consignado en la notificación es mayor que el importe máximo convenido en el acuerdo de garantía, es improbable que un segundo acreedor garantizado pueda resultar perjudicado, ya que normalmente basaría su decisión de adelantar fondos en el importe especificado en la notificación. El otorgante también estaría protegido en esta situación, ya que podría pedir al acreedor garantizado o, si el acreedor no actúa a su debido tiempo, a un órgano judicial o administrativo por procedimiento sumario, que enmiende la notificación para corregir el importe de modo que el otorgante pueda obtener crédito sobre la base del valor residual del bien gravado (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 72).

220. No obstante, cuando el importe máximo especificado en la notificación sea inferior al importe máximo convenido en el acuerdo de garantía, el segundo acreedor garantizado podría haber adelantado crédito al considerar que podía ejecutar su garantía real con cargo al valor residual del bien tras restar la suma indicada en la notificación. De igual modo, un comprador podría haber adquirido el bien gravado en el entendimiento de que la garantía del acreedor garantizado sobre el bien se limitaba al valor indicado en la notificación. Asimismo, un acreedor judicial podría haber tratado de ejecutar una sentencia a su favor en el convencimiento de que el valor del bien que superaba el importe indicado en la notificación bastaría para satisfacer su reclamación judicial. Por consiguiente, en todos estos casos el acreedor garantizado debería poder ejecutar su garantía real con respecto al tercero solo hasta el importe máximo erróneamente consignado en la notificación inscrita. Cabe señalar que, en cualquier caso, el acreedor garantizado nunca podrá ejecutar su garantía real por un monto superior al que efectivamente se le adeude.

B. Recomendaciones 23 a 29

Recomendación 23. Información que ha de consignarse en una notificación inicial

El reglamento debería disponer que:

a) Una notificación inicial contenga la siguiente información en el espacio previsto para cada caso:

- i) El dato identificador del otorgante, determinado de conformidad con las recomendaciones 24 a 26, [y] la dirección del otorgante [y cualquier otra información que especifique el Estado promulgante para ayudar a identificar inequívocamente al otorgante];
- ii) El dato identificador del acreedor garantizado, determinado de conformidad con la recomendación 27, y la dirección del acreedor garantizado;
- iii) Una descripción de los bienes gravados de conformidad con la recomendación 28;
- iv) El plazo de validez de la inscripción de conformidad con la recomendación 12²; y
- v) El importe monetario máximo por el que se podrá ejecutar la garantía real]³; y

b) Si hay más de un otorgante o acreedor garantizado, la información requerida se consigne por separado en el espacio previsto respecto de cada otorgante o acreedor garantizado.

Recomendación 24. Dato identificador del otorgante (persona física)⁴

El reglamento debería disponer, si el otorgante es una persona física, que:

- a) El dato identificador del otorgante sea el nombre del otorgante;
- b) [El Estado promulgante especifique los diversos componentes del nombre del otorgante y el espacio previsto para cada componente];

²Si la ley del Estado promulgante permite al autor de la inscripción elegir el plazo de validez de una notificación (véanse la variante B o C de la recomendación 12 y la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 69).

³Si la ley del Estado promulgante dispone que se incluya esta información en una notificación (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 57, apartado d)).

⁴Con la excepción de su apartado a), que recoge las recomendaciones esenciales de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (recomendaciones 59 y 60), la recomendación 24 es de carácter orientativo y el Estado promulgante deberá ajustarla en función de sus convenciones en materia de nomenclatura.

c) [El Estado promulgante especifique qué documentos oficiales servirán de base para determinar el nombre del otorgante, así como el rango de esos documentos en función de su fiabilidad]; y

d) [El Estado promulgante especifique el modo en que ha de determinarse el nombre del otorgante en caso de que se produzca un cambio de nombre después de la expedición de un documento oficial].

*Recomendación 25. Dato identificador del otorgante
(persona jurídica)*

El reglamento debería disponer, si el otorgante es una persona jurídica, que:

a) El dato identificador del otorgante sea el nombre del otorgante; y

b) El nombre del otorgante sea el que se indique en [el documento, la ley o el decreto más reciente que especifique el Estado promulgante] por el [la] que se constituye dicha persona jurídica.

*[Recomendación 26. Dato identificador del otorgante
(casos especiales)]⁵*

El reglamento debería disponer que [el Estado promulgante deberá especificar el dato identificador del otorgante en casos especiales, por ejemplo en el caso de una persona que sea objeto de un procedimiento de insolvencia, un fideicomisario o un representante del patrimonio de una persona fallecida.]

Recomendación 27. Dato identificador del acreedor garantizado

El reglamento debería disponer que:

a) Si el acreedor garantizado es una persona física, el dato identificador del acreedor garantizado sea el nombre del acreedor garantizado determinado de conformidad con la recomendación 24;

b) Si el acreedor garantizado es una persona jurídica, el dato identificador del acreedor garantizado sea el nombre del acreedor garantizado determinado de conformidad con la recomendación 25; y

c) Si el acreedor garantizado es una persona incluida en uno de los casos especiales indicados en la recomendación 26, el dato identificador del

⁵La recomendación 26 es de carácter orientativo, por lo que el Estado promulgante tal vez desee ajustarla a su legislación y añadir otros casos especiales.

acreedor garantizado sea el nombre determinado de conformidad con la recomendación 26.

Recomendación 28. Descripción de los bienes gravados

El reglamento debería disponer que:

- a) Los bienes gravados se describan en el espacio previsto de la notificación de manera que permita razonablemente identificarlos;
- b) Una descripción genérica que remita al conjunto de bienes de una determinada categoría de bienes muebles incluya todos los bienes actuales y futuros del otorgante pertenecientes a la categoría especificada; y
- c) Una descripción genérica que remita a los bienes muebles del otorgante incluya todos los bienes muebles actuales y futuros del otorgante.

Recomendación 29. Información incorrecta o insuficiente

El reglamento debería disponer que:

- a) La inscripción de una notificación inicial o de una notificación de enmienda que modifique el dato identificador del otorgante o agregue un otorgante surta efecto solo si en esa notificación se consigna el dato identificador correcto del otorgante según lo dispuesto en las recomendaciones 24 a 26 o, de haberse indicado un dato identificador incorrecto, si es posible recuperar la notificación mediante una búsqueda en el fichero del registro accesible al público utilizando el dato identificador correcto del otorgante;
- b) A reserva de lo previsto en el apartado c) de la presente recomendación, una declaración incorrecta o insuficiente de la información que ha de proporcionarse en una notificación, aparte del dato identificador del otorgante, no prive de validez a la inscripción, a menos que la declaración incorrecta o insuficiente induzca a grave error a las personas que razonablemente realicen una consulta;
- c) Una declaración incorrecta en una notificación con respecto al plazo de validez de la inscripción de una notificación⁶ o a la cuantía máxima por la que es ejecutable una garantía real⁷ no prive de validez a la inscripción

⁶Si la ley del Estado promulgante permite al autor de la inscripción elegir el plazo de validez de una notificación (véanse la variante B o C de la recomendación 12 y la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 69).

⁷Si la ley del Estado promulgante dispone que se incluya esta información en una notificación (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 57, apartado d)).

de la notificación, excepto en la medida en que haya inducido a grave error a terceros que hayan confiado en la notificación inscrita;]

d) Una descripción incorrecta del dato identificador de un otorgante en una notificación de conformidad con el apartado *a)* de la presente recomendación no priva de validez a la inscripción de la notificación con respecto a otros otorgantes correctamente identificados en la notificación; y

e) Una descripción insuficiente de algunos de los bienes gravados en una notificación no priva de validez a la inscripción de la notificación con respecto a otros bienes gravados que estén suficientemente descritos en la notificación.

V. Inscripción de notificaciones de enmienda y de cancelación

A. Observaciones generales

1. *Notificaciones de enmienda*

a) Generalidades

221. Un acreedor garantizado tal vez desee enmendar la información consignada en una notificación inscrita por diversas razones, por ejemplo, para corregir un error en una notificación inscrita, anteriormente o para actualizar la información inscrita, a fin de reflejar acontecimientos posteriores. Podrá hacerlo presentando al registro una notificación de enmienda. En el reglamento se debería dejar claro que el acreedor garantizado es responsable de consignar la información relativa a la enmienda de la misma manera prevista en él para presentar la información correspondiente a una notificación inicial (véanse las recomendaciones 19 *supra* y 30 *infra*).

222. El sistema del registro debería concebirse de modo que garantice que la inscripción de una notificación de enmienda no surta el efecto de suprimir o sustituir la información inscrita en una notificación inicial o en cualquier notificación de enmienda inscrita con anterioridad. En lugar de ello, la información consignada en la notificación de enmienda se debería agregar a la ya inscrita en el registro, de manera que toda consulta conduzca a la notificación inicial y a todas las notificaciones de enmienda inscritas con posterioridad a ella.

223. El acreedor garantizado debería estar en condiciones de inscribir en cualquier momento y según proceda una notificación de enmienda (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 73). Algunas enmiendas requieren la autorización del otorgante como, por ejemplo, las que tienen por objeto señalar que se han agregado bienes gravados o, si lo exige la ley del Estado promulgante, que ha aumentado el importe máximo por el cual podrá ejecutarse la garantía real a que se refiera la inscripción. Otras enmiendas no requieren la autorización del otorgante (por ejemplo, la inscripción de una notificación de enmienda para reflejar un cambio posterior del dato identificador del otorgante, la cesión de la obligación garantizada, la subordinación voluntaria de la prelación de la garantía real a que se refiere

la inscripción (la inscripción de una notificación de enmienda con respecto a un acuerdo de subordinación es discrecional; véase el párrafo 233 *infra*), el cambio de dirección del acreedor garantizado o su representante, o la incorporación de un cesionario de un bien gravado como otorgante adicional por el otorgante inicial). De cualquier manera, como se señaló anteriormente (véase el párrafo 101 *supra*), cuando se requiera la autorización del otorgante, la prueba de la autorización del otorgante no es condición previa para la inscripción de una notificación. De hecho, la autorización del otorgante puede concederse antes o después de inscribirse la notificación y un acuerdo escrito de garantía constituye autorización suficiente (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 71). Por consiguiente, si la enmienda se refiere, por ejemplo, a la incorporación de nuevos bienes gravados, la celebración de un acuerdo escrito de garantía relativo a esos nuevos bienes gravados o al nuevo otorgante constituirá en sí misma una autorización.

224. Para efectuar una enmienda, un acreedor garantizado deberá consignar, en los espacios previstos de la notificación de enmienda, el número de inscripción de la notificación inicial a que se refiere esa enmienda y la información pertinente que se desee consignar en ella (véase la recomendación 30, apartado *a*), *infra*). Como en el caso de una notificación inicial, el momento de validez de la inscripción de una notificación de enmienda (es decir, la fecha y hora a partir de las cuales puede consultarse la información consignada en la notificación) debería constar en el fichero del registro relativo a esa notificación (véanse la recomendación 11, apartado *b*), y los párrafos 107 a 113 *supra*). El Estado promulgante tal vez desee examinar la posibilidad de que el sistema registral y el formulario prescrito de la notificación de enmienda se conciban de manera tal que el acreedor garantizado pueda modificar en su notificación de enmienda un solo elemento de la información (por ejemplo, el dato identificador del otorgante) o bien varios elementos en una sola notificación de enmienda (por ejemplo, para agregar un otorgante y eliminar algunos bienes gravados). Se recomienda este último enfoque por ser más sencillo y más eficaz en función de los costos (véase la recomendación 30, apartado *b*), *infra*).

225. En los párrafos que figuran a continuación se examinan algunas de las razones que puede tener el acreedor garantizado para inscribir una notificación de enmienda y las repercusiones jurídicas de esa inscripción o la ausencia de ella.

b) Cambio posterior del nombre del otorgante

226. Todo cambio del nombre del otorgante indicado en una notificación inscrita (por ejemplo, con fines de comercialización) puede reducir la utilidad informativa de la inscripción para los terceros que hagan negocios con ese

otorgante tras su cambio de nombre. Como el nombre del otorgante es el principal criterio de indexación y de consulta, su nuevo nombre no servirá por lo general para encontrar esa notificación. En los sistemas de registro en que se utilice como dato identificador del otorgante un número de identificación único u otro número oficial expedido por el Estado a efectos de la indexación y consulta de notificaciones inscritas, es menos probable que se plantee este problema, pues ese número suele ser permanente y no susceptible de modificación. Sin embargo, según el enfoque recomendado en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, el nombre del otorgante es el dato identificador del otorgante; cuando sea preciso para identificar debidamente al otorgante, podrá requerirse que en la notificación se incluya, a modo de información suplementaria, el número del documento de identidad o de otro documento oficial expedido al otorgante por un Estado, pero ese número no constituirá un criterio de indexación o de consulta (véanse la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 58 a 60; y los párrafos 167 y 168 *supra* y 264 a 267 *infra*).

227. Para resolver el problema de un cambio posterior del nombre del otorgante, en el reglamento y en el formulario prescrito de la notificación de enmienda se debería permitir que el acreedor garantizado agregue el nuevo nombre del otorgante mediante la inscripción de una notificación de enmienda. Aunque una garantía real no debería perder ni en general ni retroactivamente su oponibilidad por no presentarse una notificación de enmienda, se debería proteger a los terceros que hagan negocios con el otorgante después de su cambio de nombre pero antes de que se inscriba la notificación de enmienda correspondiente. Por consiguiente, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que si el acreedor garantizado no inscribe la notificación de enmienda dentro de un breve “período de gracia” (por ejemplo, de 15 días) tras el cambio de nombre, se considere inválida su garantía real respecto de compradores, arrendatarios, licenciatarios y otros acreedores garantizados que adquieran derechos sobre el bien gravado después del cambio de nombre del otorgante pero antes de haberse inscrito la notificación de enmienda (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 61). En la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* también se recomienda que el período de gracia comience a correr a partir de la fecha del cambio de nombre (en algunos Estados el período de gracia comienza a correr solo a partir de la fecha en que el acreedor garantizado toma conocimiento de ese cambio). En la ley del Estado promulgante también se debería dar orientación sobre lo que constituye un cambio de nombre, en particular en el contexto de las fusiones de empresas, y sobre las consecuencias de que no se efectúe una enmienda tras una fusión.

228. Como ya se señaló (véase el párrafo 222 *supra*), el sistema del registro debería concebirse de modo que garantice que la inscripción de una

notificación de enmienda no surta el efecto de suprimir o sustituir la información consignada en la notificación inicial o en cualquier otra notificación de enmienda inscrita anteriormente. A fin de asegurar que toda consulta en que se utilice como criterio de consulta el nombre antiguo o el nuevo nombre del otorgante permita recuperar la información inscrita en el registro, es importante que el acreedor garantizado comprenda que debe consignar el nuevo nombre del otorgante en el espacio previsto en la notificación de enmienda para incorporar el dato identificador y la dirección de un nuevo otorgante, sin suprimir la información correspondiente al antiguo otorgante. De lo contrario, al consultar el fichero del registro basándose en el antiguo nombre del otorgante no se encontraría esa inscripción, lo que podría afectar a la oponibilidad de la garantía real frente a terceros que hubieran tenido negocios con el otorgante antes de su cambio de nombre y que, por tanto, efectuarían probablemente su consulta utilizando el nombre anterior del otorgante.

c) Transferencia de un bien gravado

229. Si el otorgante transfiere, arrienda o licencia un bien gravado, el cesionario, arrendatario o licenciataria adquirirá normalmente su derecho sobre ese bien sujeto a la garantía real, en el supuesto de que se haya hecho oponible a terceros (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 79). Si la garantía real se hizo oponible a terceros mediante inscripción, ello plantea un problema análogo al del cambio de nombre del otorgante tras la inscripción, que se examinó más arriba. Los terceros que negocian con el bien gravado que esté en posesión del cesionario, arrendatario o licenciataria normalmente consultarán el fichero del registro utilizando como criterio de consulta el nombre respectivo del cesionario, arrendatario o licenciataria. Esa consulta no arrojará la notificación inscrita debido a que se inscribió e indexó por el nombre del otorgante (el cedente, arrendador o licenciante). A fin de proteger a los terceros que negocien con un bien gravado en posesión del cesionario, arrendatario o licenciataria, el sistema de registro y el reglamento deberían permitir que el acreedor garantizado presente una notificación de enmienda con objeto de consignar el nombre y la dirección del cesionario, arrendatario o licenciataria como nuevo otorgante.

230. En la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda que el Estado promulgante examine las consecuencias jurídicas de la omisión, por parte del acreedor garantizado, de inscribir una notificación de enmienda en esa situación, pero deja a discreción del Estado promulgante la decisión de cuál de los tres enfoques examinados en el comentario debería adoptar (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párrs. 78 a 80, y recomendación 62). Sin embargo, por lo que se refiere a las garantías

reales sobre propiedad intelectual, en el *Suplemento sobre la Propiedad Intelectual* se recomienda un enfoque específico (véanse el *Suplemento sobre la Propiedad Intelectual*, recomendación 244, y el párrafo 231 *infra*).

231. El primer enfoque es análogo al que se recomienda adoptar en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* ante el cambio de nombre del otorgante (véanse la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 61, y los párrafos 226 a 228 *supra*). Conforme a ese enfoque, si la notificación inscrita no se enmienda para agregar como nuevo otorgante al cesionario, arrendatario o licenciataria, la garantía real no pierde su oponibilidad a terceros en general. (Este es el enfoque que se recomienda en el *Suplemento sobre la Propiedad Intelectual* con respecto a las inscripciones que guarden relación con garantías reales sobre propiedad intelectual específicamente.) Sin embargo, si el acreedor garantizado no inscribe la notificación de enmienda dentro de un breve “período de gracia” (por ejemplo, de 15 días), su garantía real no podrá invocarse frente a cesionarios, arrendatarios, licenciarios y acreedores garantizados que adquieran derechos sobre el bien gravado del cesionario, arrendatario o licenciario después de su transferencia o arrendamiento o de la concesión de una licencia sobre él pero antes de haberse inscrito la notificación de enmienda. El segundo enfoque es similar, con la importante reserva de que el período de gracia para inscribir la notificación de enmienda comienza a correr solo en el momento en que el acreedor garantizado toma conocimiento de que el otorgante ha transferido o arrendado el bien gravado o ha otorgado una licencia sobre él. El tercer enfoque es diferente: la inscripción de la notificación de enmienda es puramente optativa, en el sentido de que no realizarla no afecta a la oponibilidad a terceros ni a la prelación de la garantía real a que se refiera la inscripción (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párrs. 78 a 80).

232. Sea cual fuere el enfoque que decida adoptar el Estado promulgante, debería incluir en su reglamento una disposición por la que se permita al acreedor garantizado inscribir una notificación de enmienda para agregar como otorgante al cesionario, arrendatario o licenciario del otorgante inicial (véase la recomendación 30, apartado a) ii), *infra*). Es decir, incluso si el Estado promulgante adopta el tercer enfoque descrito en el párrafo 231 *supra*, el acreedor garantizado debería poder inscribir una notificación de enmienda de ese tipo si lo desea. La inscripción de esa notificación de enmienda: a) brindaría en la práctica cierto grado de protección frente al riesgo de que el cesionario, el arrendatario o el licenciario pusieran el bien gravado en manos de un nuevo cesionario al que no fuera posible localizar; y b) reduciría el riesgo de controversias, porque los prestamistas del cesionario, arrendatario o licenciario quedarían al corriente de la situación. Además, el acreedor garantizado debería entender que en los espacios

previstos de la notificación de enmienda para agregar un otorgante debe consignar el nombre y la dirección del cesionario, arrendatario o licenciario sin suprimir la información sobre el otorgante inicial. De lo contrario, al consultar el fichero del registro por el nombre del otorgante no se localizaría la inscripción, lo que podría afectar a la oponibilidad de la garantía real a terceros que hubiesen hecho negocios con el otorgante antes de que el bien gravado se transfiriera, arrendara o licenciara y que, por ello, efectuarían probablemente su consulta utilizando el nombre del otorgante.

d) Subordinación de la prelación

233. Conforme a lo recomendado en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, un acreedor garantizado que tenga prelación puede renunciar en cualquier momento a esa prelación, unilateralmente o por acuerdo en favor de cualquier otro reclamante concurrente existente o futuro (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 94). Esa subordinación afecta únicamente a los derechos del acreedor garantizado subordinante y los del beneficiario de esa subordinación. El registro puede concebirse de modo que sea posible inscribir una notificación de enmienda para dar a conocer una subordinación, aunque la adición de nuevas características al registro podría aumentar sus costos de diseño y funcionamiento. En cualquier caso, la inscripción de tal notificación debería ser puramente optativa en el sentido de que no se requiera una enmienda para conservar la oponibilidad o la prelación (o la subordinación de la prelación) de la garantía real a que se refiera la subordinación.

e) Cesión de la obligación garantizada y transferencia de la garantía real

234. El acreedor garantizado puede ceder la obligación garantizada. Como en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda que una garantía real, en su calidad de derecho accesorio, se transfiera junto con la obligación garantizada, lo que da lugar a que el cesionario de esa obligación pase a ser, en la práctica, el nuevo acreedor garantizado (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 25, que se basa en el artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional (2001)). Conforme al enfoque recomendado en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, no se requiere enmendar la notificación inicial para agregar al cesionario como nuevo acreedor garantizado, pues ello no se considera necesario para mantener la validez de la inscripción (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 75). Como el dato identificador del acreedor garantizado no es un criterio de indexación ni de

consulta, el cambio no inducirá a errores de importancia a quienes consulten el registro.

235. Aunque inscribir una notificación de enmienda es optativo, no hacerlo puede perjudicar al nuevo acreedor garantizado (el cesionario). Como ya se señaló, el autor de una consulta debe valerse de la información sobre el acreedor garantizado consignada en las notificaciones inscritas para enviar cualquiera de las comunicaciones previstas en la ley (como la notificación de la enajenación extrajudicial de un bien gravado, que el acreedor garantizado debe enviar a los demás acreedores garantizados que hayan inscrito una notificación relativa al mismo otorgante y a los mismos bienes gravados; véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 149 a 151). Si no se agrega al cesionario como nuevo acreedor garantizado, no recibirá directamente las comunicaciones de ese tipo y deberá contar con que se las transmita el acreedor garantizado inicial (el cedente).

f) Incorporación de nuevos bienes gravados

236. El acreedor garantizado tal vez desee inscribir una notificación de enmienda para agregar bienes gravados a los que haya indicado en una notificación inscrita anterior. Por ejemplo, el otorgante tal vez haya acordado conceder una garantía real sobre otros bienes después de haberse inscrito la notificación, o el acreedor garantizado haya olvidado incluir un bien gravado en la notificación inscrita con anterioridad. Para prever esa posibilidad, el sistema del registro debería permitir que el acreedor garantizado enmiende la lista de bienes gravados de su notificación anterior a fin de agregar otros bienes. Si bien el acreedor garantizado podría obtener el mismo resultado inscribiendo una nueva notificación con respecto a esos bienes, la inscripción de una notificación de enmienda siempre sería más eficiente y garantizaría que el plazo de vencimiento de la validez de la inscripción fuese el mismo para los bienes iniciales y los agregados. Sea cual fuere el método elegido, la garantía real sobre los nuevos bienes gravados se hace oponible a terceros solo a partir de la fecha de inscripción en el registro de la notificación de enmienda o de la nueva notificación, según el caso, de modo que puedan consultarla los interesados (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 70). El fundamento de este enfoque es que una consulta del fichero del registro por terceros antes de haberse inscrito la notificación de enmienda o la nueva notificación inicial no revelaría que los nuevos bienes estaban sujetos a una garantía real.

g) Supresión de bienes gravados

237. Por diversas razones, el acreedor garantizado tal vez desee o deba inscribir una notificación de enmienda para suprimir bienes gravados de la

descripción que figure en una notificación inscrita anteriormente. Por ejemplo, el otorgante puede haber pagado parte de la obligación garantizada a condición de que la garantía real se extinga con respecto a determinados bienes, o la enumeración de los bienes en la notificación inicial puede haber sido demasiado amplia y el otorgante pueda haber exigido al acreedor garantizado que enmiende la notificación inicial para reflejar el verdadero alcance de los bienes gravados (por lo que atañe a la obligación del acreedor garantizado de enmendar una notificación inscrita en esta última situación, véanse los párrafos 260 a 263 *infra*). Por consiguiente, el sistema del registro debería permitir que se inscriba una notificación de enmienda por la que se supriman bienes que hayan sido incluidos en la descripción de los bienes gravados en una notificación inscrita anteriormente. Para lograr este resultado, el acreedor garantizado debería incluir una descripción de los bienes que han de suprimirse en el espacio correspondiente de la notificación de enmienda.

h) Otros cambios en la descripción de los bienes gravados

238. El acreedor garantizado tal vez desee inscribir una notificación de enmienda para corregir un error en la descripción de los bienes gravados que figure en una notificación anterior. Esa notificación de enmienda normalmente adquiriría validez respecto de los bienes a que se refiere solo a partir de la fecha en que se consigne en el fichero del registro y pueda consultarse, a menos que el error fuese secundario y la descripción inicial hubiese permitido identificar razonablemente los bienes gravados incluso si no se hubiera inscrito una notificación de enmienda (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 63).

239. El acreedor garantizado tal vez desee también enmendar la descripción de los bienes gravados descritos en una notificación inscrita con anterioridad a raíz de cambios ocurridos posteriormente respecto de esos bienes. Por ejemplo, si en la notificación anterior se indicaba que los bienes gravados eran “muebles de madera de cerezo”, pero después de la inscripción el otorgante los pintó de verde; o si en la notificación anterior se señalaba que los bienes gravados correspondían íntegramente a existencias situadas en una dirección determinada, pero esas existencias se trasladaron luego a otra dirección. Dado que la descripción que figura en la notificación anterior ya no corresponde a la realidad, el acreedor garantizado tal vez desee presentar una notificación de enmienda a fin de actualizar la descripción. En general, la enmienda no se requiere en el sentido de que sea necesaria para mantener la oponibilidad a terceros de la garantía real a que se refiera la inscripción. Quienes consulten el registro deberán entender que algunos aspectos de la descripción de un bien gravado en una notificación anterior pueden variar debido a acontecimientos posteriores a la inscripción y que por ello tal vez tengan que ampliar su consulta. Por consiguiente, cuando se inscriba una

notificación de enmienda de esta índole, la fecha de validez efectiva de la inscripción con respecto a los bienes gravados a que se refiera seguirá siendo por lo general la fecha de inscripción de la notificación inscrita anteriormente en que figuraba la descripción inicial, siempre que esa descripción fuese correcta en esa fecha.

i) Prórroga del plazo de validez de una inscripción

240. En la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda que el acreedor garantizado pueda prorrogar el plazo de validez de una notificación inscrita presentando al registro una notificación de enmienda en cualquier momento antes de que expire el plazo de validez de la notificación inscrita (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 69). Si, por el contrario, se requiriese la inscripción de una nueva notificación, ello perjudicaría la prelación del acreedor garantizado y la continuidad de la oponibilidad de su garantía real frente a terceros, dado que la nueva notificación sería oponible a terceros únicamente a partir de la fecha de su inscripción.

241. Como ya se señaló (véanse los párrafos 113 a 121 *supra*), los Estados pueden adoptar varios criterios con respecto al plazo de validez de una notificación inscrita. En los Estados en que ese plazo se fija por ley (véase la recomendación 12, variante A *supra*), el sistema de registro debería concebirse de modo que al inscribirse una notificación de enmienda destinada a prorrogar el plazo de validez de la inscripción se prorrogue automáticamente dicho plazo por un período equivalente al plazo original. En los Estados en que el acreedor garantizado está autorizado para elegir el plazo de validez (recomendación 12, variante B), en el formulario prescrito de la notificación de enmienda el acreedor garantizado también debería poder elegir la duración del período de prórroga. Así pues, el acreedor garantizado que, por ejemplo, establezca un plazo de validez de cinco años para la notificación inicial debería estar autorizado para fijar un período de prórroga distinto. En los Estados que permiten al acreedor garantizado elegir el plazo de validez pero con sujeción a un límite máximo (recomendación 12, variante C), el sistema de registro debería concebirse de manera que el acreedor garantizado no pueda fijar un plazo superior a ese límite máximo.

j) Enmienda global de la información sobre el acreedor garantizado

242. Tanto el dato identificador como la dirección del acreedor garantizado pueden cambiar a causa de una fusión de empresas, una venta u otro acontecimiento posterior a la inscripción. Para que pueda modificarse eficazmente la información sobre el acreedor garantizado consignada en toda notificación

relacionada con él, el sistema de registro debería permitir que su personal efectúe una enmienda global a solicitud del acreedor garantizado, o que este último la haga directamente (véase la recomendación 31 *infra*). Según el enfoque que decidan adoptar, los Estados promulgantes tendrían que diseñar ya sea un formulario especial de notificación de enmienda para que un acreedor garantizado efectúe una enmienda global directamente o un formulario de solicitud para que el acreedor garantizado solicite al registro que haga esa enmienda global. En cualquier caso, cuando haya varios acreedores garantizados en notificaciones inscritas anteriormente que soliciten su inclusión en la enmienda global, un acreedor garantizado debería poder enmendar únicamente la información que guarde relación con él, a no ser que haya acordado otra cosa con los demás acreedores garantizados (acuerdo que sería factible, por ejemplo, si un acreedor garantizado conociese los nombres de usuario y las claves de los demás). Por tanto, el sistema de registro debería concebirse con el fin de impedir que un acreedor garantizado que desee modificar la información relativa a otros acreedores garantizados pueda efectuar una enmienda global sin la autorización de estos últimos (por ejemplo, asignando un nombre y una clave diferentes a cada acreedor garantizado).

2. Notificaciones de cancelación

243. Como en el caso de una enmienda, en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda que el acreedor garantizado pueda inscribir en cualquier momento una notificación de cancelación (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 73). Para hacerlo no debería requerirse la autorización del otorgante, porque la cancelación no lo afectaría o, en todo caso, lo beneficiaría. Como ya se señaló (véase el párrafo 222 *supra*), a diferencia de una notificación de enmienda, la inscripción de una notificación de cancelación elimina del fichero del registro accesible al público todas las notificaciones inscritas a que se refiera. La información retirada se archiva por un período prolongado de manera que pueda ser recuperada únicamente por el personal del registro (véanse el párrafo 151 y la recomendación 21 *supra*).

244. Para facilitar el trámite de inscripción, la única información que el acreedor garantizado debería tener que consignar en el espacio previsto de la notificación de cancelación es el número de inscripción asignado por el registro a la notificación inicial, que corresponda en forma permanente a ella y a toda notificación conexas posterior (véase la recomendación 32 *infra*; con respecto al efecto de una notificación de enmienda o de cancelación que no haya sido autorizada por el acreedor garantizado, véanse los párrafos 249 a 259 *infra*).

3. *Efecto de la expiración o cancelación inadvertida de una notificación inscrita*

245. Si por inadvertencia un acreedor garantizado no prorroga el plazo de validez de una inscripción antes de que expire o inscribe una notificación de cancelación, ese acreedor garantizado podrá inscribir una nueva notificación inicial. Sin embargo, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que la oponibilidad a terceros y la prelación de la garantía real a que se refiera la nueva notificación surtan efecto únicamente a partir de la fecha de inscripción de la nueva notificación (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 47). Por consiguiente, el acreedor garantizado perderá prelación frente a los reclamantes concurrentes cuyos derechos se hicieran oponibles a terceros antes de vencer o cancelarse la inscripción, incluidos los acreedores garantizados concurrentes respecto de los cuales hubiese tenido prelación anteriormente conforme a la regla del primero en inscribirse (véanse la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. V, párrs. 132 a 134, y la recomendación 96). Este enfoque se basa en la política de evitar que los terceros que consulten el registro deban buscar información fuera de él para determinar si alguna vez existió una garantía real (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. III, párr. 123).

246. Algunos Estados adoptan un criterio menos estricto, conforme al cual se otorga al acreedor garantizado un breve período de gracia tras el vencimiento o la cancelación de su inscripción, para que la renueve y restablezca de ese modo la oponibilidad y la prelación de su garantía real a partir de la fecha de la inscripción inicial. Sin embargo, para proteger a los reclamantes concurrentes que hayan adquirido derechos sobre los bienes gravados o adelantado fondos al otorgante tras vencer o cancelarse la inscripción y antes de efectuarse una nueva, en la ley de los Estados que adoptan este enfoque se dispone que la garantía real del acreedor garantizado no sea oponible o esté subordinada a los derechos de esos reclamantes concurrentes. El tercer enfoque es idéntico, excepto que no se fija un plazo para renovar una inscripción caducada o vencida, a reserva de los derechos de los reclamantes concurrentes intervinientes que hayan adquirido derechos durante el período transcurrido entre el vencimiento o la cancelación y la nueva inscripción (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. III, párr. 123).

247. Si bien en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se reconoce que los tres enfoques antes mencionados protegen a los terceros que realizan consultas, se reconoce asimismo que el restablecimiento de una inscripción puede originar una compleja controversia de “prelación circular” en la que el acreedor garantizado que restablece la inscripción recupera su prelación frente a un acreedor garantizado concurrente que existía antes del vencimiento o la cancelación de la inscripción, pero no respecto de un tercer

acreedor garantizado concurrente aparecido en el período transcurrido entre el vencimiento o la cancelación y el restablecimiento de la inscripción. Además, para adoptar cualquiera de esos dos enfoques el sistema de registro debe estar configurado de manera que posibilite la reactivación de la inscripción original de la notificación de restablecimiento. Para evitar estas complicaciones, y en aras de mantener un régimen claro y eficaz de inscripción y prelación, en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda que toda inscripción vencida o cancelada pueda ser restablecida únicamente mediante la inscripción de una nueva notificación, lo que significa que toda garantía real conexa se hará oponible a terceros solo a partir de la fecha de la inscripción de la nueva notificación (véanse la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. III, párrs. 124 a 127, y la recomendación 47).

248. A fin de minimizar el riesgo de que se efectúen cancelaciones por inadvertencia, el formulario de notificación prescrito podría diseñarse de modo que incluya una nota en la que se ponga sobre aviso al acreedor garantizado de las consecuencias jurídicas de una cancelación (véase el anexo II, formulario C, *infra*). El riesgo de que los acreedores garantizados efectúen cancelaciones por inadvertencia también puede reducirse, por ejemplo, mediante lo siguiente: *a*) exigir que en las notificaciones de cancelación se incluya información adicional, como el dato identificador del otorgante, y diseñar el sistema de registro de manera que rechace la notificación de cancelación si el número de inscripción no coincide exactamente con el dato identificador del otorgante; o *b*) si el sistema permite que el acreedor garantizado presente directamente su notificación de cancelación por vía electrónica, diseñar el sistema de registro de manera que el fichero completo relacionado con la notificación que ha de cancelarse aparezca en la pantalla al insertar el número de inscripción.

4. Validez de las notificaciones de enmienda o cancelación no autorizadas por el acreedor garantizado

249. Como ya se ha mencionado (véanse los párrafos 101 y 223 *supra*), aunque la inscripción de las notificaciones iniciales y de determinadas notificaciones de enmienda por el acreedor garantizado deben estar autorizadas por escrito por el otorgante, dicha autorización podrá obtenerse antes o después de la inscripción. De no existir la autorización, la inscripción no es válida (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 71). La razón de este enfoque reside en el efecto negativo que las inscripciones no autorizadas tienen en la capacidad del otorgante de vender los bienes descritos en una notificación inscrita, de otorgar derechos sobre ellos o de negociar de otra manera con ellos.

250. Se plantean diferentes consideraciones normativas cuando la inscripción de una notificación de enmienda o de cancelación no está autorizada por el acreedor garantizado. Podría producirse una inscripción no autorizada de este tipo, por ejemplo, como consecuencia de fraude o error de terceros, o incluso de negligencia o fraude de un funcionario del registro. La cuestión en este caso es si no obstante deberían atribuirse efectos probatorios concluyentes al fichero del registro en un conflicto de prelación con un reclamante concurrente o si los terceros deberían estar obligados a realizar consultas en fuentes no inscritas para verificar si el acreedor garantizado autorizó la notificación de enmienda o de cancelación.

251. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* no se ocupa de esta cuestión de forma explícita. Como se ha señalado anteriormente (véanse los párrafos 245 a 248 *supra*), conforme a la recomendación 47 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, si un acreedor garantizado inscribe una notificación de cancelación por error, la oponibilidad a terceros y la prelación de su garantía real se pierden y solamente pueden restablecerse a partir del momento en que se inscriba una nueva notificación inicial. Sin embargo, la recomendación 47 no trata de la cuestión de si se produce el mismo efecto cuando el acreedor garantizado no haya autorizado la inscripción de la notificación de cancelación. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* tampoco se ocupa de la validez de una notificación de enmienda no autorizada, cuyo supuesto efecto equivale a una cancelación (por ejemplo, si la enmienda pretende suprimir un bien gravado). Además, de conformidad con la recomendación 55, apartado *d*), de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, el registro debería estar obligado a enviar prontamente una copia de la notificación de enmienda o de cancelación inscrita al acreedor garantizado para que tal acreedor pueda verificar la legitimidad de dicha enmienda o cancelación. No obstante, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* no procede a tratar la cuestión de si una enmienda o cancelación no autorizada es, sin embargo, válida en el caso de una concurrencia de prelación entre el acreedor garantizado y un reclamante concurrente. Además, la recomendación 74 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* dispone que el registro “retire” del fichero del registro accesible al público la información consignada en una notificación inscrita, si su validez ha expirado o si se ha cancelado. Ahora bien, la recomendación 74 no exige expresamente el retiro y el archivo cuando la inscripción de una notificación de cancelación no haya sido autorizada por el acreedor garantizado, dejando sin aclarar la cuestión de si esas notificaciones de cancelación deberían o no retirarse del fichero del registro accesible al público y archivarse. En cambio, de conformidad con la recomendación 74, el registro tendría que retirar la notificación pertinente del fichero del registro accesible al público, independientemente de que la inscripción de la notificación de cancelación hubiera sido autorizada o no por el acreedor garantizado, ya que el registro no tendría forma de verificar si el acreedor garantizado había o no autorizado esa inscripción.

252. Para resolver de forma concluyente el problema de la validez de las notificaciones de enmienda o de cancelación que no hayan sido autorizadas por el acreedor garantizado, los Estados promulgantes tendrán que examinar las siguientes cuestiones y adoptar decisiones al respecto: *a)* si se diera el caso, ¿qué procedimientos de seguridad administrativa o tecnológica deberían implantarse en relación con el acceso al registro con fines de inscribir una notificación de enmienda o cancelación?; *b)* si se diera el caso, ¿qué procedimientos deberían implantarse para informar a los autores de una inscripción y a los acreedores garantizados de que se ha inscrito una enmienda o una cancelación?; *c)* si se diera el caso, ¿qué procedimientos deberían implantarse para que los acreedores garantizados cuyas inscripciones se hubieran enmendado o cancelado sin autorización pudieran restablecerlas?; *d)* ¿deberían gozar de alguna protección los acreedores garantizados cuya inscripción hubiera sido enmendada o cancelada sin su autorización?; y *e)* de ser así, ¿deberían los acreedores garantizados estar subordinados de todas maneras a los reclamantes concurrentes que adquirieran derechos sobre los bienes del otorgante después de haberse inscrito una notificación de enmienda o de cancelación no autorizada, o solamente a los reclamantes concurrentes que confiaran en el fichero del registro en el sentido de que entablaran una operación concreta basándose en el supuesto de que, por haberse inscrito una notificación de enmienda o cancelación, el bien pertinente no estaba gravado? Una vez que los Estados promulgantes hayan adoptado una decisión sobre la forma de solucionar esas cuestiones normativas en su legislación, tendrán que elaborar el reglamento de forma que se prevea el régimen técnico necesario para llevar a la práctica esas opciones normativas.

253. En la actualidad, los Estados que han creado registros de garantías reales del tipo recomendado por la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, a fin de respaldar la legislación sobre las operaciones garantizadas, han adoptado distintos enfoques para resolver esas cuestiones normativas. Los diversos intereses que entran en juego han obligado a los Estados a elaborar normas relativamente complejas en el marco de su legislación sobre garantías reales a fin de alcanzar lo que, a su juicio, es un justo equilibrio de dichos intereses. Habida cuenta de la considerable repercusión que esas opciones normativas incorporadas en dicha legislación van a tener en el reglamento, la presente Guía no formula recomendación alguna acerca de la forma en que deberían resolverse esas cuestiones normativas y deja que cada Estado promulgante determine por sí mismo su forma de proceder.

254. Algunos Estados dan una importancia primordial al carácter probatorio concluyente del fichero del registro para resolver conflictos de prelación. En esos Estados, el acreedor garantizado puede restablecer su inscripción, pero el restablecimiento surte efecto solamente a partir del momento de la

nueva inscripción. La oponibilidad a terceros se pierde frente a los reclamantes concurrentes cuyos derechos se hicieran oponibles a terceros antes del restablecimiento, sin tener en cuenta si: *a*) habían consultado efectivamente el registro; *b*) el acreedor garantizado había autorizado la inscripción de la enmienda o la cancelación; o *c*) la reclamación del reclamante concurrente había nacido antes de la enmienda o cancelación. En el otro extremo de la escala se encuentran los Estados que dan una importancia primordial a la protección del acreedor garantizado. En esos Estados, las enmiendas o cancelaciones surten efectos jurídicos únicamente si han sido autorizadas por el acreedor garantizado; por tanto, el fichero del registro no es concluyente para los fines de resolver conflictos de prelación. Incluso si un bien aparentemente ya no está gravado como consecuencia de la inscripción de una enmienda o cancelación no autorizada, el acreedor garantizado puede impugnar la prelación de un reclamante concurrente, incluido un reclamante concurrente que hubiera confiado en el fichero del registro, sobre la base de pruebas fidedignas pero no inscritas en el registro, de que el acreedor garantizado no autorizó la modificación del fichero del registro.

255. Los Estados que dan una importancia primordial al carácter concluyente del fichero del registro podrán, no obstante, permitir que un acreedor garantizado restablezca su inscripción con validez a partir del momento de la inscripción original con el fin limitado de un conflicto de prelación con un reclamante concurrente frente al que el acreedor garantizado que ha efectuado el restablecimiento gozaba de prelación antes de la inscripción de la notificación de enmienda o cancelación. Paralelamente, una excepción de ese tenor plantea la posibilidad de que surjan problemas de prelación “circular”. La siguiente hipótesis sirve de ejemplo de esos posibles problemas: supóngase que antes de la cancelación no autorizada de la notificación relativa a la garantía real del AG1 (acreedor garantizado 1), la garantía real del AG1 gozaba de prelación frente a la garantía real del AG2 en virtud de la norma de prelación por el orden de inscripción. Después de la cancelación (pero antes de que el AG1 restablezca su inscripción), el AG3 adquiere e inscribe una notificación relativa a una garantía real confiando en el resultado de una consulta, que indica que en ese momento los bienes del otorgante están gravados únicamente por la garantía real del AG2. Por tanto, la garantía real del AG1 mantiene su prelación frente la garantía real del AG2, pero está subordinada a la garantía real del AG3, mientras que la garantía real del AG3 tiene prelación frente a la garantía real del AG1, pero está subordinada a la garantía real del AG2. Si el AG2 adelanta nuevos créditos al otorgante después de la inscripción de la notificación de cancelación, pero antes del restablecimiento, se plantea la cuestión suplementaria de si la garantía real del AG2 debería gozar de prelación frente a la garantía real del AG1 con respecto a esos nuevos adelantos de crédito. En consecuencia, los Estados promulgantes que adopten ese enfoque tendrán que ofrecer

orientación en su legislación sobre la forma de resolver estos posibles problemas de prelación “circular”. Además, tendrán que plantearse si deberían reducir las posibilidades de que surjan conflictos de prelación “circular” limitando para ello el plazo de que disponga un acreedor garantizado para inscribir una notificación de restablecimiento. Siempre y cuando se notifique prontamente a los acreedores garantizados la inscripción de una notificación de enmienda o cancelación (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 55, apartado *d*)), la imposición de un límite temporal al restablecimiento podría ser una solución de transacción adecuada.

256. Los Estados promulgantes que dan una importancia primordial a la protección de los acreedores garantizados también podrían optar por crear excepciones a su política de considerar legalmente válida la inscripción de una notificación de enmienda o de cancelación solo si el acreedor garantizado autorizó la inscripción. Por ejemplo, un Estado podría optar por proteger a los reclamantes concurrentes que puedan demostrar que confiaron en un resultado limpio de una consulta después de la inscripción de una enmienda o cancelación no autorizada. Conforme a este enfoque, el acreedor garantizado, pese a no haber autorizado la enmienda o la cancelación, estaría subordinado a un comprador o a un acreedor garantizado concurrente que pudiera demostrar que entabló una operación con el otorgante confiando en un resultado de una consulta que indicaba que el bien pertinente ya no estaba gravado como consecuencia de la inscripción de una notificación de enmienda o de cancelación no autorizada. Esa misma salvaguardia podría, en principio, hacerse extensiva a un acreedor judicial que haya obtenido un fallo en el ínterin si un Estado decidiese permitir que los acreedores judiciales inscriban sus fallos judiciales en el registro de las garantías reales, a fin de obtener prelación sobre ulteriores reclamantes concurrentes. Frente a otras categorías de reclamantes concurrentes, el acreedor garantizado mantendría la prelación que tenía antes de la inscripción de la enmienda o de la cancelación no autorizada tanto si se corrige el fichero del registro en algún momento como si no. Cabe señalar que este tipo de protección limitada también da lugar al riesgo de que surjan todos los tipos de problemas de prelación “circular” mencionados en el párrafo precedente, a los que el Estado promulgante tendrá que dar solución.

257. La política primordial fundamental de un Estado (es decir, proteger el carácter concluyente del fichero del registro para los terceros que realicen consultas o proteger a los acreedores garantizados frente a inscripciones no autorizadas) también es pertinente en relación con la cuestión del acceso a los servicios del registro con fines de efectuar modificaciones de las notificaciones iniciales. Los Estados que sean partidarios de la primera política tendrán que facilitar a los acreedores garantizados los medios para controlar

el riesgo de inscripciones no autorizadas con objeto de que esa política resulte más aceptable. Ese resultado podría lograrse si se adoptasen procedimientos de acceso en condiciones de seguridad para inscribir notificaciones de enmienda y cancelación. Por ejemplo, el sistema de registro podría asignar códigos de acceso exclusivos a los acreedores garantizados cuando soliciten por primera vez el acceso a los servicios de inscripción del registro y, posteriormente, exigir que se incluya ese código de acceso en todas las notificaciones de enmienda o cancelación que se presenten para su inscripción que se refieran a una notificación inicial inscrita por ese acreedor garantizado.

258. Un sistema de código de acceso seguro similar también podría introducirse en los Estados promulgantes que den importancia primordial a proteger a los acreedores garantizados contra inscripciones no autorizadas. Sin embargo, la introducción de un sistema de esa índole podría influir en la cuestión de qué es lo que constituye una inscripción no autorizada. Para que un sistema de código de acceso seguro sirva de algo, el acreedor garantizado tendría que correr el riesgo de que los agentes que él emplea para que efectúen inscripciones en su nombre, y con los que comparte su código de acceso confidencial para ese fin, cometan errores. De lo contrario, no tiene mucho sentido implantar ese sistema, ya que la introducción del código del acreedor garantizado no supondría en sí misma la autorización de dicho acreedor. Los terceros seguirían teniendo que realizar una investigación en fuentes no inscritas para verificar si el propio acreedor garantizado efectuó la inscripción o si lo hizo un agente que actuó fuera del ámbito de la autoridad del acreedor garantizado, ya sea por negligencia o por pura y simple malicia. Dicho lo anterior, si existe un código de acceso seguro, los terceros pueden sacar la conclusión de que el riesgo de inscripciones no autorizadas es tan bajo que las investigaciones de fuentes no inscritas no siempre son necesarias.

259. El criterio normativo de un Estado también influye en la cuestión de si las notificaciones canceladas pueden y deben retirarse del fichero del registro accesible al público y archivar. En los Estados promulgantes que opten por dar importancia primordial al carácter concluyente del fichero del registro, las notificaciones canceladas pueden retirarse del fichero del registro accesible al público y archivar, ya que los resultados de la consulta son concluyentes tanto si la inscripción de una notificación de cancelación estaba autorizada como si no. En esos Estados, el registro estaría sujeto, no obstante, a la obligación que recomienda la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* de informar al acreedor garantizado de la inscripción de una notificación de cancelación o de enmienda de modo que, si dicha inscripción no estaba autorizada, este acreedor pueda inscribirla de nuevo para al menos proteger sus derechos frente a terceros que posteriormente hayan adquirido

derechos sobre los bienes gravados. En los Estados que opten por dar importancia primordial a la protección del acreedor garantizado, es preciso que las notificaciones canceladas puedan seguir siendo consultadas por lo menos hasta la fecha en que habrían caducado de no haber sido canceladas, a fin de que los autores de consultas puedan realizar pesquisas en fuentes no inscritas acerca de si el acreedor garantizado autorizó o no la cancelación. Como se señaló anteriormente (véase el párrafo 251 *supra*), la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda el archivo de las notificaciones canceladas, pero no lo exige explícitamente cuando la notificación cancelada no haya sido autorizada por el acreedor garantizado. En consecuencia, los Estados que opten por privar de validez a las cancelaciones no autorizadas tendrán que diseñar el sistema de registro de manera que el registro pueda verificar si el acreedor garantizado ha autorizado o no la inscripción de una notificación de cancelación a fin de conciliar esta recomendación con ese criterio normativo.

5. Enmienda o cancelación obligatoria

260. Como ya se señaló (véanse los párrafos 123 a 125), la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* permite que una inscripción se efectúe antes de constituirse la garantía real a que se refiere o de concertarse un acuerdo de garantía entre las partes (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 67). Si las negociaciones fracasan después de inscribirse la notificación, o si por alguna otra razón las partes no llegan a concertar un acuerdo de garantía, podrá verse afectada la calificación crediticia de la persona que figure como otorgante en la notificación inscrita. Lo mismo ocurriría si se hubiese concertado un acuerdo de garantía entre el acreedor garantizado y el otorgante cuyo nombre figurase en una notificación inscrita, pero se hubiera suspendido definitivamente su arreglo de financiación garantizada o una parte de la información consignada en la notificación inscrita superara el alcance de la que hubiese autorizado inscribir el otorgante (por ejemplo, si la descripción de los bienes gravados en esa notificación inscrita fuese más amplia que lo autorizado por el otorgante en el acuerdo de garantía). Por consiguiente, en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda imponer al acreedor garantizado la obligación legal de inscribir en el registro la necesaria notificación de cancelación o de enmienda, según proceda. Si el acreedor garantizado no lo hace, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda asimismo que se conceda al otorgante el derecho de presentar al acreedor garantizado una solicitud oficial y que el Estado promulgante entable un procedimiento judicial o administrativo de carácter sumario para exigir la inscripción de una notificación de cancelación o enmienda en caso de que el acreedor garantizado no responda a la solicitud (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 72).

261. Para aplicar esas recomendaciones, en la ley o en el reglamento del Estado promulgante se debería disponer que el propio acreedor garantizado tiene la obligación de inscribir una notificación de enmienda o de cancelación, según proceda, cuando: *a)* el otorgante no haya autorizado la inscripción de la notificación inicial o de enmienda en absoluto o en la medida descrita en la notificación; *b)* la autorización haya sido retirada y no se haya concertado ningún acuerdo de garantía; *c)* el acuerdo de garantía haya sido revisado de manera que la información registrada en la notificación inscrita pase a ser inexacta; o *d)* la garantía real a que se refiera la notificación inscrita se haya extinguido por pago o alguna otra razón y no haya obligación de conceder nuevo crédito (véase la recomendación 33, apartado *a)*, *infra*). No puede considerarse que un acreedor garantizado haya cumplido su obligación si simplemente presenta una notificación al registro sin asegurarse de que la notificación ha sido efectivamente inscrita, en el sentido de que la información consignada en la notificación se ha ingresado en el fichero del registro y puede ser consultada. Si, por el contrario, la notificación presentada al registro es rechazada (véase la recomendación 8 *supra*), el acreedor garantizado no habrá cumplido su obligación.

262. Si el acreedor garantizado no cumple esa obligación de inscribir la notificación de enmienda o de cancelación en las circunstancias descritas más arriba, la ley o el reglamento deberían permitir al otorgante enviar una solicitud formal por escrito al acreedor garantizado dentro de un plazo breve después de haber recibido la solicitud del otorgante (véanse la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 72, apartado *a)*, y la recomendación 33, apartado *c)*, *infra*). Ante la posibilidad de que el acreedor garantizado omitiera responder a la solicitud del otorgante o se negara a hacerlo, se debería conceder a este último el derecho de solicitar un mandamiento para la inscripción obligatoria de la notificación de cancelación o de enmienda mediante un procedimiento judicial o administrativo expedito y económico, en que se previeran salvaguardias apropiadas para el acreedor garantizado en caso de que el otorgante formulara exigencias injustificadas (véanse la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 72, apartado *b)*, y la recomendación 33, apartado *e)*, *infra*).

263. Según la opción que elija el Estado promulgante en su legislación o en el reglamento, el personal del registro podría inscribir una notificación de enmienda o de cancelación obligatoria a solicitud del otorgante o de un funcionario judicial o administrativo designado por el Estado promulgante. En ambos casos, el mandamiento judicial o administrativo correspondiente debería adjuntarse a la notificación de enmienda o cancelación que se presentara al registro (véase la recomendación 33, apartado *g)*, *infra*). El Estado promulgante tendría que decidir cómo resolver una serie de cuestiones a este respecto, entre ellas las siguientes: *a)* si tendría que adjuntarse o no

una copia completa del mandamiento (con inclusión de las conclusiones de hecho, la fundamentación y la decisión propiamente dicha) o solo de la decisión propiamente dicha; y *b*) si debería adjuntarse una copia certificada, y, en caso afirmativo, qué constituiría una copia certificada de conformidad con la legislación del Estado promulgante.

B. Recomendaciones 30 a 33

Recomendación 30. Información que deberá consignarse en una notificación de enmienda

El reglamento debería disponer que:

- a*) En una notificación de enmienda se consigne la siguiente información en el espacio previsto para cada caso:
 - i) El número de inscripción de la notificación inicial a que se refiere la enmienda; y
 - ii) Si se ha de añadir, suprimir o modificar información, la información que se vaya a añadir, suprimir o modificar conforme a la forma prescrita para consignar la información pertinente en una notificación inicial de conformidad con la recomendación 23; y
- b*) Una notificación de enmienda pueda referirse a uno o múltiples elementos de la información en una notificación.

Recomendación 31. Enmienda global de la información relativa a un acreedor garantizado consignada en múltiples notificaciones

Variante A

El reglamento debería disponer que la persona identificada en múltiples notificaciones inscritas como acreedor garantizado pueda modificar su información en todas esas notificaciones mediante una enmienda global única.

Variante B

El reglamento debería disponer que la persona identificada en múltiples notificaciones inscritas como acreedor garantizado pueda solicitar al registro que modifique su información en todas esas notificaciones mediante una enmienda global única.

Recomendación 32. Información que deberá consignarse en una notificación de cancelación

El reglamento debería disponer que en una notificación de cancelación se consigne, en el espacio previsto, el número de inscripción de la notificación inicial a que se refiere la cancelación.

Recomendación 33. Enmienda o cancelación obligatoria

El reglamento debería disponer que:

a) El acreedor garantizado esté obligado a inscribir una notificación de enmienda o de cancelación, según proceda, si:

- i)* La inscripción de una notificación inicial o notificación de enmienda no ha sido autorizada por el otorgante en absoluto o en el grado descrito en la notificación;
- ii)* La inscripción de una notificación inicial o notificación de enmienda ha sido autorizada por el otorgante pero la autorización ha sido retirada y no se ha concertado ningún acuerdo de garantía;
- iii)* El acuerdo de garantía se ha revisado de manera que la información consignada en la notificación resulta incorrecta o insuficiente; o
- iv)* La garantía real a que se refiere la notificación se ha extinguido por el pago completo, o de otra forma, y el acreedor garantizado no tiene ya obligación de conceder crédito;

b) En el caso de los apartados *a) ii)* a *iv)* de la presente recomendación, el acreedor garantizado pueda cobrar los honorarios convenidos con el otorgante;

c) A más tardar [un plazo breve, por ejemplo de 15 días, que especifique el Estado promulgante] tras haber recibido una solicitud por escrito del otorgante, el acreedor garantizado esté obligado a cumplir con su obligación de conformidad con el apartado *a)* de la presente recomendación;

d) No obstante lo dispuesto en el apartado *b)* de la presente recomendación, el acreedor garantizado no pueda cobrar ni aceptar ningún honorario u otra suma de dinero si da cumplimiento a la solicitud escrita del otorgante de conformidad con el apartado *c)* de la presente recomendación;

e) Si el acreedor garantizado no cumple con su obligación dentro del plazo previsto en el apartado *c)* de la presente recomendación, el otorgante tenga derecho a tratar de lograr la inscripción de una notificación de enmienda o de cancelación, según proceda, mediante un procedimiento judicial o administrativo sumario;

f) El otorgante tenga derecho a tratar de lograr la inscripción de una notificación de enmienda o de cancelación, según proceda, mediante un procedimiento judicial o administrativo sumario incluso antes de que expire el plazo mencionado en el apartado c) de la presente recomendación, siempre que existan mecanismos adecuados para amparar al acreedor garantizado; y

g) La notificación de enmienda o de cancelación, según proceda, de conformidad con los apartados e) y f) de la presente recomendación, sea inscrita por:

Variante A

El registro, tan pronto como sea factible, una vez recibida la notificación con copia adjunta de la correspondiente orden judicial o administrativa.

Variante B

Un funcionario judicial o administrativo, tan pronto como sea factible, una vez que se haya expedido la correspondiente orden judicial o administrativa y se adjunte una copia de la misma.

VI. Criterios y resultados de la consulta

A. Observaciones generales

1. Criterios de consulta

264. Como ya se explicó (véanse los párrafos 128 a 130 *supra*), conforme al criterio recomendado en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, la información que consta en el fichero del registro debe indexarse u organizarse de otra forma para que pueda consultarse por remisión al dato identificador del otorgante. Por consiguiente, en el reglamento se debería disponer que ese dato identificador sea el principal criterio de consulta y recuperación de la información inscrita (véase la recomendación 34, apartado *a*), *infra*).

265. El registro debería concebirse de modo que también puedan consultarse y recuperarse notificaciones según el número de inscripción único asignado y vinculado permanentemente a la notificación inicial y a cualquier otra notificación conexas posterior (véase la recomendación 34, apartado *b*), *infra*). Gracias a este enfoque, los acreedores garantizados dispondrían de un criterio de consulta alternativo para recuperar con rapidez y eficacia una inscripción a efectos de inscribir una notificación de enmienda o de cancelación.

266. Como ya se señaló (véanse los párrafos 131 a 134, 193 y 194 *supra*), en algunos Estados se requiere consignar en la notificación inicial el número de serie de determinados bienes gravados de alto valor para que la garantía real conexas sea oponible o tenga prelación frente a determinados tipos de reclamantes concurrentes. En la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se examina ese enfoque, pero no se formulan recomendaciones al respecto (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párrs. 34 a 36). Si un Estado promulgante decide aplicar este enfoque, debería ofrecer orientación en el reglamento sobre lo que constituye el número de serie correcto de las categorías indicadas de bienes identificados por números de serie y diseñar su registro de manera que las notificaciones inscritas puedan consultarse y recuperarse haciendo referencia a ese número.

267. Como ya se señaló (véase el párrafo 242 *supra*), el acreedor garantizado debería estar en condiciones, ya sea directamente o por conducto del

personal del registro, de enmendar con facilidad su dato identificador o su dirección en todas las notificaciones inscritas que guarden relación con él mediante una sola enmienda global. Sin embargo, el dato identificador del acreedor garantizado no debería servir de criterio de consulta para el público en general. El dato identificador del acreedor garantizado es de escasa pertinencia para los objetivos jurídicos del sistema de registro. Además, si se permitiera su utilización en las consultas públicas podrían defraudarse las expectativas razonables de los acreedores garantizados, por ejemplo en materia de confidencialidad, al crear el riesgo de que una entidad crediticia realice una consulta basada en el dato identificador del acreedor garantizado para obtener las listas de clientes de sus competidores (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párr. 81).

2. Resultados de la consulta

268. El reglamento debería disponer que en el resultado de la consulta se indique que no se encontraron notificaciones inscritas coincidentes con el criterio de consulta especificado en la solicitud de consulta o bien se consigne la información registrada en todas las notificaciones inscritas que coincidieron con ese criterio (véase la recomendación 35, apartado *a*), *infra*). Si el autor de una consulta no incluye un criterio de consulta en un formulario de solicitud de consulta presentado por vía electrónica al registro, el sistema de registro estará habitualmente diseñado para rechazar la solicitud de consulta y se pondrá sobre aviso al autor de la consulta mediante una advertencia en la pantalla que indique la razón del rechazo. Si la solicitud de consulta se presenta en un formulario impreso, el registro expedirá un aviso de denegación que indicará que la consulta no se pudo realizar porque no se consignó un criterio en el formulario de solicitud de consulta (véase el anexo II, formulario F, *infra*). Los Estados promulgantes también tendrán que considerar el alcance y el formato de la información que ha de facilitarse al autor de una consulta en un resultado de consulta. Por ejemplo, podría presentarse en forma de cuadro un resumen de la información consignada en las notificaciones inscritas que coincidiera con el criterio de consulta, ajuntándose toda la información incluida (véase el anexo II, formulario G *infra*).

269. Como ya se señaló (véanse los párrafos 205 a 208 *supra*), la inscripción de una notificación es válida únicamente si, al consultar el fichero del registro, esa notificación puede recuperarse utilizando como criterio de consulta el dato identificador correcto del otorgante. Algunos sistemas de registro solo pueden localizar las notificaciones inscritas si el dato identificador del otorgante consignado en ellas corresponde exactamente al que señale el autor de la consulta. Cuando las notificaciones inscritas se almacenan en una base de datos electrónica, algunos sistemas se programan de manera

que en los resultados aparezcan también las notificaciones inscritas en que el dato identificador del otorgante se aproxime mucho al que indique el autor de la consulta⁸.

270. En los sistemas de registro concebidos para que las consultas arrojen resultados tanto exactos como aproximados, una inscripción podrá considerarse válida aunque el acreedor garantizado haya cometido un pequeño error al consignar el dato identificador del otorgante (véanse los párrafos 205 y 206 *supra*). Ello se debe a que toda consulta basada en el dato identificador correcto del otorgante podrá (según como esté programado el programa de búsqueda para mostrar resultados aproximados) recuperar de todos modos la inscripción como correspondencia inexacta pero aproximada. Que el error invalide o no esa inscripción (véanse los párrafos 205 y 206 *supra*) dependerá, entre otros factores, de que: *a*) el autor de la consulta pueda determinar fácilmente que la notificación recuperada como correspondencia aproximada está relacionada con el otorgante correcto remitiéndose a otra información consignada en la notificación, como la dirección del otorgante o cualquier otra información que exija suministrar el Estado promulgante, por ejemplo la fecha de nacimiento o el número de identificación del otorgante; y *b*) la lista de correspondencias aproximadas no sea tan larga como para impedir al autor de la consulta determinar razonablemente si una notificación relacionada con el otorgante que le interesa figura en esa lista.

271. Al decidir si entre los resultados de la consulta han de figurar también correspondencias aproximadas, el Estado promulgante debería tener presente que, si bien un sistema diseñado para arrojar correspondencias aproximadas puede proteger al acreedor garantizado de las consecuencias de pequeños errores al consignarse el dato identificador del otorgante, crea mayor incertidumbre para los autores de consultas. Por ello, tal vez sea necesario recurrir a los tribunales en determinadas circunstancias para determinar si el autor de consulta hubiese debido darse cuenta razonablemente de que el otorgante estaba incluido en la lista de notificaciones inscritas identificadas como correspondencias aproximadas en el resultado de la consulta. Por consiguiente, en el reglamento se debería disponer que los resultados de una consulta revelen la información consignada en las notificaciones inscritas en que el dato identificador del otorgante corresponda exactamente al indicado

⁸La cuestión de si el sistema de registro debería diseñarse para recuperar coincidencias aproximadas al criterio de consulta presentado por un autor de una consulta se plantea únicamente cuando el criterio de consulta es el dato identificador del otorgante y no el número de inscripción, ya que en la práctica las únicas categorías de autores de consultas que utilizarán el número de inscripción para realizar una consulta serán los que estén familiarizados con la inscripción de la notificación inicial, y sabrán que el número de inscripción no es el correcto cuando el resultado de la consulta muestre una notificación relacionada con otro otorgante. Además, si las notificaciones cuyos números se aproximarán mucho al número de inscripción tuvieran que mostrarse en el resultado de una consulta, ello daría lugar a resultados de consulta larguísima que contendrían información de notificaciones no relacionadas con la consulta.

por el autor de la consulta. Si el sistema de registro permite también incluir en esos resultados información consignada en notificaciones inscritas en que el dato identificador del otorgante se aproxime mucho al indicado en la solicitud de consulta, en el resultado de la consulta se debería indicar por separado esta información, así como las reglas aplicadas por el registro para determinar lo que constituye una correspondencia aproximada suficiente (véase la recomendación 35, apartado *b*), *infra*).

272. En el reglamento se debería disponer también que, si el autor de una consulta lo solicita y, si procede, paga las tasas correspondientes, el registro deberá expedir un certificado oficial de consulta en el que se indique la información incluida en el resultado de la consulta (véase la recomendación 33, apartado *c*), *infra*). En el caso de una consulta electrónica, ese certificado de consulta podría ser una versión impresa del resultado de la consulta. La cuestión de la admisibilidad de ese certificado ante un tribunal y la de su eventual valor probatorio se regulará por el derecho procesal del Estado promulgante. Sin embargo, el certificado de consulta debería en principio ser admisible como prueba presuntiva de su contenido. Correspondería luego a la parte que impugne ese certificado presentar pruebas en contrario (por ejemplo, que demuestren que el certificado de consulta es falso, o que refleja de manera inexacta o incompleta el resultado de la consulta a que se refiera).

273. En algunos sistemas de registro se asigna a los resultados de la consulta una “fecha de validez”, la cual indica que el resultado de la consulta incluye únicamente la información consignada en notificaciones inscritas hasta esa fecha (y no hasta la fecha efectiva del resultado de la consulta). Esa “fecha de validez” se asigna a los resultados de consultas realizadas en sistemas de registro en los que la inscripción de una notificación surte efecto legal en la fecha y hora en que dicha notificación se presenta al registro, y no cuando está disponible para quienes consulten el fichero del registro accesible al público. La finalidad de la “fecha de validez” es advertir a los autores de consultas sobre la posibilidad de que se haya presentado al registro una inscripción legalmente válida en el lapso entre la “fecha de validez” y la fecha efectiva de la consulta. Como ya se señaló (véanse los párrafos 107 a 113 *supra*), en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda que la inscripción surta efecto legal solo a partir del momento en que la información consignada en la notificación que se presente al registro se inscriba en el fichero del registro de modo que pueda ser consultada por los interesados (véanse la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párrs. 102 a 105, y la recomendación 70). Por consiguiente, en el sistema de registro previsto en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* no sería necesario indicar la “fecha de validez” en el resultado de la consulta, puesto que esa fecha sería la fecha misma de la consulta.

B. Recomendaciones 34 y 35

Recomendación 34. Criterios de consulta

El reglamento debería disponer que el criterio aplicable a la realización de una consulta del fichero del registro accesible al público sea:

- a) El dato identificador del otorgante; o
- b) El número de inscripción.

Recomendación 35. Resultados de la consulta

El reglamento debería disponer que:

a) En el resultado de la consulta que proporcione el registro se indiquen la fecha y hora en que se efectuó la consulta y se muestre toda la información consignada en cada notificación inscrita que coincida exactamente con el criterio de consulta utilizado por el autor de la consulta o se indique que ninguna notificación inscrita arrojó información coincidente con dicho criterio;

b) El resultado de la consulta muestre la información consignada en cada notificación inscrita que coincida exactamente con el criterio de consulta utilizado por el autor de la consulta excepto [el Estado promulgante deberá especificar los casos en que un resultado de consulta arroje información registrada en una notificación inscrita que se aproxime mucho al criterio de consulta, así como las reglas aplicadas por el registro para determinar lo que constituye una coincidencia aproximada];

c) A solicitud del autor de la consulta, el registro expida un certificado oficial de consulta en el que se indique el resultado de la consulta.

VII. Tasas de inscripción y de consulta

A. Observaciones generales

274. En la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda que las tasas de inscripción y de consulta no se destinen a incrementar los ingresos del Estado promulgante, sino que se fijen meramente en una cuantía suficiente para la recuperación de gastos (véanse la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párr. 37, y la recomendación 54, apartado i)). El fundamento de este enfoque es que el cobro de tasas e impuestos excesivos desalentaría considerablemente la utilización del registro, lo que reduciría la eficacia general de la legislación del Estado promulgante. Para evaluar el monto en que deberían fijarse las tasas de inscripción para recuperar los gastos, se deberían tener en cuenta no solo los costos iniciales del establecimiento del registro, sino también sus gastos de funcionamiento, incluido el costo de: *a)* los sueldos del personal; *b)* la modernización y reposición de equipo físico y programas informáticos; *c)* la capacitación permanente del personal; y *d)* las actividades promocionales y de capacitación destinadas a los usuarios del registro.

275. Los avances de la tecnología de la información han reducido la diferencia entre los costos iniciales relativos de establecer un sistema de registro electrónico y los de crear un registro basado en documentos impresos. Además, los gastos operativos del registro electrónico son menores, especialmente si el sistema permite a los acreedores garantizados y los autores de consultas presentar directamente por vía electrónica notificaciones y solicitudes de consulta sin que intervenga el personal del registro. Si el fichero del registro electrónico se establece en colaboración con una empresa privada, esa empresa podrá efectuar la inversión inicial de capital en la infraestructura y recuperarla luego cobrando un porcentaje de las tasas que paguen los usuarios del registro una vez que esté en funcionamiento.

276. En algunos Estados, para alentar la utilización del registro por los acreedores, no se cobran tasas de inscripción o se fijan en una cuantía muy baja que es inferior a lo necesario para recuperar los gastos de inscripción. Aunque de esa manera puede alentarse a los acreedores a que constituyan e inscriban garantías reales en relación con operaciones de escaso valor y otras que de lo contrario podrían realizarse sin garantías de seguridad, ello

significa que el registro y los beneficios que reporta a los acreedores se subvencionan con los impuestos generales que pagan los contribuyentes. En otros Estados, solo es gratuito inscribir notificaciones de cancelación, lo que tiene por objeto alentar a los acreedores garantizados a que inscriban sin tardanza sus notificaciones de cancelación una vez concluida su relación financiera garantizada con un otorgante. Por último, en otros Estados las inscripciones electrónicas son más baratas que las impresas y las consultas electrónicas, a diferencia de las inscripciones, son gratuitas.

277. Como ya se señaló (véanse los párrafos 116 y 117 *supra*), el Estado promulgante podrá autorizar al acreedor garantizado para que decida por sí mismo el plazo de validez de una notificación inscrita. Los Estados promulgantes que adopten ese criterio tal vez deseen examinar si las tasas de inscripción deberían basarse en una escala móvil relacionada con el plazo de validez fijado por el acreedor garantizado. Este enfoque tiene la ventaja de que desalentaría a los acreedores garantizados a la hora de fijar en la notificación un plazo demasiado largo por exceso de cautela.

278. Como también se señaló con anterioridad (véanse los párrafos 200 a 204 *supra*), el Estado promulgante podrá exigir que en la notificación inscrita se indique la cuantía máxima por la que será ejecutable una garantía real. En los Estados que adopten este enfoque, las tasas de inscripción que cobre el registro no deberían fijarse en función de esa cuantía máxima indicada en la notificación, pues ello sería contrario al criterio basado en la recuperación de gastos que se recomienda en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el párrafo 272 *supra*).

279. Toda tasa de inscripción y de consulta que fije el Estado promulgante debería especificarse en el reglamento (véase la recomendación 36, variante A, *infra*). Corresponderá a cada Estado promulgante decidir si en este contexto se entenderá por “el reglamento” una normativa oficial o directrices administrativas de carácter más oficioso que puedan ser modificadas por el registro. Este último enfoque permitiría actuar con mayor flexibilidad para ajustar las tasas en caso de que posteriormente fuera necesario, por ejemplo, reducir las una vez que se haya recuperado la inversión inicial. Sin embargo, la desventaja de este enfoque es que, al no tratarse de una norma oficial, el registro podría aplicarla arbitrariamente para aumentar sin justificación la cuantía de las tasas. Otra posibilidad es que el Estado promulgante decida no especificar dichas tasas en la ley o en el reglamento y designar a una autoridad administrativa autorizada para fijar las tasas del registro (véase la recomendación 36, variante B, *infra*). El Estado promulgante tal vez desee también considerar la posibilidad de especificar en la ley o en el reglamento los tipos de servicios gratuitos que podrá ofrecer el registro (véase la recomendación 36, variante C, *infra*).

280. En un sistema de registro híbrido (basado a la vez en documentos impresos y electrónicos), tal vez sería razonable que el Estado promulgante fijara tasas más elevadas para la tramitación de notificaciones y solicitudes de consulta impresas, dado que el personal del registro tendría que ocuparse de esa labor, a diferencia de las notificaciones y solicitudes de consulta electrónicas, que se presentan directamente al registro y no requieren atención por parte de su personal. El cobro de esas tasas más elevadas también alentaría a los usuarios a hacer la transición progresiva a las funciones de inscripción y consulta electrónicas directas.

B. Recomendación 36

Recomendación 36. Tasas por concepto de servicios del registro

El reglamento debería disponer que:

Variante A

a) Se paguen las siguientes tasas por concepto de servicios de registro:

i) Inscripción de una notificación:

a. En papel: [...];

b. Electrónica: [...];

ii) Consultas:

a. En papel: [...];

b. Electrónicas: [...];

iii) Certificados:

a. En papel: [...];

b. Electrónicos: [...];

b) El registro pueda concertar un acuerdo con una persona para crear una cuenta de usuario del registro a fin de facilitar el pago de las tasas.

Variante B

[La autoridad administrativa que especifique el Estado promulgante] pueda determinar las tasas y los métodos de pago por los servicios del registro mediante decreto.

Variante C

Los siguientes servicios del registro sean gratuitos: [tipos de servicios que especifique el Estado promulgante].

Anexo I

Terminología y recomendaciones

Terminología¹

a) Por “dirección” se entenderá: i) una dirección física o un número de apartado de correos, con ciudad, código postal y Estado; o ii) una dirección electrónica;

b) Por “enmienda” se entenderá una modificación respecto de información consignada en una notificación inscrita previamente en el registro a la que se refiera la enmienda;

c) Por “cancelación” se entenderá el retiro del fichero del registro accesible al público de toda la información consignada en una notificación inscrita previamente en el registro a la que se refiera la cancelación;

d) Por “espacio previsto” se entenderá el espacio en el formulario de notificación prescrito designado para consignar el tipo de información que se especifica;

e) Por “ley” se entenderá la ley del Estado promulgante que rijan las garantías reales sobre bienes muebles;

f) Por “notificación” se entenderá una comunicación escrita enviada al registro (en soporte de papel o electrónico) que contenga información relativa a una garantía real; podrá tratarse de una notificación inicial, una notificación de enmienda o una notificación de cancelación;

g) Por “autor de la inscripción” se entenderá la persona que rellena el formulario de notificación prescrito y lo presenta al registro;

h) Por “secretario del registro” se entenderá la persona nombrada con arreglo a la ley y al reglamento para que supervise y administre el funcionamiento del registro;

i) Por “inscripción” se entenderá la incorporación en el fichero del registro de la información consignada en una notificación;

j) Por “número de inscripción” se entenderá el número único asignado por el registro a una notificación inicial y permanentemente asociado a esa notificación y a toda notificación conexas;

¹La sección B de la Introducción de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, relativa a terminología e interpretación, se aplica también a la *Guía sobre un Registro*, salvo en la medida en que se haya modificado en la sección B de la Introducción de esta última, relativa a terminología e interpretación.

k) Por “registro” se entenderá el sistema [que haya establecido el Estado promulgante] para recibir, almacenar y hacer accesible al público cierta información relativa a las garantías reales sobre bienes muebles;

l) Por “fichero del registro” se entenderá la información registrada en todas las notificaciones inscritas almacenadas por el registro; consta de la información que está disponible al público (fichero del registro accesible al público) y de la información que se ha suprimido del fichero del registro accesible al público (archivo del registro); y

m) Por “reglamento” se entenderá el conjunto de reglas que aplique el Estado promulgante respecto del registro, tanto si dichas reglas figuran en directrices administrativas o en la ley.

Recomendaciones

I. Creación y funciones del registro de garantías reales

Recomendación 1. Creación del registro

El reglamento debería disponer que el registro se cree con el fin de recibir, almacenar y hacer accesible al público la información consignada en notificaciones inscritas respecto de garantías reales sobre bienes muebles.

Recomendación 2. Nombramiento del secretario del registro

El reglamento debería disponer que [la persona autorizada por el Estado promulgante o por la ley del Estado promulgante] designe al secretario del registro, determine sus funciones y supervise su desempeño.

Recomendación 3. Funciones del registro

El reglamento debería disponer que las funciones del registro incluyan las siguientes:

a) Dar acceso a sus servicios y, si se deniega el acceso, justificar el motivo de la denegación, de conformidad con las recomendaciones 4, 6, 7 y 9;

b) Publicitar los medios de acceso a los servicios del registro y a los días y horas de apertura de sus oficinas, de conformidad con la recomendación 5;

c) Dar a conocer los motivos del rechazo de la inscripción de una notificación o una solicitud de consulta, de conformidad con las recomendaciones 8 y 10;

d) Incorporar en el fichero del registro la información consignada en una notificación presentada al registro e indicar la fecha y hora de cada inscripción, de conformidad con la recomendación 11;

e) Asignar un número de inscripción a la notificación inicial, de conformidad con la recomendación 15;

f) Indexar u organizar de alguna otra manera la información consignada en el fichero del registro para que se pueda consultar, de conformidad con la recomendación 16;

g) Proteger la integridad de la información consignada en el fichero del registro, de conformidad con la recomendación 17;

h) Proporcionar a la persona identificada en la notificación como acreedor garantizado una copia de la notificación inscrita, de conformidad con la recomendación 18;

i) Incorporar la información consignada en una notificación de enmienda en el fichero del registro, de conformidad con la recomendación 19;

j) Retirar del fichero del registro accesible al público la información consignada en una notificación inscrita cuando expire su período de validez o se inscriba una notificación de cancelación, de conformidad con la recomendación 20; y

k) Archivar la información retirada del fichero del registro accesible al público, de conformidad con la recomendación 21.

II. Acceso a los servicios del registro

Recomendación 4. Acceso del público

El reglamento debería disponer que toda persona pueda presentar al registro una notificación o una solicitud de consulta de conformidad con las recomendaciones 6 y 9.

Recomendación 5. Días y horas de funcionamiento del registro

El reglamento debería disponer que:

a) Si el acceso a los servicios del registro se ofrece a través de una oficina tradicional:

- i) Cada oficina del registro esté abierta al público durante [los días y horas que especifique el Estado promulgante]; y
- ii) La información acerca de la ubicación de las oficinas del registro y sus días y horas de atención al público se publique en el sitio del registro en Internet, si lo hubiere, o se divulgue de alguna otra manera, y los días y horas de apertura de las oficinas se anuncien visiblemente en cada oficina;

b) Si el acceso a los servicios del registro se ofrece a través de medios de comunicación electrónicos, el acceso esté disponible en todo momento; y

c) No obstante lo dispuesto en los apartados a) y b) de la presente recomendación:

- i) El registro pueda suspender total o parcialmente el acceso a los servicios que presta durante un plazo que sea lo más breve posible; y

- ii) La notificación de la suspensión de los servicios y su duración prevista se publique con antelación, cuando sea factible, y, de no serlo, tan pronto como sea posible, en el sitio del registro en Internet, si lo hubiere, o se divulgue de alguna otra manera, y si el registro facilita el acceso a sus servicios a través de locales de oficinas la notificación se coloque visiblemente en cada oficina.

Recomendación 6. Acceso a los servicios de inscripción registral

El reglamento debería disponer que:

- a) Toda persona pueda presentar una notificación para su inscripción siempre que:
 - i) Utilice el formulario de notificación aplicable que prescriba el registro;
 - ii) Se identifique de la manera prescrita por el registro; y
 - iii) Haya abonado, o adoptado medidas para abonar, a satisfacción del registro, todas las tasas prescritas por el mismo.
- b) Si se deniega el acceso a los servicios de inscripción registral, el registro explique el motivo tan pronto como sea factible.

Recomendación 7. No exigencia de verificación de la identidad del autor de la inscripción, ni de la prueba de la autorización del otorgante ni del examen a fondo del contenido de la notificación

El reglamento debería disponer que:

- a) El registro mantenga información sobre la identidad del autor de la inscripción pero no exija su verificación;
- b) El registro no exija prueba de la existencia de una autorización del otorgante para inscribir una notificación; y
- c) Salvo lo dispuesto en las recomendaciones 8, apartado a), y 10, apartado a), el registro no lleve a cabo ningún otro examen a fondo del contenido de la notificación y, en particular, no tenga la obligación de velar por que la información proporcionada en la notificación se consigne en un espacio previsto para ese tipo de información o sea completa, precisa y legalmente suficiente.

Recomendación 8. Rechazo de una solicitud de inscripción de una notificación

El reglamento debería disponer que:

- a) El registro rechace la inscripción de una notificación si no se incorporó información en uno o varios de los espacios previstos de obligada cumplimentación o si la información incorporada es ilegible; y
- b) El registro dé los motivos de la denegación tan pronto como sea factible.

Recomendación 9. Acceso a los servicios de consulta

El reglamento debería disponer que:

- a) Toda persona pueda presentar una solicitud de consulta siempre que:
 - i) Utilice el formulario de solicitud de consulta aplicable prescrito por el registro; y
 - ii) Haya abonado, o adoptado medidas para abonar, a satisfacción del registro, todas las tasas prescritas por el mismo.
- b) Si se deniega el acceso a los servicios de consulta, el registro explique el motivo tan pronto como sea factible.

Recomendación 10. Rechazo de una solicitud de consulta

El reglamento debería disponer que:

- a) El registro deniegue una solicitud de consulta si en ella no se presenta un criterio de consulta de manera legible; y
- b) El registro dé los motivos de la denegación de una solicitud de consulta tan pronto como sea factible.

III. Inscripción

Recomendación 11. Momento de validez de la inscripción de una notificación

El reglamento debería disponer que:

- a) La inscripción de una notificación inicial o una notificación de enmienda sea válida a partir de la fecha y hora en que la información consignada en la notificación se incorpore en el fichero del registro de modo que quede disponible para quienes consulten el fichero del registro accesible al público;
- b) El registro mantenga una constancia de la fecha y hora en que la información de una notificación inicial o notificación de enmienda se incorpora al fichero del registro, de modo que quede a disposición de quienes consulten el fichero del registro accesible al público;
- c) El registro incorpore en el fichero del registro e indexe u organice de otra manera la información consignada en la notificación inicial o notificación de enmienda, de modo que quede a disposición de quienes consulten el fichero del registro accesible al público tan pronto como sea factible y en el orden en que la notificación inicial o notificación de enmienda fue presentada al registro;
- d) La inscripción de una notificación de cancelación sea válida a partir de la fecha y hora en que la notificación inscrita anteriormente a la que hace referencia deja de ser accesible a las personas que consulten el fichero del registro accesible al público; y
- e) El registro mantenga una constancia de la fecha y hora en que la notificación inscrita anteriormente a la que se refiere la notificación de cancelación deja de ser accesible a quienes consulten el fichero del registro accesible al público.

Recomendación 12. Plazo de validez de la inscripción registral de una notificación

El reglamento debería disponer que:

Variante A

a) El plazo de validez de la inscripción de una notificación inicial sea de [un período relativamente breve, por ejemplo de cinco años, que establezca la ley del Estado promulgante];

b) El plazo de validez de la inscripción pueda prorrogarse antes de su expiración por [un período breve, por ejemplo de seis meses, que establezca la ley del Estado promulgante]; y

c) La inscripción de una notificación de enmienda destinada a prorrogar el plazo de validez prorrogue dicho plazo por [el período especificado en el apartado a)], a partir de la fecha en que habría expirado el plazo en curso si no se hubiese prorrogado.

Variante B

a) El plazo de validez de la inscripción de una notificación inicial sea el período indicado por el autor de la inscripción en el espacio previsto en la notificación;

b) El plazo de validez de la inscripción pueda prorrogarse en cualquier momento antes de su expiración mediante la inscripción de una notificación de enmienda que indique en el espacio previsto un nuevo plazo de validez; y

c) La inscripción de una notificación de enmienda destinada a prorrogar el plazo de validez prorrogue dicho plazo por el período especificado por el autor de la inscripción en la notificación de enmienda, a partir de la fecha en que habría expirado el plazo en curso si no se hubiese prorrogado.

Variante C

a) El plazo de validez de la inscripción de una notificación inicial sea el período indicado por el autor de la inscripción en el espacio previsto en la notificación y no exceda de [un período prolongado, por ejemplo de 20 años, que establezca la ley del Estado promulgante];

b) El plazo de validez de la inscripción pueda prorrogarse antes de su expiración por [un período breve, por ejemplo de seis meses, que disponga la ley del Estado promulgante] mediante la inscripción de una notificación de enmienda que indique en el espacio previsto un nuevo plazo de validez que no exceda de [el período especificado en el apartado a)]; y

c) La inscripción de una notificación de enmienda destinada a prorrogar el plazo de validez prorrogue dicho plazo por el período especificado por el autor de la inscripción en la notificación de enmienda, a partir de la fecha en que habría expirado el plazo en curso si no se hubiese prorrogado.

Recomendación 13. Momento en que podrá inscribirse una notificación

El reglamento debería disponer que una notificación pueda inscribirse antes o después de que se constituya la garantía real o se celebre el acuerdo de garantía.

Recomendación 14. Suficiencia de una notificación única

El reglamento debería disponer que la inscripción de una sola notificación baste para hacer oponible a terceros a una o más garantías reales constituidas por el otorgante a favor del mismo acreedor garantizado sobre el bien gravado descrito en la notificación, tanto si esas garantías reales están constituidas en el momento de la inscripción como si se constituyen ulteriormente y si nacen de uno o más acuerdos de garantía concertados entre las mismas partes.

Recomendación 15. Número de inscripción

A los fines de las recomendaciones 16, 18, 30, 32 y 34, el reglamento debería disponer que el registro asigne un número de inscripción único a toda notificación inicial y asocie todas las notificaciones que contengan ese número con la notificación inicial.

Recomendación 16. Indexación u otra forma de organizar la información del fichero del registro

El reglamento debería disponer que:

a) El registro indexe u organice de otra manera la información consignada en una notificación inicial o notificación de enmienda en el fichero del registro accesible al público de forma que la información sea accesible a quienes la consulten, de conformidad con la recomendación 34, junto con toda la información consignada en las notificaciones que contengan el mismo número de inscripción; y

b) El registro indexe u organice de otra manera la información consignada en una notificación de cancelación en su archivo de modo que pueda recuperarla junto con toda la información consignada en las notificaciones que contengan el mismo número de inscripción.

Recomendación 17. Integridad del fichero del registro

El reglamento debería disponer que:

a) Salvo lo previsto en las recomendaciones 19 y 20, el registro no modifique la información consignada en el fichero del registro ni retire información de dicho fichero; y

b) El registro proteja el fichero del registro contra pérdida o daños y prevea mecanismos de copia de seguridad que permitan su reconstrucción.

Recomendación 18. Copia de la notificación inscrita

El reglamento debería disponer que:

a) El registro remita tan pronto como sea factible una copia de la notificación inscrita a cada persona identificada en la notificación como acreedor garantizado a la dirección consignada en la notificación, en la que se indiquen la fecha y hora en que la inscripción de la notificación adquirió validez y el número de inscripción;

b) En [un breve plazo, por ejemplo de 10 días, que especifique el Estado promulgante] después de que la persona identificada en una notificación inscrita como acreedor garantizado haya recibido copia de la notificación inscrita de conformidad con el apartado *a)* de la presente recomendación, esa persona deberá enviar:

- i)* Una copia de la notificación inicial a cada persona identificada en ella como otorgante a la dirección consignada en la notificación; y
- ii)* Una copia de una notificación de enmienda o cancelación a cada persona identificada en la notificación como otorgante a la dirección más reciente consignada en el fichero del registro accesible al público o, si la persona identificada en la notificación como acreedor garantizado sabe que la dirección del otorgante ha cambiado, a la dirección más reciente del otorgante de que tenga conocimiento o a una dirección de que razonablemente disponga esa persona, incluso si la persona identificada como otorgante en la notificación tiene múltiples direcciones o no tiene ninguna dirección en el Estado en que esté ubicado el registro.

Recomendación 19. Enmienda de la información consignada en el fichero del registro accesible al público

El reglamento debería disponer que:

a) La persona identificada como acreedor garantizado en una notificación inscrita pueda modificar la información consignada en la notificación mediante la inscripción de una notificación de enmienda de conformidad con las recomendaciones 30, 31 o 33; y

b) La inscripción de una notificación de enmienda no dé lugar a la supresión o modificación de información en la notificación inscrita a la que se refiera la notificación de enmienda.

Recomendación 20. Retiro de información del fichero del registro accesible al público

El reglamento debería disponer que la información consignada en una notificación inscrita se retire del fichero del registro accesible al público cuando expire el plazo de validez de la notificación de conformidad con la recomendación 12 o cuando se inscriba una notificación de cancelación de conformidad con las recomendaciones 32 o 33.

Recomendación 21. Archivo de la información retirada del fichero del registro accesible al público

El reglamento debería disponer que la información retirada del fichero del registro accesible al público de conformidad con la recomendación 20 se archive durante un plazo mínimo de [un período prolongado, por ejemplo de 20 años, que especifique el Estado promulgante] de manera que permita que el registro pueda recuperar la información de conformidad con la recomendación 16, apartado b).

Recomendación 22. Idioma de las notificaciones

El reglamento debería disponer que la información de una notificación se exprese en [el idioma o idiomas que especifique el Estado promulgante] y en el conjunto de caracteres determinado y hecho público por el registro.

IV. Inscripción de notificaciones iniciales

Recomendación 23. Información que ha de consignarse en una notificación inicial

El reglamento debería disponer que:

a) Una notificación inicial contenga la siguiente información en el espacio previsto para cada caso:

- i) El dato identificador del otorgante, determinado de conformidad con las recomendaciones 24 a 26, [y] la dirección del otorgante [y cualquier otra información que especifique el Estado promulgante para ayudar a identificar inequívocamente al otorgante];
- ii) El dato identificador del acreedor garantizado, determinado de conformidad con la recomendación 27, y la dirección del acreedor garantizado;
- iii) Una descripción de los bienes gravados de conformidad con la recomendación 28;
- [iv) El plazo de validez de la inscripción de conformidad con la recomendación 12²; y
- v) El importe monetario máximo por el que se podrá ejecutar la garantía real]³; y

b) Si hay más de un otorgante o acreedor garantizado, la información requerida se consigne por separado en el espacio previsto respecto de cada otorgante o acreedor garantizado.

²Si la ley del Estado promulgante permite al autor de la inscripción elegir el plazo de validez de una notificación (véanse la variante B o C de la recomendación 12 y la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 69).

³Si la ley del Estado promulgante dispone que se incluya esta información en una notificación (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 57, apartado d)).

Recomendación 24. Dato identificador del otorgante (persona física)⁴

El reglamento debería disponer, si el otorgante es una persona física, que:

- a) El dato identificador del otorgante sea el nombre del otorgante;
- b) [El Estado promulgante especifique los diversos componentes del nombre del otorgante y el espacio previsto para cada componente];
- c) [El Estado promulgante especifique qué documentos oficiales servirán de base para determinar el nombre del otorgante, así como el orden jerárquico de esos documentos en términos de su fiabilidad]; y
- d) [El Estado promulgante especifique el modo en que ha de determinarse el nombre del otorgante en caso de que se produzca un cambio de nombre después de la expedición de un documento oficial].

Recomendación 25. Dato identificador del otorgante (persona jurídica)

El reglamento debería disponer, si el otorgante es una persona jurídica, que:

- a) El dato identificador del otorgante sea el nombre del otorgante; y
- b) El nombre del otorgante sea el que se indique en [el documento, la ley o el decreto más reciente que especifique el Estado promulgante] por el [la] que se constituye dicha persona jurídica.

[Recomendación 26. Dato identificador del otorgante (casos especiales)⁵

El reglamento debería disponer que [el Estado promulgante deberá especificar el dato identificador del otorgante en casos especiales, por ejemplo en el caso de una persona que sea objeto de un procedimiento de insolvencia, un fideicomisario o un representante del patrimonio de una persona fallecida.]

Recomendación 27. Dato identificador del acreedor garantizado

El reglamento debería disponer que:

- a) Si el acreedor garantizado es una persona física, el dato identificador del acreedor garantizado sea el nombre del acreedor garantizado determinado de conformidad con la recomendación 24;
- b) Si el acreedor garantizado es una persona jurídica, el dato identificador del acreedor garantizado sea el nombre del acreedor garantizado determinado de conformidad con la recomendación 25; y

⁴Con la excepción de su apartado a), que recoge las recomendaciones esenciales de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (recomendaciones 59 y 60), la recomendación 24 es de carácter orientativo y el Estado promulgante deberá ajustarla en función de sus convenciones en materia de nomenclatura.

⁵La recomendación 26 es de carácter orientativo, por lo que el Estado promulgante tal vez desee ajustarla a su legislación y añadir otros casos especiales.

c) Si el acreedor garantizado es una persona incluida en uno de los casos especiales indicados en la recomendación 26, el dato identificador del acreedor garantizado sea el nombre determinado de conformidad con la recomendación 26.

Recomendación 28. Descripción de los bienes gravados

El reglamento debería disponer que:

a) Los bienes gravados se describan en el espacio previsto de la notificación de manera que permita razonablemente identificarlos;

b) Una descripción genérica que remita al conjunto de bienes de una determinada categoría de bienes muebles incluya todos los bienes actuales y futuros del otorgante pertenecientes a la categoría especificada; y

c) Una descripción genérica que remita a los bienes muebles del otorgante incluya todos los bienes muebles actuales y futuros del otorgante.

Recomendación 29. Información incorrecta o insuficiente

El reglamento debería disponer que:

a) La inscripción de una notificación inicial o de una notificación de enmienda que modifique el dato identificador del otorgante o agregue un otorgante surta efecto solo si en esa notificación se consigna el dato identificador correcto del otorgante según lo dispuesto en las recomendaciones 24 a 26 o, de haberse indicado un dato identificador incorrecto, si es posible recuperar la notificación mediante una búsqueda en el fichero del registro accesible al público utilizando el dato identificador correcto del otorgante;

b) A reserva de lo previsto en el apartado c) de la presente recomendación, una declaración incorrecta o insuficiente de la información que ha de indicarse en una notificación, aparte del dato identificador del otorgante, no prive de validez a la inscripción a menos que la declaración incorrecta o insuficiente induzca a grave error a las personas que razonablemente realicen una consulta;

[c) Una declaración incorrecta en una notificación con respecto al plazo de validez de la inscripción de una notificación¹ o a la cuantía máxima por la que es ejecutable una garantía real² no prive de validez a la inscripción de la notificación, excepto en la medida en que haya inducido a grave error a terceros que hayan confiado en la notificación inscrita;]

d) Una descripción incorrecta del dato identificador de un otorgante en una notificación de conformidad con el apartado a) de la presente recomendación no prive de validez a la inscripción de la notificación con respecto a otros otorgantes correctamente identificados en la notificación; y

¹Si la ley del Estado promulgante permite al autor de la inscripción elegir el plazo de validez de una notificación (véanse la variante B o C de la recomendación 12 y la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 69).

²Si la ley del Estado promulgante dispone que se incluya esta información en una notificación (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 57, apartado d)).

e) Una descripción insuficiente de algunos de los bienes gravados en una notificación no priva de validez a la inscripción de la notificación con respecto a otros bienes gravados que estén suficientemente descritos en la notificación.

V. Inscripción de notificaciones de enmienda y de cancelación

Recomendación 30. Información que deberá consignarse en una notificación de enmienda

El reglamento debería disponer que:

a) En una notificación de enmienda se consigne la siguiente información en el espacio previsto para cada caso:

- i) El número de inscripción de la notificación inicial a que se refiera la enmienda; y
- ii) Si se ha de añadir, suprimir o modificar información, la información que se vaya a añadir, suprimir o modificar conforme al modo prescrito para consignar la información pertinente en una notificación inicial de conformidad con la recomendación 23; y

b) Una notificación de enmienda pueda referirse a uno o más elementos de la información en una notificación.

Recomendación 31. Enmienda global de la información relativa a un acreedor garantizado consignada en múltiples notificaciones

Variante A

El reglamento debería disponer que la persona identificada en múltiples notificaciones inscritas como acreedor garantizado pueda modificar su información en todas esas notificaciones mediante una enmienda global única.

Variante B

El reglamento debería disponer que la persona identificada en múltiples notificaciones inscritas como acreedor garantizado pueda solicitar al registro que modifique su información en todas esas notificaciones mediante una enmienda global única.

Recomendación 32. Información que deberá consignarse en una notificación de cancelación

El reglamento debería disponer que en una notificación de cancelación se consigne, en el espacio previsto, el número de inscripción de la notificación inicial a que se refiere la cancelación.

Recomendación 33. Enmienda o cancelación obligatoria

El reglamento debería disponer que:

a) El acreedor garantizado esté obligado a inscribir una notificación de enmienda o de cancelación, según proceda, si:

- i)* La inscripción de una notificación inicial o notificación de enmienda no ha sido autorizada por el otorgante en absoluto o en el grado descrito en la notificación;
- ii)* La inscripción de una notificación inicial o notificación de enmienda ha sido autorizada por el otorgante pero la autorización ha sido retirada y no se ha concertado ningún acuerdo de garantía;
- iii)* El acuerdo de garantía se ha revisado de manera que la información consignada en la notificación resulta incorrecta o insuficiente; o
- iv)* La garantía real a que se refiere la notificación se ha extinguido por el pago completo, o de otra forma, y el acreedor garantizado no tiene ya obligación de conceder crédito;

b) En el caso de los apartados *a) ii)* a *iv)*, de la presente recomendación, el acreedor garantizado pueda cobrar los honorarios convenidos con el otorgante;

c) A más tardar [un plazo breve, por ejemplo de 15 días, que especifique el Estado promulgante] tras haber recibido una solicitud por escrito del otorgante, el acreedor garantizado esté obligado a cumplir con su obligación de conformidad con el apartado *a)* de la presente recomendación;

d) No obstante lo dispuesto en el apartado *b)* de la presente recomendación, el acreedor garantizado no pueda cobrar ni aceptar ningún honorario u otra suma de dinero si da cumplimiento a la solicitud escrita del otorgante de conformidad con el apartado *c)* de la presente recomendación;

e) Si el acreedor garantizado no cumple con su obligación dentro del plazo previsto en el apartado *c)* de la presente recomendación, el otorgante tenga derecho a tratar de lograr la inscripción de una notificación de enmienda o cancelación, según proceda, mediante un procedimiento judicial o administrativo sumario;

f) El otorgante tenga derecho a tratar de lograr la inscripción de una notificación de enmienda o de cancelación, según proceda, mediante un procedimiento judicial o administrativo sumario incluso antes de que expire el plazo mencionado en el apartado *c)* de la presente recomendación, siempre que existan mecanismos adecuados para amparar al acreedor garantizado; y

g) La notificación de enmienda o de cancelación, según proceda, de conformidad con los apartados *e)* y *f)* de la presente recomendación, sea inscrita por:

Variante A

El registro, tan pronto como sea factible, una vez que se haya recibido la notificación con copia adjunta de la correspondiente orden judicial o administrativa.

Variante B

Un funcionario judicial o administrativo, tan pronto como sea factible, una vez que se haya expedido la correspondiente orden judicial o administrativa, adjuntándose una copia de la misma.

VI. Criterios y resultados de la consulta**Recomendación 34. Criterios de consulta**

El reglamento debería disponer que el criterio aplicable a la realización de una consulta del fichero del registro accesible al público sea:

- a) El dato identificador del otorgante; o
- b) El número de inscripción.

Recomendación 35. Resultados de la consulta

El reglamento debería disponer que:

a) En el resultado de la consulta que proporcione el registro se indiquen la fecha y hora en que se efectuó la consulta y se muestre toda la información consignada en cada notificación inscrita que coincida exactamente con el criterio de consulta utilizado por el autor de la consulta o se indique que ninguna notificación inscrita arrojó información coincidente con dicho criterio;

b) El resultado de la consulta muestre la información consignada en cada notificación inscrita que coincida exactamente con el criterio de consulta utilizado por el autor de la consulta excepto [el Estado promulgante deberá especificar los casos en que un resultado de consulta arroje información consignada en una notificación inscrita que se aproxime mucho al criterio de consulta, así como las reglas aplicadas por el registro para determinar lo que constituye una coincidencia aproximada];

c) A solicitud del autor de la consulta, el registro expida un certificado oficial de la consulta en el que se indique el resultado de la consulta.

VII. Tasas de inscripción y de consulta**Recomendación 36. Tasas por concepto de servicios del registro**

El reglamento debería disponer que:

Variante A

- a) Se paguen las siguientes tasas por concepto de servicios del registro:
 - i) Inscripción de una notificación:

- a. En papel [...];
- b. Electrónica [...];
- ii) Consultas:
 - a. En papel [...];
 - b. Electrónicas [...];
- iii) Certificados:
 - a. En papel [...];
 - b. Electrónicos [...];

b) El registro pueda concertar un acuerdo con una persona para crear una cuenta de usuario del registro a fin de facilitar el pago de las tasas.

Variante B

La [autoridad administrativa que especifique el Estado promulgante] pueda determinar las tasas y métodos de pago mediante decreto.

Variante C

Los siguientes servicios del registro sean gratuitos: [tipos de servicios que especifique el Estado promulgante].

Anexo II

Ejemplos de formularios de inscripción

I. NOTIFICACIÓN INICIAL

Fecha y hora de validez de la inscripción: _____ (dd/mm/aaaa) _____ (hh/mm/ss)
Núm. de inscripción:
LOS ESPACIOS DE ARRIBA SON PARA USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA DEL REGISTRO.

EL AUTOR DE LA INSCRIPCIÓN SERÁ RESPONSABLE DE VELAR POR QUE SE PROPORCIONE TODA LA INFORMACIÓN REQUERIDA¹ Y SE CONSIGNE DE FORMA LEGIBLE EN EL ESPACIO PREVISTO DE LA NOTIFICACIÓN Y QUE LA INFORMACIÓN SEA COMPLETA, EXACTA Y SURTA EFECTOS JURÍDICOS.

A. INFORMACIÓN SOBRE EL OTORGANTE

1. PERSONA FÍSICA		
Apellido(s)	Primer nombre	Segundo nombre (si corresponde)
Dirección (ciudad/estado o provincia/código postal)	Apartado postal (si corresponde)	Dirección electrónica (si corresponde)
Información adicional sobre el otorgante (si es necesaria para identificar inequívocamente al otorgante)		
2. PERSONA JURÍDICA		
Nombre		
Dirección (ciudad/estado o provincia/código postal)	Apartado postal (si corresponde)	Dirección electrónica (si corresponde)
3. INDÍQUESE SI EL OTORGANTE²		
<input type="checkbox"/>		
<input type="checkbox"/>		

¹El Estado promulgante tal vez desee ofrecer espacios adicionales para que el autor de la inscripción pueda incluir a múltiples otorgantes.

²El Estado promulgante tal vez desee ofrecer espacios adicionales para que el autor de la inscripción pueda incluir a tipos especiales de otorgantes, como una persona que esté sujeta a un procedimiento de insolvencia o sea una sociedad fiduciaria o un representante de un patrimonio.

B. INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO³

1. PERSONA FÍSICA		
Apellido(s)	Primer nombre	Segundo nombre (si corresponde)
Dirección (ciudad/estado o provincia/código postal)	Apartado postal (si corresponde)	Dirección electrónica (si corresponde)
2. PERSONA JURÍDICA		
Nombre		
Dirección (ciudad/estado o provincia/código postal)	Apartado postal (si corresponde)	Dirección electrónica (si corresponde)

C. DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES GRAVADOS

--

D. PLAZO DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN

<p>Variante A: El plazo de validez de esta notificación será de [un período que establezca la ley del Estado promulgante]⁴.</p> <p>Esta notificación será válida hasta _____ (dd/mm/aaaa) [PARA USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA DEL REGISTRO]</p> <p>Variante B: El plazo de validez de esta notificación será de [un período indicado por el autor de la inscripción]⁵.</p> <p>Esta notificación será válida hasta _____ (dd/mm/aaaa) [PARA USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA DEL REGISTRO]</p> <p>Variante C: El plazo de validez de esta notificación será de [un período indicado por el autor de la inscripción]⁵ y no excederá de [un período prolongado que establezca la ley del Estado promulgante]⁶.</p> <p>Esta notificación será válida hasta _____ (dd/mm/aaaa) [PARA USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA DEL REGISTRO]</p>

³El Estado promulgante tal vez desee ofrecer espacios adicionales para que el autor de la inscripción pueda incluir a múltiples acreedores garantizados.

⁴Este plazo será generado automáticamente (en caso de un formulario de notificación electrónico) o será insertado manualmente por el funcionario del registro (en caso de un formulario de notificación impreso).

⁵Si la ley del Estado promulgante permite que el autor de la inscripción determine el plazo de validez de una notificación (véanse la variante B o C de la recomendación 12 y la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 69).

⁶Este plazo máximo será generado automáticamente (en caso de un formulario de notificación electrónico) o será insertado manualmente por el funcionario del registro (en caso de un formulario de notificación impreso).

[E. CUANTÍA MÁXIMA POR LA QUE ES EJECUTABLE LA GARANTÍA REAL]⁷

F. INFORMACIÓN ADICIONAL

G. INDÍQUESE SI LA INSCRIPCIÓN ES TEMPORAL

⁷Si la ley del Estado promulgante dispone que se incluya esta información en una notificación (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 57, apartado d)).

II. NOTIFICACIÓN DE ENMIENDA

Fecha y hora de validez de la inscripción: _____ (dd/mm/aaaa)
 _____ (hh/mm/ss)

EL ESPACIO DE ARRIBA ES PARA USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA DEL REGISTRO.

EL AUTOR DE LA INSCRIPCIÓN SERÁ RESPONSABLE DE VELAR POR QUE SE PROPORCIONE TODA LA INFORMACIÓN REQUERIDA¹ Y SE CONSIGNE DE FORMA LEGIBLE EN EL ESPACIO PREVISTO DE LA NOTIFICACIÓN Y QUE LA INFORMACIÓN SEA COMPLETA, EXACTA Y SURTA EFECTOS JURÍDICOS.

NÚM. DE INSCRIPCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE LA ENMIENDA:

ELÍJASE UNA O MÁS DE LAS SIGUIENTES OPCIONES:

A. ADICIÓN DE UN OTORGANTE

1. PERSONA FÍSICA		
Apellido(s)	Primer nombre	Segundo nombre (si corresponde)
Dirección (ciudad/estado o provincia/código postal)	Apartado postal (si corresponde)	Dirección electrónica (si corresponde)
Información adicional sobre el otorgante (si es necesaria para identificar inequívocamente al otorgante)		
2. PERSONA JURÍDICA		
Nombre	Dirección (ciudad/estado o provincia/código postal)	Dirección electrónica (si corresponde)
3. INDÍQUESE SI EL OTORGANTE²		
<input type="checkbox"/>		
<input type="checkbox"/>		

¹El Estado promulgante tal vez desee ofrecer espacios adicionales para que el autor de la inscripción pueda incluir a múltiples otorgantes.

²El Estado promulgante tal vez desee ofrecer espacios adicionales para que el autor de la inscripción pueda incluir a tipos especiales de otorgantes, como una persona que esté sujeta a un procedimiento de insolvencia o sea una sociedad fiduciaria o un representante de un patrimonio.

B. SUPRESIÓN DE UN OTORGANTE

1. PERSONA FÍSICA		
Apellido(s)	Primer nombre	Segundo nombre (si corresponde)
2. PERSONA JURÍDICA		
Nombre		

 C. MODIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOBRE UN OTORGANTE**1. OTORGANTE AL QUE SE REFIERE ESTA MODIFICACIÓN**

1. PERSONA FÍSICA		
Apellido(s)	Primer nombre	Segundo nombre (si corresponde)
2. PERSONA JURÍDICA		
Nombre		

2. INFORMACIÓN SOBRE UN NUEVO OTORGANTE

1. PERSONA FÍSICA		
Apellido(s)	Primer nombre	Segundo nombre (si corresponde)
Dirección (ciudad/estado o provincia/código postal)	Apartado postal (si corresponde)	Dirección electrónica (si corresponde)
Información adicional sobre el otorgante (si es necesaria para identificar inequívocamente al otorgante)		
2. PERSONA JURÍDICA		
Nombre		
Dirección (ciudad/estado o provincia/código postal)	Apartado postal (si corresponde)	Dirección electrónica (si corresponde)
3. INDÍQUESE SI EL OTORGANTE ² :		
<input type="checkbox"/>		
<input type="checkbox"/>		

²El Estado promulgante tal vez desee ofrecer espacios adicionales para que el autor de la inscripción pueda incluir a tipos especiales de otorgantes, como una persona que esté sujeta a un procedimiento de insolvencia o sea una sociedad fiduciaria o un representante de un patrimonio.

D. ADICIÓN DE UN ACREEDOR GARANTIZADO

1. PERSONA FÍSICA		
Apellido(s)	Primer nombre	Segundo nombre (si corresponde)
Dirección (ciudad/estado o provincia/código postal)	Apartado postal (si corresponde)	Dirección electrónica (si corresponde)
2. PERSONA JURÍDICA		
Nombre		
Dirección (ciudad/estado o provincia/código postal)	Apartado postal (si corresponde)	Dirección electrónica (si corresponde)

 E. SUPRESIÓN DE UN ACREEDOR GARANTIZADO

1. PERSONA FÍSICA		
Apellido(s)	Primer nombre	Segundo nombre (si corresponde)
Dirección (ciudad/estado o provincia/código postal)	Apartado postal (si corresponde)	Dirección electrónica (si corresponde)
2. PERSONA JURÍDICA		
Nombre		
Dirección (ciudad/estado o provincia/código postal)	Apartado postal (si corresponde)	Dirección electrónica (si corresponde)

 F. MODIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOBRE UN ACREEDOR GARANTIZADO**1. ACREEDOR GARANTIZADO AL QUE SE REFIERE ESTA MODIFICACIÓN**

1. PERSONA FÍSICA		
Apellido(s)	Primer nombre	Segundo nombre (si corresponde)
2. PERSONA JURÍDICA		
Nombre		

2. INFORMACIÓN SOBRE UN NUEVO ACREEDOR GARANTIZADO

1. PERSONA FÍSICA		
Apellido(s)	Primer nombre	Segundo nombre (si corresponde)
Dirección (ciudad/estado o provincia/código postal)	Apartado postal (si corresponde)	Dirección electrónica (si corresponde)
2. PERSONA JURÍDICA		
Nombre		
Dirección (ciudad/estado o provincia/código postal)	Apartado postal (si corresponde)	Dirección electrónica (si corresponde)

 G. ADICIÓN DE BIENES GRAVADOS

Insértese una descripción de los bienes gravados que han de añadirse:

 H. SUPRESIÓN DE BIENES GRAVADOS

Insértese una descripción de los bienes gravados que han de suprimirse:

 I. MODIFICACIÓN DE LA DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES GRAVADOS**1. BIENES GRAVADOS A LOS QUE SE REFIERE ESTA MODIFICACIÓN**

Insértese una descripción de los bienes gravados que han de modificarse:

2. NUEVA DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES GRAVADOS

Insértese una nueva descripción de los bienes gravados:

J. PRÓRROGA DEL PLAZO DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN]

Variante A: El plazo de validez de esta notificación será de [un período que establezca la ley del Estado promulgante]³.

Esta notificación será válida hasta _____ (dd/mm/aaaa) [PARA USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA DEL REGISTRO]

Variante B: El plazo de validez de esta notificación será de [un período indicado por el autor de la inscripción]⁴.

Esta notificación será válida hasta _____ (dd/mm/aaaa) [PARA USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA DEL REGISTRO]

Variante C: El plazo de validez de esta notificación será de [un período indicado por el autor de la inscripción]⁴ y no excederá de [un período prolongado que establezca la ley del Estado promulgante]⁵.

Esta notificación será válida hasta _____ (dd/mm/aaaa) [PARA USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA DEL REGISTRO]

 K. MODIFICACIÓN DE LA CUANTÍA MÁXIMA POR LA QUE ES EJECUTABLE LA GARANTÍA REAL]³

³Si la ley del Estado promulgante dispone que se incluya esta información en una notificación (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 57, apartado d).

III. NOTIFICACIÓN DE CANCELACIÓN

Fecha y hora de validez de la inscripción: _____ (dd/mm/aaaa)
_____ (hh/mm/ss)

EL ESPACIO DE ARRIBA ES PARA USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA DEL REGISTRO.

EL AUTOR DE LA INSCRIPCIÓN SERÁ RESPONSABLE DE VELAR POR QUE SE PROPORCIONE TODA LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y SE CONSIGNE DE FORMA LEGIBLE EN EL ESPACIO PREVISTO DE LA NOTIFICACIÓN Y QUE LA INFORMACIÓN SEA COMPLETA, EXACTA Y SURTA EFECTOS JURÍDICOS.

NÚM. DE INSCRIPCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN INICIAL A QUE SE REFIERE LA CANCELACIÓN:

SÍRVANSE OBSERVAR QUE, EN EL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN DE CANCELACIÓN, LA INFORMACIÓN CONSIGNADA EN LA NOTIFICACIÓN INICIAL Y EN TODA NOTIFICACIÓN DE ENMIENDA POSTERIOR SE ELIMINARÁ DEL FICHERO DEL REGISTRO ACCESIBLE AL PÚBLICO. POSTERIORMENTE, LA GARANTÍA REAL DE QUE SE TRATE YA NO SERÁ OPONIBLE A TERCEROS. AUNQUE LA OPONIBILIDAD A TERCEROS PODRÁ RESTABLECERSE, SOLO TENDRÁ VALIDEZ A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE RESTABLEZCA.

IV. NOTIFICACIÓN DE ENMIENDA CON ARREGLO A UNA ORDEN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA

Fecha y hora de validez de la inscripción: _____ (dd/mm/aaaa)
 _____ (hh/mm/ss)

EL ESPACIO DE ARRIBA ES PARA USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA DEL REGISTRO.

EL AUTOR DE LA INSCRIPCIÓN SERÁ RESPONSABLE DE VELAR POR QUE SE PROPORCIONE TODA LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y SE CONSIGNE DE FORMA LEGIBLE EN EL ESPACIO PREVISTO DE LA NOTIFICACIÓN Y QUE LA INFORMACIÓN SEA COMPLETA, EXACTA Y SURTA EFECTOS JURÍDICOS.

NÚM. DE INSCRIPCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN INICIAL A QUE SE REFIERE LA ENMIENDA:

A. INFORMACIÓN SOBRE EL AUTOR DE LA INSCRIPCIÓN

Apellido(s)	Primer nombre	Segundo nombre (si corresponde)
Cargo		
Nombre de la autoridad judicial o administrativa		
Dirección (ciudad/estado o provincia/código postal)	Apartado postal (si corresponde)	Dirección electrónica (si corresponde)

B. ADJÚNTESE COPIA DE LA ORDEN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA

ELÍJASE UNA O MÁS DE LAS SIGUIENTES OPCIONES:

C. SUPRESIÓN DE UN OTORGANTE

1. PERSONA FÍSICA		
Apellido(s)	Primer nombre	Segundo nombre (si corresponde)
2. PERSONA JURÍDICA		
Nombre		

D. MODIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOBRE UN OTORGANTE**1. OTORGANTE AL QUE SE REFIERE ESTA MODIFICACIÓN**

1. PERSONA FÍSICA		
Apellido(s)	Primer nombre	Segundo nombre (si corresponde)
2. PERSONA JURÍDICA		
Nombre		

2. NUEVA INFORMACIÓN

1. PERSONA FÍSICA		
Apellido(s)	Primer nombre	Segundo nombre (si corresponde)
Dirección (ciudad/estado o provincia/código postal)	Apartado postal (si corresponde)	Dirección electrónica (si corresponde)
Información adicional sobre el otorgante (si es necesaria para identificar inequívocamente al otorgante)		
2. PERSONA JURÍDICA		
Nombre		
Dirección (ciudad/estado o provincia/código postal)	Apartado postal (si corresponde)	Dirección electrónica (si corresponde)
3. INDÍQUESE SI EL OTORGANTE¹:		
<input type="checkbox"/>		
<input type="checkbox"/>		

 E. SUPRESIÓN DE BIENES GRAVADOS

Insértese una nueva descripción de los bienes gravados:

¹El Estado promulgante tal vez desee ofrecer espacios adicionales para que el autor de la inscripción pueda incluir a tipos especiales de otorgantes, como una persona que esté sujeta a un procedimiento de insolvencia o sea una sociedad fiduciaria o un representante de un patrimonio.

F. MODIFICACIÓN DE LA DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES GRAVADOS

1. BIENES GRAVADOS A LOS QUE SE REFIERE ESTA MODIFICACIÓN

Insértese una descripción de los bienes gravados que han de modificarse:

2. NUEVA DESCRIPCIÓN

Insértese una nueva descripción de los bienes gravados que han de modificarse:

G. MODIFICACIÓN DE LA CUANTÍA MÁXIMA POR LA QUE ES EJECUTABLE LA GARANTÍA REAL²

²Si la ley del Estado promulgante dispone que se incluya esta información en una notificación (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 57, apartado *d*)).

V. NOTIFICACIÓN DE CANCELACIÓN CON ARREGLO A UNA ORDEN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA

Fecha y hora de validez de la inscripción: _____ (dd/mm/aaaa)
_____ (hh/mm/ss)

**EL ESPACIO DE ARRIBA ES PARA USO EXCLUSIVO DE LA
OFICINA DEL REGISTRO.**

EL AUTOR DE LA INSCRIPCIÓN SERÁ RESPONSABLE DE VELAR POR QUE SE PROPORCIONE TODA LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y SE CONSIGNE DE FORMA LEGIBLE EN EL ESPACIO PREVISTO DE LA NOTIFICACIÓN Y QUE LA INFORMACIÓN SEA COMPLETA, EXACTA Y SURTA EFECTOS JURÍDICOS.

**NÚM. DE INSCRIPCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN INICIAL A QUE
SE REFIERE LA CANCELACIÓN:**

A. INFORMACIÓN SOBRE EL AUTOR DE LA INSCRIPCIÓN

Apellido(s)	Primer nombre	Segundo nombre (si corresponde)
Cargo		
Nombre de la autoridad judicial o administrativa		
Dirección (ciudad/estado o provincia/código postal)	Apartado postal (si corresponde)	Dirección electrónica (si corresponde)

B. ADJÚNTESE COPIA DE LA ORDEN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA

VI. FORMULARIO DE SOLICITUD DE CONSULTA

EL AUTOR DE LA CONSULTA SERÁ RESPONSABLE DE VELAR POR QUE SE PROPORCIONE LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y SE CONSIGNE EN LA SECCIÓN A O LA SECCIÓN B DE FORMA LEGIBLE.

A. INFORMACIÓN SOBRE EL OTORGANTE

1. PERSONA FÍSICA		
Apellido(s)	Primer nombre	Segundo nombre (si corresponde)
2. PERSONA JURÍDICA		
Nombre		

B. NÚM. DE INSCRIPCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN INICIAL:

--

C. DESTINATARIO DEL RESULTADO DE LA CONSULTA¹

Apellido(s)	Primer nombre	Segundo nombre (si corresponde)
Dirección (ciudad/estado o provincia/código postal)	Apartado postal (si corresponde)	Dirección electrónica (si corresponde)

¹Información necesaria en caso de un sistema de registro basado en notificaciones impresas.

VII. RESULTADOS DE LA CONSULTA

A. FECHA Y HORA DE LA CONSULTA: _____ (dd/mm/aaaa)
 _____ (hh/mm/ss)

B. CRITERIO DE CONSULTA UTILIZADO

1. Nombre del otorgante: _____

2. Número de inscripción de la notificación inicial: _____

C. RESULTADO DE LA CONSULTA

No se recuperaron notificaciones coincidentes.

Se recuperaron las siguientes notificaciones coincidentes¹:

	Núm. de inscripción de la notificación inicial	Nombre del otorgante
1.		
2.		
3.		
4.		
5.		

¹Este cuadro es de carácter indicativo. Según el diseño del registro, el resultado de una consulta podrá mostrar inmediatamente o por etapas (en remisiones por separado) toda la información consignada en las notificaciones recuperadas.

VIII. RECHAZO DE UNA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN O DE CONSULTA

A. **FECHA Y HORA DE RECHAZO:** _____ (dd/mm/aaaa)
_____ (hh/mm/ss)

B. MOTIVO DEL RECHAZO

B.1. En una inscripción de una notificación inicial, la omisión de:

- El dato identificador del otorgante
- La dirección del otorgante
- El dato identificador del acreedor garantizado
- La dirección del acreedor garantizado
- Una descripción de los bienes gravados
- [El plazo de validez de la inscripción]
- [La cuantía monetaria máxima por la que es ejecutable la garantía real]

B.2. En una inscripción de una notificación de enmienda, la omisión de:

- El número de inscripción de la notificación inicial a que se refiera la enmienda
- Información a agregar
- Información a suprimir
- Información a modificar

B.3. En una inscripción de una notificación de cancelación, la omisión de:

- El número de inscripción de la notificación inicial a que se refiere la cancelación

C. **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE CONSULTA PORQUE NO SE HA
CONSIGNADO UN CRITERIO DE CONSULTA DE FORMA LEGIBLE.**

Anexo III

Decisión de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y resolución 68/106 de la Asamblea General

A. Decisión de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

En su 970ª sesión, celebrada el 16 de julio de 2013, la Comisión aprobó la siguiente decisión:

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Recordando la resolución 63/121 de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 2008, en que la Asamblea recomendó que todos los Estados tomaran debidamente en consideración la *Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas*¹ al revisar o aprobar legislación relativa a las operaciones garantizadas,

Reconociendo que es probable que un régimen eficiente de operaciones garantizadas, con un registro de garantías reales de acceso público como el que se recomienda en la *Guía de las Operaciones Garantizadas*, aumente el acceso a un crédito garantizado asequible y, de ese modo, promueva el crecimiento económico, el desarrollo sostenible, el estado de derecho y la inclusión financiera y ayude a combatir la pobreza,

Observando con satisfacción que la Guía de la CNUDMI sobre la Creación de un Registro de Garantías Reales es coherente con la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, de la que constituye un complemento útil, y que, juntas, las dos guías ofrecerán una orientación completa a los Estados con respecto a las cuestiones jurídicas y prácticas que deben resolverse al establecer un régimen moderno de operaciones garantizadas,

Observando también que la reforma del régimen de las operaciones garantizadas no podría llevarse a cabo eficazmente sin el establecimiento de un registro de garantías reales eficiente y de acceso público, en el que pueda consignarse información acerca de la posible existencia de garantías reales sobre los bienes muebles, y que

¹Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.09.V.12.

los Estados necesitan con urgencia orientación respecto del establecimiento y funcionamiento de tales registros,

Observando además que la armonización de los registros nacionales de garantías reales sobre la base de la *Guía sobre un Registro* aumentará probablemente la disponibilidad de crédito transfronterizo y, de ese modo, facilitará el desarrollo del comercio internacional, lo cual, si se logra de manera igualitaria y en beneficio de todos los Estados, es un elemento importante para promover las relaciones de amistad entre los Estados,

Expresando su reconocimiento a las organizaciones internacionales intergubernamentales y no gubernamentales que trabajan en la reforma del régimen de las operaciones garantizadas por su participación en la elaboración de la *Guía sobre un Registro* y su apoyo a ese proceso,

Expresando su reconocimiento también a los participantes en el Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales), así como a la Secretaría, por su contribución a la elaboración de la *Guía sobre un Registro*,

1. *Aprueba* la Guía de la CNUDMI sobre la Creación de un Registro de Garantías Reales, consistente en el texto que figura en los documentos A/CN.9/WG.VI/WP.54, A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.1 a Add.4, A/CN.9/781 y A/CN.9/781/Add.1 y Add.2, con las enmiendas aprobadas por la Comisión en su 46° período de sesiones, y autoriza a la Secretaría a editar y finalizar el texto de la Guía de la CNUDMI sobre la Creación de un Registro de Garantías Reales con arreglo a lo decidido en las deliberaciones de la Comisión en ese período de sesiones;

2. *Solicita* al Secretario General que publique la Guía de la CNUDMI sobre la Creación de un Registro de Garantías Reales, también por medios electrónicos, y que le dé amplia difusión entre los gobiernos y los órganos interesados;

3. *Recomienda* que todos los Estados tomen debidamente en consideración la Guía de la CNUDMI sobre la Creación de un Registro de Garantías Reales al revisar la legislación, la reglamentación administrativa o las directrices pertinentes, y la *Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas*² al revisar o aprobar legislación relativa a las operaciones garantizadas, e invita a los Estados que hayan utilizado las guías a que informen al respecto a la Comisión;

4. *Recomienda también* que todos los Estados sigan considerando la posibilidad de adherirse a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional³, cuyos principios se reflejan asimismo en la *Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* y cuyo anexo facultativo se refiere a la inscripción registral de las cesiones.

²*Ibid.*

³Resolución 56/81 de la Asamblea General, anexo.

B. Resolución 68/108 de la Asamblea General

En su 68ª sesión plenaria, celebrada el 16 de diciembre de 2013, la Asamblea General aprobó, sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/68/462), la siguiente resolución:

Guía sobre la Creación de un Registro de Garantías Reales de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

La Asamblea General,

Reconociendo la importancia que reviste para todos los Estados disponer de regímenes eficientes de operaciones garantizadas que promuevan el acceso al crédito garantizado asequible,

Reconociendo también que el acceso al crédito garantizado asequible puede ayudar a todos los países, en particular a los países en desarrollo y a los países con economías en transición, en sus esfuerzos por lograr el crecimiento económico, el desarrollo sostenible, el estado de derecho y la inclusión financiera,

Recordando su resolución 63/121, de 11 de diciembre de 2008, en que recomendó que todos los Estados tomaran debidamente en consideración la *Guía Legislativa sobre las Operaciones Garantizadas* de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional¹ al revisar o aprobar legislación relativa a las operaciones garantizadas,

Reconociendo que es probable que un régimen eficiente de operaciones garantizadas con un registro de garantías reales de acceso público, como el que se recomienda en la *Guía Legislativa sobre las Operaciones Garantizadas* aumente el acceso a un crédito garantizado asequible,

Observando con satisfacción que la Guía sobre la Creación de un Registro de Garantías Reales de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional² es coherente con la *Guía Legislativa sobre las Operaciones Garantizadas*, de la que constituye un complemento útil, y que las dos Guías, juntas, ofrecerán una orientación completa a los Estados con respecto a las cuestiones jurídicas y prácticas que deben resolverse al establecer un régimen moderno de operaciones garantizadas,

Observando que la reforma del régimen de las operaciones garantizadas no podría llevarse a cabo eficazmente sin el establecimiento de un registro de garantías reales eficiente y de acceso público, en el que pueda consignarse información acerca de la posible existencia de garantías reales sobre los bienes muebles, y que los

¹Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.09.V.12.

²Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17)*, cap. IV.

Estados necesitan con urgencia orientación respecto del establecimiento y funcionamiento de tales registros,

Teniendo en cuenta que la armonización de los registros nacionales de garantías reales sobre la base de la Guía sobre la Creación de un Registro de Garantías Reales aumentará probablemente la disponibilidad de crédito transfronterizo y, de ese modo, facilitará el desarrollo del comercio internacional, lo cual, si se logra de manera igualitaria y en beneficio de todos los Estados, es un elemento importante para promover las relaciones de amistad entre los Estados,

Expresando su reconocimiento a las organizaciones no gubernamentales internacionales e intergubernamentales que trabajan en la reforma del régimen de las operaciones garantizadas por su participación en la elaboración de la Guía sobre la Creación de un Registro de Garantías Reales y su apoyo a ese proceso,

1. *Expresa su reconocimiento* a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional por la finalización y aprobación de la Guía sobre la Creación de un Registro de Garantías Reales²;

2. *Solicita* al Secretario General que publique la Guía sobre la Creación de un Registro de Garantías Reales, incluso por medios electrónicos, y que le dé amplia difusión entre los gobiernos y demás órganos interesados, como las instituciones financieras y las cámaras de comercio nacionales e internacionales;

3. *Recomienda* que todos los Estados tomen debidamente en consideración la Guía sobre la Creación de un Registro de Garantías Reales cuando revisen la legislación, las disposiciones administrativas o las directrices pertinentes, y la *Guía Legislativa sobre las Operaciones Garantizadas* de la Comisión¹ cuando revisen o aprueben la legislación relativa a las operaciones garantizadas, e invita a los Estados que hayan utilizado las Guías a que informen al respecto a la Comisión;

4. *Recomienda también* que todos los Estados sigan considerando la posibilidad de hacerse partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional³, cuyos principios se reflejan en la *Guía Legislativa sobre las Operaciones Garantizadas* y cuyo anexo facultativo se refiere a la inscripción registral de las cesiones.

³Resolución 56/81 de la Asamblea General, anexo.

Índice

	<i>Capítulo/párrafo</i>
<i>Acceso a los servicios del registro</i>	
Acceso del público	II, 90-91
Aceptación de la notificación inicial	II, 95
Autorización de la inscripción	II, 101
Cuestiones relativas a la privacidad	II, 103
Días y horas de funcionamiento del registro	II, 92-94
Examen del contenido de la notificación	II, 102
Formulario de consulta	II, 104
Identidad del autor de la consulta	II, 105
Identidad del autor de la inscripción	II, 96; II, 100
Notificaciones incompletas o ilegibles	II, 97-99
Rechazo de la inscripción	II, 97-99
Rechazo de solicitudes de consulta	II, 106
Requisitos para la inscripción	II, 95-99
Requisitos para la consulta	II, 103
<i>Creación de un registro de garantías reales</i>	
Acceso remoto	I, 86
Capacidad de almacenamiento	I, 78
Condiciones de uso del registro	I, 80-81
Coordinación (con otros registros de bienes muebles)	I, 64-66
Coordinación (con registros de la propiedad inmobiliaria)	I, 67-69
Coordinación (entre registros nacionales de garantías reales)	I, 70
Educación del público	I, 79
Equipo y programas informáticos	I, 88
Fichero del registro centralizado	I, 82
Finalidad	I, 73
Funcionamiento (responsabilidad)	I, 77
Funciones del registro	I, 75
Integridad de los datos	I, 87
Personal	I, 76
Problemas de aplicación	I, 76-79
Propiedad del fichero del registro	I, 77

Registro electrónico o en soporte de papel	I, 82-89
Relación con otros registros y bases de datos	I, 89
Secretario del registro (nombramiento)	I, 74
Servicios adicionales	I, 81

Criterios y resultados de la consulta

Acreedor garantizado (enmienda global de la información)	VI, 267
Certificado de consulta	VI, 272
Criterios de consulta (dato identificador del acreedor garantizado)	VI, 267
Criterios de consulta (dato identificador del otorgante)	VI, 264
Criterios de consulta (número de inscripción único)	VI, 265
Criterios de consulta (número de serie)	VI, 266
Resultados de la consulta	VI, 268-273
Resultados de la consulta (información exactamente coincidente o muy aproximada)	VI, 269-271
Resultados de la consulta (toda la información coincidente)	VI, 268

Inscripción

Acreedor garantizado (derecho a recibir una copia de la notificación inscrita)	III, 145-147
Archivo (del fichero del registro accesible al público)	III, 151-152
Copias de seguridad del fichero del registro	III, 137
Corrupción del personal	III, 138
Criterios de indexación	III, 128-134
Enmienda (del fichero del registro)	III, 150
Garantías reales múltiples (suficiencia de una notificación única)	III, 125-126
Idioma (de las notificaciones y solicitudes de consulta)	III, 153-156
Indexación basada en el número de serie	III, 131-134
Indexación del dato identificador del otorgante	III, 128-130
Inscripción anticipada	III, 122-124
Integridad y seguridad (del fichero del registro)	III, 135-140
Limitaciones del personal	III, 139
Modificación o supresión de información (por el personal del registro)	III, 136
Momento de validez (notificación de cancelación)	III, 112
Momento de validez (notificaciones iniciales y de enmienda)	III, 107-111
Números de inscripción	III, 127
Oponibilidad a terceros (restablecimiento)	III, 121
Otorgante (derecho a recibir una copia de la notificación inscrita)	III, 148-149
Plazo de validez	III, 113-120

Responsabilidad del registro	III, 140-144
Retiro (de inscripciones vencidas o canceladas)	III, 151

Notificaciones de enmienda y cancelación

Acreedor garantizado (enmienda global de la información)	V, 242
Asignación de la obligación	V, 234-235
Bienes gravados (adición)	V, 236
Bienes gravados (supresión)	V, 237
Bienes gravados (transferencia)	V, 229-232
Cancelación	V, 243-244
Cancelación (autorización)	V, 249
Cancelación (inadvertida)	V, 245-248
Cancelación (no autorizada)	V, 249-259
Cancelación (obligatoria)	V, 260-263
Descripción de los bienes gravados (modificación)	V, 238-239
Enmienda	V, 221-242
Enmienda (autorización)	V, 223
Enmienda (no autorizada)	V, 249-259
Enmienda (obligatoria)	V, 260-263
Expiración (inadvertida)	V, 245-248
Finalidad	V, 221
Garantía real (transferencia)	V, 234-235
Otorgante (cambio de nombre)	V, 226-228
Propiedad intelectual (transferencia)	V, 230-231
Prórroga del plazo de validez	V, 240-241
Resultado	V, 222
Subordinación de la prelación	V, 233

Notificaciones iniciales

Acreedor garantizado (errores)	IV, 209-210
Acreedor garantizado (información)	IV, 184-189
Bienes con número de serie (descripción)	IV, 193-194
Bienes futuros	IV, 191
Bienes gravados (omisiones y errores)	IV, 211-213
Bienes gravados incorporados a un bien inmueble	IV, 198
Contenido obligatorio (introducción)	IV, 157
Cuantía máxima por la que es ejecutable una garantía real	IV, 200-204
Descripción de los bienes gravados	IV, 190-198
Dato identificador del otorgante (casos especiales)	IV, 174-180
Dato identificador del otorgante (personas físicas)	IV, 163-169

Dato identificador del otorgante (personas jurídicas)	IV, 170-173
Otorgante (dirección)	IV, 181-183
Otorgante (distinción entre personas físicas y personas jurídicas)	IV, 161
Otorgante (error en el identificador)	IV, 205-208
Otorgante (dato identificador)	IV, 161-180
Otorgante (información)	IV, 157-183
Plazo de validez	IV, 199
Producto (descripción)	IV, 195-197
Representante del acreedor garantizado	IV, 186-187

Tasas

Consideraciones de política	VII, 274-280
Costos iniciales	VII, 275
Cuantía máxima indicada en la notificación	VII, 278
Plazo de validez (tasas)	VII, 277
Reglamentación de las tasas	VII, 279
Sistema electrónico o en soporte de papel (costos de establecimiento)	VII, 275
Sistema electrónico o en soporte de papel (tasas de utilización)	VII, 280
Tasas de inscripción y de consulta	VII, 276



V.14-00602

ISBN 978-92-1-333449-2

